

815  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO  
CARRERA DE LICENCIATURA DE  
DERECHO

## DESARROLLO PROCESAL DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LETICIA TARACENA GORDILLO

**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

OCTUBRE DE 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DESARROLLO PROCESAL DEL JUICIO DE ALIMENTOS

### INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO I. CONCEPTO DE ALIMENTOS

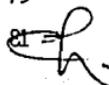
- |  |    |
|--|----|
| 1. ALIMENTOS LEGALES                       | 3  |
| 2. ALIMENTOS CONVENCIONALES                | 14 |
| 3. ALIMENTOS POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA | 17 |

#### CAPÍTULO II. PROCEDENCIA LEGAL DE LOS ALIMENTOS

- |   |    |
|---|----|
| 1. COMPETENCIA                                  | 21 |
| 2. LEGITIMACIÓN EN LA PETICIÓN DE LOS ALIMENTOS | 35 |
| 3. PERSONALIDAD DE LAS PARTES                   | 42 |

#### CAPÍTULO III. VIAS LEGALES PARA LA TRAMITACION Y ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

- |   |    |
|---|----|
| 1. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR   | 48 |
| A) DEMANDA, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y SEÑALAMIENTO<br>DE LA PENSIÓN PROVISIONAL               | 56 |
| B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OPCIONES PARA EL<br>CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA | 66 |
| C) AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS   | 73 |
| D) SENTENCIA  | 81 |



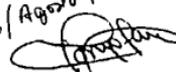
2.	VÍAS ORDINARIA E INCIDENTAL	84
	A) PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL	85
	B) CAUSAS QUE PUEDEN MODIFICAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS	90
	C) TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES	96
3.	ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	99
	A) FIANZA	101
	B) HIPOTECA	104
	C) DESCUENTO SALARIAL	107

#### CAPÍTULO IV. JURISPRUDENCIA MEXICANA EN RELACION A LOS ALIMENTOS Y ANALISIS CRITICO DEL PROCEDIMIENTO ALIMENTARIO

1.	JURISPRUDENCIA	112
2.	ANÁLISIS	121
3.	PROPOSICIONES	129

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

VºBº  
26/Ago/85  


Autógrafo  
Lucía Rebello J.  
20. VII. 85.

## I N T R O D U C C I O N

HEMOS OBSERVADO QUE LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS SE ENFRENTAN A UNA GRAN CRISIS DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR, EN LAS SOCIEDADES ALTAMENTE DESARROLLADAS LA POBLACIÓN ESTÁ COMPUESTA EN SU MAYORÍA POR ADULTOS, LAS MUJERES EUROPEAS HAN PREFERIDO SU DESARROLLO INTELECTUAL Y LABORAL A LA CONDICIÓN DE SER MADRES DE FAMILIA, EN OTROS LUGARES EXISTE UNA GRAN DESINTEGRACIÓN DE LOS HOGARES PROVOCADA POR MÚLTIPLES FACTORES, QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LA FORMACIÓN DE LOS HIJOS ORIGINANDO QUE LA JUVENTUD ACTUAL SE DESADAPTE A LA COMUNIDAD Y QUE A SU VEZ NO ESTÉ EN APTITUD DE EDUCAR A SUS DESCENDIENTES.

EN NUESTRO PAÍS ESTA CRISIS SE REFLEJA EN EL ALTO ÍNDICE DE JUICIOS INTERPUESTOS CON EL FIN DE OBTENER UNA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES DE HIJOS MENORES DE EDAD QUE SON VÍCTIMAS DE LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES Y DEL OLVIDO EN QUE INCURREN DE SUS OBLIGACIONES FAMILIARES.

LAMENTABLEMENTE ESTAS DEMANDAS NO ENCUENTRAN UNA RESPUESTA ÁGIL EN SU TRAMITACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONTINÚAN PRESTÁNDOSE A INNUMERABLES TARDANZAS PROCESALES SIN QUE SE OBTENGA EL FIN DESEADO, REQUIRIENDO UNA REVISIÓN DE SUS PRECEPTOS Y LA ELABORACIÓN DE UNA DEBIDA REGLAMENTACIÓN QUE EVITE DEMORAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

LA ELECCIÓN DE ESTE TEMA PARA ELABORAR EL PRESENTE TRABAJO, REFLEJA LA INQUIETUD QUE NOS CAUSAN LOS PROBLEMAS

## II.

OCASIONADOS POR LA FALTA DE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA Y EXHAUSTIVA DE LA MATERIA. PRETENDEMOS APORTAR NUESTRA OPINIÓN DESPUÉS DE PRACTICAR UN ESTUDIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA TAL Y COMO ACTUALMENTE SE TRAMITAN Y CON LOS DEFECTOS DE QUE ADOLESCEN Y ESTAMOS CONSCIENTES DE QUE EN LA MEDIDA QUE PROFUNDICEMOS EN ELLOS, PODREMOS CONSEGUIR UNA IDEA - PRECISA DE LAS PROVIDENCIAS QUE DEBERÁN IMPLEMENTARSE PARA CORREGIR SUS DEFICIENCIAS.

PARA DESARROLLAR NUESTRO ESTUDIO PARTIMOS DE ASPECTOS PURAMENTE SUBSTANTIVOS DE LOS ALIMENTOS, QUE NECESARIAMENTE NOS VAN A INDUCIR PARA SU OBTENCIÓN, A LA FASE - PROCESAL. POR TANTO EN LOS CAPÍTULOS PRIMERO Y SEGUNDO NOS HEMOS CONCRETADO A ANALIZAR CONCEPTOS DE DERECHO.

EL TERCER CAPÍTULO ANALIZA LOS PROCEDIMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE PUEDE HACER EFECTIVO EL DERECHO - SUBJETIVO DE ALIMENTOS, INICIÁNDOSE CON LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, DE CUYOS ANTECEDENTES EN LA - LEGISLACIÓN DISTRITAL, SE HACE UNA BREVE ANTOLOGÍA; SE DETALLAN SUS PECULIARIDADES Y SE PROCEDE INMEDIATAMENTE A LA DESCOMPOSICIÓN DE SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES.

EN ESTE CAPÍTULO TAMBIÉN SE EXAMINA LA OBTENCIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA - CIVIL E INCIDENTAL Y SE CONCLUYE CON EL TEMA DEL ASEGURAMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, TRASCENDENTE - POR CONSTITUIR EL MEOLLO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

### III

CIERRA ESTE TRABAJO EL CAPÍTULO CUARTO QUE CONTIENE ADEMÁS DE UNA SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS, EL ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS EN NUESTRO PAÍS Y LAS PROPOSICIONES TENDIENTES A CORRIGIR ERRORES Y OMISIONES DE LA CODIFICACIÓN ACTUAL.

EN SU ELABORACIÓN SE HA PUESTO UN EXQUISITO CUIDADO EN LA AMBICIOSA IDEA DE CONSEGUIR QUE SU DESENVOLVIMIENTO SIGNIFIQUE UNA VERDADERA APORTACIÓN A LA MATERIA PROCESAL Y CON LA ESPERANZA DE CONTRIBUIR A PERFECCIONAR NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, QUE SE HAN DISTINGUIDO A LO LARGO DE LA HISTORIA POR MANTENERNOS A LA VANGUARDIA DEL DERECHO, SIN OLVIDAR LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL PAÍS.

NUESTRO PROPÓSITO QUEDARÁ SATISFECHO SI CONSEGUIMOS INDUCIR A LA REFLEXIÓN DE DEPURAR PERSISTENTEMENTE LOS ORDENAMIENTOS QUE RÍGEN LA CONVIVENCIA PACÍFICA QUE PERMITEN ENGRADECER UNA NACIÓN Y FOMENTAR LA REALIZACIÓN PLENA DE LOS INDIVIDUOS.

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTO DE ALIMENTOS

EL TEMA DE LOS ALIMENTOS HA SIDO DURANTE MUCHO TIEMPO - MOTIVO DE CONSTANTE PREOCUPACIÓN PARA LOS LEGISLADORES A NIVEL INTERNACIONAL. EL OBJETIVO DESEADO HA SIDO - - CREAR NORMAS TENDIENTES A OBTENER UNA PRESTACIÓN QUE SA TISFAGA LAS NECESIDADES ELEMENTALES DEL SER HUMANO DE - UNA FORMA DINÁMICA Y EFECTIVA.

ESTOS ESFUERZOS, ASÍ COMO SUS INTENTOS FALLIDOS Y LOS - DEBATES ORIGINADOS POR LAS MEDIDAS ADOPTADAS, SON MATE- RIA DEL ESTUDIO QUE INICIAMOS, DENTRO DEL CUAL EL CON- CEPTO DE ALIMENTOS Y SU CLASIFICACIÓN ES ESENCIAL PARA SU DESARROLLO Y SEGUÍDAMENTE LO EXAMINAMOS.

EN TÉRMINOS GENERALES POR ALIMENTOS SE ENTIENDE: "CUAL- QUIER SUSTANCIA QUE SIRVE PARA NUTRIR" (1). SIN EMBARGO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO EL CONCEPTO DE ALIMEN- TOS INCLUYE NO SÓLAMENTE LA COMIDA, PROPIAMENTE HABLAN- DO, SINO QUE ABARCA OTROS RENGLONES QUE TIENDEN A SATIS- FACER LOS REQUERIMIENTOS MAS INDISPENSABLES DEL SER HU- MANO. ASÍ, EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DIS- TRITO FEDERAL, SE REFIERE A LOS ALIMENTOS EN LA FORMA - SIGUIENTE: "LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VES- TIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERME- DAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, AR- TE O PROFESIÓN HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUN- STANCIAS PERSONALES".

DEL PRECEPTO DISTRITAL CITADO SE COLIGE QUE ADEMÁS DE - LA COMIDA EL LEGISLADOR ENGLOBÓ DENTRO DEL CONCEPTO O-- TROS SATISFACTORES QUE CONSIDERÓ INDISPENSABLES PARA LA

1. Diccionario Vastus, Madrid, 1950, Pág. 112

SUBSISTENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y EN FORMA ESPECIAL TOMÓ EN CUENTA LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES CONSIDERANDO QUE ESTOS MENORES DEBEN PERCIBIR AYUDA ECONÓMICA HASTA QUE SE ENCUENTREN PREPARADOS INTELECTUAL Y FÍSICAMENTE PARA SUBSISTIR POR SÍ MISMOS.

LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA ALIMENTOS PROVIENE DEL LATÍN ALIMENTUM, AB ALERE, QUE SIGNIFICA ALIMENTAR, NUTRIR, Y QUE QUIERE DECIR EN SU SENTIDO RECTO LAS COSAS QUE SIRVEN PARA SUSTENTAR EL CUERPO, SE USA EN EL LENGUAJE JURÍDICO PARA DESIGNAR TODO AQUELLO QUE SE DÁ A UNA PERSONA PARA ATENDER A SU SUBSISTENCIA. (2)

JURISTAS DE TODO EL GLOBO TERRÁQUEO SE HAN OCUPADO DE ESTUDIAR EL TEMA DE LOS ALIMENTOS Y TODAS LAS ESCUELAS DEL PENSAMIENTO, YA SEA INDIVIDUALISTA O SOCIALISTA, RECONOCEN UNÁNIMEMENTE QUE PARA QUE UN SER HUMANO PUEDA REALIZAR SU FIN INDIVIDUAL, CUBRIENDO SUS NECESIDADES FÍSICAS Y ESPIRITUALES, ES INDISPENSABLE QUE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, PROVEAN DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO FIN A LOS QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIERAN BASTARSE A SÍ MISMOS.

GUILLERMO CABANALLAS EN SU DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, DA UNA DEFINICIÓN DE ALIMENTOS QUE, EN CIERTA FORMA, ES MUY PARECIDA AL PRECEPTO DEL CÓDIGO CIVIL MEXICANO, SEÑALANDO QUE SON: "LAS ASISTENCIAS QUE EN ESPECIE O EN DINERO, Y POR LEY, CONTRATO O TESTAMENTO, SE DAN A UNA O MAS PERSONAS PARA SU MANUTENCIÓN Y SUBSISTENCIA, ÉSTO ES, PARA COMIDA, BEBIDA, VESTIDO, HABITACIÓN Y RECOBRO DE LA -

2. IBARROLA, Eugenio de, El Derecho de Familia, México Edit. Porrúa, S.A., 1978, 1a. Edic. Pág. 37<sup>7</sup>

SALUD, ADEMÁS DE LA EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN CUANDO EL ALIMENTISTA ES MENOR DE EDAD". (3)

DADA LA TRESCENDENCIA DE LOS ALIMENTOS SE LES HA REGLAMENTADO COMO UN DERECHO SUBJETIVO, ES DECIR UNA FACULTAD DERIVADA DE UN PRECEPTO EXPRESAMENTE CONSAGRADO POR LAS LEYES, ASÍ EXISTE EL DERECHO DE ALIMENTOS Y POR ENDE, COMO CORRELATIVO DE TODO DERECHO, UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EXIGIBLE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES Y CON TODAS LAS ARMAS LEGALES PARA HACERLA CUMPLIR, CON FUERZA COERCITIVA.

EL DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS PUEDE PROVENIR TANTO DE LA LEY COMO DE LA VOLUNTAD. LOS ALIMENTOS LEGALES SON LOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DEL PARENTESCO QUE UNE AL ALIMENTISTA CON EL ALIMENTANTE. SON VOLUNTARIOS LOS QUE SE DAN POR MOTIVOS EXTRAÑOS A DICHA RELACIÓN. (4)

LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS CONCUERDAN QUE LAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SON TRES: LEY, CONTRATO Y TESTAMENTO, ALGUNOS TRATADISTAS AGREGAN QUE EL HECHO ILÍCITO TAMBIÉN PUEDE SER GENERADOR DE OBLIGACIONES DE TIPO ALIMENTARIO. DE LAS CITADAS FUENTES, LA MÁS RICA GENERADORA DE ESTE TIPO DE OBLIGACIONES ES LA LEY QUE POR LO GENERAL DERIVAN DE LA RELACIÓN JURÍDICA FAMILIAR.

#### 1. ALIMENTOS LEGALES.

LA FAMILIA CONSTITUYE EL NÚCLEO DE LAS SOCIEDADES, ES UNA INSTITUCIÓN QUE POR SU VALOR INDISCUTIBLE, HA PERDU

3. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Editoriales Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 4a. Edic. 1962, Pág. 159
4. ORLANDO GRAU, José Procedimiento para reclamar alimentos, REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, Vol. XXV, Nos. 1-4, Sept-Abril 1955-1956, San Juan Puerto Rico, Pág. 184

RADO A TRAVÉS DEL TIEMPO Y LAS CULTURAS Y CUYA FUERZA ES TRIBA, PRINCIPALMENTE, EN EL LAZO PSICOLÓGICO QUE UNE A SUS COMPONENTES.

LOS DERECHOS QUE EN ELLA SE ORIGINAN SE BASAN EN NORMAS DE DERECHO NATURAL, CON VALORES SUPERIORES BASADOS EN EL INSTINTO DE PROTECCIÓN HACIA SUS MIEMBROS, LO QUE ORIGINA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA EFECTIVO Y POR ENCIMA DE LAS LEYES HUMANAS.

DENTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR Y COMO EL MÁS IMPORTANTE, SE HALLA LA OBLIGACIÓN -- ALIMENTARIA, QUE SE TRADUCE EN LA AYUDA O PRESTACIÓN ECONÓMICA ESTIMABLE EN DINERO, TENDIENTE A CONSERVAR LA VIDA DE LOS INDIVIDUOS, EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD.

ES EN LA RELACIÓN ALIMENTARIA DONDE MÁS SE MANIFIESTA LA ORGANICIDAD DEL VÍNCULO FAMILIAR, YA QUE HAY EN ELLA LA INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS ACREEDORES Y DEUDORES, AL -- EXISTIR DESTINACIÓN RECÍPROCA EN EL ÁMBITO DE LAS NECESIDADES QUE LA FAMILIA ESTÁ LLAMADA A SATISFACER; HAY SOLIDARIDAD PUESTO QUE DERECHO Y DEBER SE DESPLAZAN, ALTERNAN Y GRADUAN SEGÚN LA NECESIDAD Y LOS MEDIOS, Y HAY INTERDEPENDENCIA PERSONAL PORQUE EL DEBER DOMINA A LA PERSONA SOBRE LA LIBERTAD DE QUERER Y OBRAR. (5)

DEBIDO A LA IMPORTANCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EL ESTADO HA QUERIDO ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO, ELEVÁNDOLA -- A OBLIGACIÓN JURÍDICA Y HA ESTABLECIDO EL DEBER LEGAL DE LA FAMILIA DE MANTENER, ASISTIR E INSTRUIR A SUS MIEMBROS INCAPACES E IMPOTENTES PARA HACERLO POR SÍ MISMOS Y

5. CICU, Antonio, El Derecho de Familia, Trad. Santiago Sentís Melendo, Ediar. Soc. Avon, Editores, 1947, - Pág. 330

PREVISTO QUE A FALTA DE LA FAMILIA, ES EL ESTADO MISMO, POR SÍ O POR MEDIO DE ENTES PÚBLICOS, EL QUE PROVEE -- AQUEL COMETIDO. (6)

CON REFERENCIA A LOS ALCANCES DEL DERECHO DE ALIMENTOS, - JOSÉ RAMÍREZ Y CASTAÑEDA, OPINA QUE PUEDEN CLASIFICARSE EN ALIMENTOS NATURALES Y CIVILES, LOS PRIMEROS, QUE SE - CONCRETAN A SATISFACER UN MÍNIMO DE NECESIDADES PRIMA--- RIAS; Y LOS SEGUNDOS LOS QUE SE PROPORCIONAN SEGÚN LA -- CONDICIÓN SOCIAL A QUE PERTENECEN LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA, POR LO TANTO, LOS ALIMENTOS NO TIENEN NADA ABSOLUTAMENTE FIJO, Y LA VARIABILIDAD Y PRECISIÓN - DE SU MONTO, NECESARIAMENTE ESTÁ SUJETA A LA PRUDENCIA Y DISCRECIÓN DE LOS TRIBUNALES; QUE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA SEGÚN LA EDUCACIÓN QUE HA RECIBIDO, LA POSICIÓN SOCIAL A LA CUAL PERTENECE, LA EDAD, EL ESTADO DE SU SALUD, EL LUGAR EN - QUE HABITA Y CIRCUNSTANCIAS. (7)

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA LA MAYORÍA DE LOS AUTORES COINCIDEN EN QUE ES; EC N O M I C A N O M I C A R A RECIPROCA, DE CARACTER SOCIAL, IRRENUNCIABLE, I N T R A N S F E R I B L E TRANSFERIBLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE, INDIVISIBLE, NO PUEDE SER MATERIA DE TRANSACCION NI DE COMPROMISO EN ARBITROS Y DE ORDEN PUBLICO.

LA CARACTERÍSTICA DE "ECONÓMICA" QUE SE DA A LA OBLIGA-- CIÓN ALIMENTARIA, DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO DIFERENTE - AL TÉRMINO PECUNARIO; LOS ALIMENTOS PUEDEN PROPORCIONAR-- SE POR MEDIO DE COSAS QUE, AUNQUE VALGAN DINERO, NO LO -

6. Ibidem, Pág. 220

7. RAMIREZ Y CASTAÑEDA, José, Los Alimentos Provisionales en el Procedimiento Civil Mexicano, ANALES DE JURISPRUDENCIA, Año XVIII, 2a. Epoca, Enero-Marzo de 1951, - - Págs. 557 y 558

SON, ASÍ EL DEUDOR ALIMENTARIO PUEDE PROPORCIONAR A SU -  
 ACREEDOR SERVICIOS MÉDICOS, EDUCACIÓN, VIVERES, HABITA--  
 CIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS DE SUBSISTENCIA, SIN NECESIDAD DE  
 HACERLO CON UNA CANTIDAD DE DINERO. SIN EMBARGO, ESTAS  
 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, REQUIE--  
 REN LA ACEPTACIÓN DEL ACREEDOR Y EN ALGUNOS CASOS HASTA  
 EL VISTO BUENO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, COMO OCURRE -  
 EN LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS DONDE EL JUEZ DE LO FAMI---  
 LIAR AUTORIZA LOS CONVENIOS EN QUE SE FIJA LA SITUACIÓN  
 JURÍDICA A LA QUE DEBEN ESTAR SUJETOS LOS HIJOS MENORES  
 DE EDAD Y DENTRO DE ELLA, LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

LA RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ESTRIBA EN QUE LAS PER--  
 SONAS QUE TIENEN DERECHO A ALIMENTOS, SE ENCUENTRAN A SU  
 VEZ OBLIGADOS A SUMINISTRARLOS, ES DECIR, DADAS LAS CIR--  
 CUNSTANCIAS, EL SUJETO DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA QUE SE  
 ENCUENTRE EN APTITUD DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, DEBE HA--  
 CERLO, SIEMPRE Y CUANDO EL OTRO SUJETO ESTÉ NECESITADO -  
 DE ELLOS; COMO SUCEDE CUANDO LOS ASCENDIENTES ANCIANOS -  
 REQUIEREN ALIMENTOS DE SUS DESCENDIENTES.

EL CARÁCTER SOCIAL DE ESTA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA EN --  
 QUE TIENDE A CONSERVAR LA VIDA DE LOS INDIVIDUOS, EN IN--  
 TERÉS DE LA SOCIEDAD. AL RESPECTO, ES INTERESANTE LA --  
 OPINIÓN DE CICU QUE AFIRMA: "EL INTERÉS A SER MANTENIDO  
 NO ESTÁ RECONOCIDO EN EL INDIVIDUO POR SÍ MISMO, EN TO--  
 DOS EXISTE UN TAL INTERÉS, Y, NO OBSTANTE, EL MISMO NO -  
 ES SÓLO POR ESO ELEVADO A DERECHO; SI ES AFIRMADO, SIN -  
 EMBARGO, UN DEBER JURÍDICO DEL ESTADO DE CUIDAR AQUEL IN--  
 TERÉS, ESTO IMPLICA QUE EL DERECHO EVENTUALMENTE CORRES--  
 PONDIENTE A TAL DEBER NO TIENE COMO FUNDAMENTO EL INTE--  
 RÉN INDIVIDUAL A LA VIDA, SINO EL INTERÉS SUPERIOR QUE -  
 EL ESTADO TIENE A LA VIDA DE LOS CIUDADANOS. IGUALMENTE

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FAMILIAR, NO ES CORRELATIVO UN DERECHO INDIVIDUAL A SER MANTENIDO; CONTRASTA VIVAMENTE CON EL SENTIMIENTO DE JUSTICIA EN LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALÍSTICA DE LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA PRIVADA, QUE EL INTERÉS AL GOCE DE LA VIDA DEL UNO, SEA SACRIFICADA - AL IGUAL INTERÉS DEL OTRO. CORRESPONDE A ELLO, EN CAMBIO, UN DERECHO FAMILIAR FUNDADO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR". (8)

LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS CONSISTE EN LA ADECUACIÓN QUE DEBE HACERSE ENTRE LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS; ESTE PRINCIPIO HA SIDO ELEVADO A NORMA JURÍDICA PERSIGUIENDO COMO FIN LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA Y QUE OBLIGA AL JUZGADOR A TOMAR EN CUENTA LOS HABERES TANTO DEL DEUDOR COMO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, PARA EMITIR SU JUICIO, TOMANDO TAMBIÉN EN CONSIDERACIÓN OTRAS CIRCUNSTANCIAS, ENTRE - - ELLAS LOS GASTOS Y CARGAS DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA.

LOS ALIMENTOS SON IRRENUNCIABLES, LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS NO PUEDEN RENUNCIAR A ELLOS POR NINGÚN MOTIVO, - CAUSA O RAZÓN. LOS ARGUMENTOS QUE HA ESGRIMIDO EL LEGISLADOR PARA DOTARLA DE ESTE CARÁCTER, HA SIDO LA NECESIDAD DE PROTEGER LA SUPERVIVENCIA DE LOS INDIVIDUOS, LA - INDISPENSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, AÚN A PESAR DE LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

EL DERECHO DE ALIMENTOS ES PERSONALÍSIMO, SOLAMENTE LA - PERSONA AUTÉNTICAMENTE LEGITIMADA PUEDE SOLICITARLOS O - SU REPRESENTANTE LEGAL, NO PUEDE TRANSFERIRSE EL DERECHO

8. CICU, Antonio, El derecho de familia, Ob. Cit., Pags., 272 y 273

## A TERCERAS PERSONAS.

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS ALIMENTOS NO PUEDE DARSE EN DERECHO, LA ACCIÓN PUEDE EJERCITARSE EN CUALQUIER MOMENTO, Y DEBE DÁRSELE TRÁMITE, SIN EMBARGO, EXISTE EN MATERIA DE ALIMENTOS, UNA PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LOS ALIMENTOS -- VENCIDOS Y NO COBRADOS, EN RAZÓN DE QUE SI PUDO SUBSISTIR EL INDIVIDUO SIN LA PENSIÓN ALIMENTICIA, YA NO TIENE EL CARÁCTER APREMIANTE DE LAS PENSIONES PENDIENTES, MAS AQUÍ, EXISTEN OPINIONES ADVERSAS A ESTE CRITERIO Y QUE CONSIDERAN QUE PUDIERON HABERSE CONTRAÍDO DEUDAS PARA LA SUBSISTENCIA Y QUE SE ENCUENTRAN AÚN VIGENTES EN EL MOMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN: A PESAR DE ESTAS OPINIONES, -- LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO COBRADAS PRESCRIBEN A LOS CINCO AÑOS.

LAS PENSIONES ALIMENTICIAS NO SON SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, EL DERECHO POSITIVO SEÑALA LOS OBJETOS QUE PUEDEN EMBARGARSE, EN EL ART. 536 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL CASO DE QUE NO SEA EL MISMO DEUDOR EL QUE SEÑALE LOS BIENES QUE SE LE EMBARGARÁN, Y QUE DEBE SUJETARSE AL SIGUIENTE ORDEN: -- 1° LOS BIENES CONSIGNADOS COMO GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA; 2° DINERO; 3° CRÉDITOS REALIZABLES EN EL ACTO; 4° ALHAJAS; 5° FRUTOS Y RENTAS DE TODA ESPECIE; -- 6° BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; 7° BIENES RAÍCES; 8° SUELDOS O COMISIONES; 9° -- CRÉDITOS.

COMO PUEDE OBSERVARSE, SE HACE REFERENCIA A BIENES, DINERO O CRÉDITOS, Y AUNQUE LA INEMBARGABILIDAD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS LEYES MEXICANAS, ES UN PRINCIPIO QUE SE DEDUCE DE ELLAS, CON--

FIRMADO POR LAS TEORÍAS DOCTRINALES.

EN EL ARTÍCULO 544 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL SE DESGLOSAN LOS BIENES QUE ESTÁN EXCEPTUADOS DE EMBARGO Y PODEMOS OBSERVAR UNA MARCADA TENDENCIA A PROTEGER LA SUBSISTENCIA DEL EMBARGADO Y DE SU FAMILIA; CONFIRMANDO LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 545 CONSAGRA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ÉSTE CUANDO ESTÉ SUJETO A PATRIA POTESTAD O TUTELA, ESTUVIERE FÍSICAMENTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR O SIN CULPA SUYA CAREZCA DE BIENES, PROFESIÓN U OFICIO. DERIVADO DE ESTOS PRECEPTOS PODEMOS CONCLUIR LA INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

LA INDIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS, SE DA EN RAZÓN DE QUE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DIVIDIDA ADOLECERÍA, CASI, DE LOS MISMOS DEFECTOS DE SU FALTA ABSOLUTA, NO CUMPLIRÍA CON EL FIN DE LOS ALIMENTOS, CUBRIR LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR.

EXISTEN OPINIONES EN CONTRA DE ESTE CRITERIO Y RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EXPONE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE, BASANDO SU AFIRMACIÓN EN LA PROPIA LEY CUANDO DETERMINA QUE EXISTEN DIFERENTES SUJETOS OBLIGADOS, POR OTRA PARTE ENCUENTRA QUE, AÚN EN EL CASO DE QUE UNA SOLA PERSONA SEA LA OBLIGADA, TAMBIÉN LA NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS PERMITE SU DIVISIÓN Y PUEDEN HACERSE LOS PAGOS EN DÍAS, SEMANAS O MESES. MAS AQUÍ, DEBE DIFERENCIARSE EL CUMPLIMIENTO INSTANTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN, DEL CUMPLIMIENTO DE TRACTO SUCESIVO, LA PENSIÓN ALIMENTICIA TIENE UN CUMPLIMIENTO DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE SE VA CUMPLIENDO PERIODICAMENTE, PERO NO ES EL PAGO EN SÍ, EL QUE SE DIVIDE, SINO QUE SE TRATA DE UNA MODALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

SON NULAS LAS TRANSACCIONES QUE VERSEN SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, PUEDE TRANSARSE SOBRE LAS CANTIDADES QUE YA SEAN DEBIDAS POR ALIMENTOS, PERO NUNCA, POR ALIMENTOS FUTUROS, PROTEGIÉNDOSE, CON ESTA MEDIDA, A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DE POSIBLES FRAUDES O INCUMPLIMIENTOS EN LA TRANSACCIÓN.

PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES NECESARIO RECURRIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, NO SON VÁLIDOS - LOS COMPROMISOS EN ÁRBITROS NI POR CUALQUIER OTRA AUTORIDAD QUE NO SEAN LOS JUECES DE LO FAMILIAR.

LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA -- SON MATERIA DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, ES EL CRITERIO UNIVERSALMENTE ACEPTADO Y QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SECUNDADO EN DIVERSAS TESIS RELATIVAS A LA MATERIA, LAS RAZONES ARGÜIDAS EN ESTE SENTIDO, SE BASAN EN EL FIN MISMO DE LA OBLIGACIÓN: LA SUBSISTENCIA DEL SER HUMANO.

POR LO QUE SE REFIERE AL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EDUARDO PALLARES, HACE UN ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE OTROS AUTORES, SEÑALANDO QUE PARA ALGUNAS DOCTRINAS TIENE SU BASE EN LA EXISTENCIA DE UNA COPROPIEDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA; COMO DE TAL COPROPIEDAD NO SE ENCUENTRA EN LA LEY LA MENOR PRUEBA DE SU EXISTENCIA, CONSIDERA QUE ESTA EXPLICACIÓN CARECE DE TODO VALOR. AL ANALIZAR LA DOCTRINA QUE SOSTIENE QUE LA OBLIGACIÓN SE FUNDA EN UN CUASICONTRATO QUE SE SUPONE CELEBRADO ENTRE UN RECIÉN NACIDO Y LOS PADRES QUE LO HAN DE ALIMENTAR, AGREGA QUE ESTA DOCTRINA NO MERECE COMENTARIOS - DE SU PARTE Y CONCLUYE: "EL DEBER DE DAR ALIMENTOS QUE LA LEY IMPONE A LOS PARIENTES CONSANGÜÍNEOS ES DE DERE--

CHO NATURAL Y SE EXPLICA POR LOS LAZOS DE SANGRE QUE LOS UNE Y POR LA NECESIDAD DE DAR FUERZA A LA FAMILIA EN LA QUE DESCANSA LA SOCIEDAD, DE LA CUAL ES EL PRIMER ELEMENTO CONSTITUTIVO", (9)

MANUEL ROSALES SILVA, POR SU PARTE, SE REMITE A LAS SIETE PARTIDAS DEL REY ALFONSO EL SABIO, Y ENCUENTRA QUE LA LEY II DEL TITULO XIX, PARTIDA CUARTA, SE REFIERE A LAS RAZONES Y MANERAS POR LOS QUE LOS PADRES CRÍAN A SUS HIJOS COMO QUIERAN Y EN ELLAS SE HALLAN RAZONAMIENTOS TAN VÁLIDOS AHORA, COMO LO FUERON EN LA ÉPOCA PARA LA QUE -- FUERON REDACTADOS. SON TRES LAS RAZONES PRINCIPALES, -- QUE SEÑALA ESTA LEY, QUE TIENEN LOS PADRES PARA CRIAR A SUS HIJOS: TENDENCIA NATURAL POR LO QUE SE MUEVEN LAS COSAS DEL MUNDO A CRIAR Y CONSERVAR LO QUE DE ELLOS NACE; AFECTO Y AMOR QUE EXISTE NATURALMENTE HACIA LOS HIJOS; Y POR ÚLTIMO, LA CONCURRENCIA DEL DERECHO ESPIRITUAL CON -- EL DERECHO TEMPORAL. (10)

OTRA OPINIÓN Y CASI EN EL MISMO SENTIDO ES LA QUE SOSTIENE CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE, QUIEN OPINA: "ÉL FUNDAMENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ESTA EN EL DERECHO A LA VIDA -- QUE TIENEN LAS PERSONAS, DEL QUE ES EMANACIÓN LA ASISTENCIA, COMO CONJUNTO DE PRESTACIONES A QUE EL HOMBRE TIENE DERECHO, QUE SE TRADUCE EN EL DEBER DE ALIMENTOS, Y QUE NO SE CONCRETA EN LA SUSTENTACIÓN DEL CUERPO; SINO QUE -- SE EXTIENDE AL CULTIVO Y EDUCACIÓN DEL ESPÍRITU, PUESTO QUE EL HOMBRE ES UN SER RACIONAL. ÉSTO EXPLICA, QUE LA INSTITUCIÓN ALIMENTICIA SEA EN REALIDAD DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y POR ESO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO -- MUCHAS VECES A PRESTAR ALIMENTOS". (11)

9. PALLARES, Eduardo, Problemas Relativos a la Obligación de Dar Alimentos, FORO DE MEXICO, No. 101, 1o. de Agosto de 1961, México, D.F., Pág. 19
10. ROSALES SILVA, Manuel, Garantías de Alimentos, ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo 173, Año 46, Oct. a Dic. de 1979, México, Págs., 332 y 333
11. VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, Tomo IV, 1926, 3a. Edición, Pág. 528

SINTETIZANDO, EL DERECHO DE ALIMENTOS TIENE SU FUNDAMENTOS EN EL DERECHO NATURAL, EN EL DERECHO A LA SUBSISTENCIA QUE TIENE TODO SER HUMANO Y ENCUENTRA SU FUERZA EN EL FACTOR PSICOLÓGICO DE LOS INDIVIDUOS DE PROTEGER Y CONSERVAR LO QUE DE ELLOS NACE.

AL HACER REFERENCIA A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS, LA DOCTRINA TRADICIONAL LO HA CONSIDERADO SIEMPRE COMO UN DERECHO DE CRÉDITO BASADO EN LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE LA GENERACIÓN, AFIRMA ANTONIO CICU, (12) PARA ÉL LA UTILIDAD Y LA IMPORTANCIA CIENTÍFICA Y PRÁCTICA DE UNA INVESTIGACIÓN ACERCA DE QUE EL DERECHO DE FAMILIA SE DISTINGUE DEL DERECHO PRIVADO POR ALGÚN CARÁCTER QUE LA VINCULA AL DERECHO PÚBLICO, DE CUALES SON ESOS ELEMENTOS Y EL ALCANCE DE TAL AFINIDAD; SE PRESENTA EVIDENTE AL ESTUDIAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO ALIMENTARIO FAMILIAR. CREE EVIDENTE QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN DE DERECHO PATRIMONIAL, PUES SIENDO ÉSTA EL VÍNCULO JURÍDICO DEL CUAL EL DEUDOR SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO JURÍDICAMENTE A EJECUTAR ALGO EN FAVOR DEL ACREEDOR; ESE VÍNCULO DEBE EMANAR DE LA VOLUNTAD LIBRE E INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS, ES DECIR, QUE EL CONTRAER UNA OBLIGACIÓN PATRIMONIAL DEBE SER UN ACTO VOLUNTARIO DEL INDIVIDUO Y SEGÚN EL AUTOR, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CARECE DE ESTE ELEMENTO VOLITIVO, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ SER UNA CONDICIÓN, POSICIÓN, DESTINACIÓN O STATUS DE LA PERSONA, PERO NO UNA OBLIGACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO, (13)

SIN EMBARGO, PUEDE CONSIDERARSE QUE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE SU ORIGEN EN LA LEY DERIVADA DE LA PROCREACIÓN.

12. CICU, Antonio, La Filiación, Trad, Faustino Jiménez - Arnau y José Santacruz Teijeiro, Madrid, 1930, 1a. -- Edic., Revista de Derecho Privado, Pág. 248
13. CICU, Antonio, El Derecho de Familia, Ob. Cit., Págs., 30 y 31

RESPECTO A LAS FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PROVENIENTES DE LA LEY, EXISTE LA OPINIÓN QUE SON CUATRO - LAS PRINCIPALES: MATRIMONIO, CONCUBINATO, PARENTESCO Y - ADOPCIÓN. (14) IBARROLA RECONOCE CUATRO SITUACIONES FUN - DATORIAS DE LA OBLIGACIÓN: ENTRE ESPOSOS, ENTRE PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA, ENTRE PARIENTES AFINES (QUE NO - - EXISTE EN NUESTRO PAÍS) Y POR LA DONACIÓN, AGREGANDO QUE EN ESTE CASO ES DISCUTIBLE EN VIRTUD DE CARECER DEL ELE - MENTO DE LA RECIPROCIDAD. (15)

POR SU PARTE MARCEL PLANIOL RECONOCE QUE AÚN CUANDO EL - MATRIMONIO SE HA DISUELTO, EN MUCHAS OCASIONES SUBSISTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y ENCUENTRA EL FUNDAMENTO EN - LA IDEA DE INDEMNIZAR AL CÓNYUGE INOCENTE POR UN ACTO - ILÍCITO. POR MEDIO DE ESTE ACTO ILÍCITO SE VA A PRIVAR A UN CÓNYUGE, EN LO FUTURO, DE LOS RECURSOS QUE TENÍA - CON EL OTRO CÓNYUGE. ENTENDIÉNDOSE QUE NO SE TRATA DE LA SUBSISTENCIA DE UN DEBER MATRIMONIAL, SINO LA COMPENSA - CIÓN POR LA PRIVACIÓN DEL DERECHO AL SOCORRO QUE PERTENE - CÍA AL CÓNYUGE; LA OBLIGACIÓN DE SOCORRO SE TRANSFORMA - EN UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, EXPLICÁNDOSE CON ESTAS RA - ZONES, QUE ESTA PENSIÓN OBEDEZCA A LAS REGLAS GENERALES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. (16)

EN CONCLUSIÓN PUEDE AFIRMARSE QUE LA FUENTE DE LA OBLIGA - CIÓN LEGAL DE ALIMENTOS ES EL PARENTESCO Y SE IMPONE POR LAS LEYES AL CREAR UNA RELACIÓN JURÍDICO-FAMILIAR QUE - PUEDE DERIVARSE TANTO DE ACTOS JURÍDICOS (MATRIMONIO, DI - VORCIO) COMO DE HECHOS QUE TIENEN CONSECUENCIAS JURÍDI - CAS (CONCUBINATO, HIJOS FUERA DE MATRIMONIO), QUE ORIGI - NAN UNA SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS SUJE - TOS MIEMBROS.

14. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, - México, Edit., Porrúa, S.A., 1984, 1a. Edic., Pág. 373
15. IBARROLA, Eugenio de, El Derecho de Familia, México, Edit. Porrúa, S.A., 1978, 1a. Edic. Págs. 90 y 91
16. PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Puebla, Edit. José María Cajica, Jr., Distribuidor - Porrúa Hnos. y Cía., Volúmen IV, 1946, Págs. 68 y 69

POR ÚLTIMO DEBEMOS HACER REFERENCIA A LOS ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS QUE SON AQUELLOS QUE POR SU CUANTÍA DEBEN SATISFACERSE POR SEPARADO, COMO LOS ORIGINADOS POR ENFERMEDADES O POR CUALQUIER OTRA EMERGENCIA (17) A PESAR DE QUE SE HA PROPUESTO QUE LOS ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS DEBEN SEÑALARSE EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, HASTA EL MOMENTO NO SE HA REGLAMENTADO NINGUNA DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO.

EXISTEN OTROS MEDIOS DE CONTRAER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y QUE LA TRANSFORMA EN UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL, AL EXISTIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, PRINCIPALMENTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, QUIEN ADQUIERE EL COMPROMISO EN VIRTUD DE UN ACTO JURÍDICO, EN LO QUE HA DADO EN LLAMARSE ALIMENTOS CONVENCIONALES.

## 2.- ALIMENTOS CONVENCIONALES.

LOS ACTOS JURÍDICOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE ADOPTA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PUEDEN SER A TRAVÉS DE UN CONTRATO O DE UN CONVENIO EN ESTRICTO SENTIDO, EN LAS LEYES NO EXISTE RESTRICCIÓN ALGUNA AL RESPECTO, SE ATIENDE A LA LIBERTAD QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS PARA OBTENER OBLIGACIONES Y PUEDE PACTARSE TAMBIÉN, LIBREMENTE, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO SEA LÍCITO Y NO CONTRARÍE EL DERECHO, CUALQUIER SUJETO PUEDE OBLIGARSE A PROPORCIONAR ALIMENTOS, POR MEDIO DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO. EL EJEMPLO MÁS USUAL DE ADQUIRIR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR CONSENSO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES EN LOS CONVENIOS ANEXADOS A LAS DEMANDAS DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO, TAMBIÉN LLAMADO DE MUTUO CONSENTIMIENTO SE HALLA PRECEPTUADO EN LA FRACCIÓN XVII DEL -

ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN LA PARTE FINAL DEL -- ARTÍCULO 272, HACIENDO REFERENCIA AL MISMO LOS ARTÍCULOS 273 A 276 DEL PROPIO CÓDIGO. CONSISTE COMO SU NOMBRE LO INDICA, EN LA MUTUA VOLUNTAD QUE TIENEN AMBOS CÓNYUGES - DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE Y AL EFECTO OCURREN ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DIVORCIARSE, DEBIENDO ANEXAR UN CONVENIO EN EL QUE SE FIJEN PRINCIPALMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD - CÓNYUGAL.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SOSTENIDO QUE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO - VOLUNTARIO, NO DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE REFIEREN AL DIVORCIO NECESARIO, SINO POR LO ACORDADO POR LOS CÓNYUGES EN EL CONVENIO, PERO EN ESTOS CONVENIOS, NO DEBE ATENDERSE PRIMORDIALMENTE A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SINO AL BIENESTAR DE LOS MENORES.

(18) DEL CRITERIO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE A PESAR DE TRATARSE APARENTEMENTE DE UNA OBLIGACIÓN DE TIPO CONVENCIONAL, SE ATIENDE PRIMERAMENTE EL INTERÉS PRIMORDIAL -- QUE ES EL BIENESTAR DE LOS HIJOS, A PESAR DE QUE ESTE TIPO DE CARGAS SE CARACTERIZA POR LA LIBERTAD QUE TIENEN - LOS PACTANTES PARA OBLIGARSE, SE TRATA ENTONCES, DE UN CONVENIO "SUI GENERIS".

ES INTERESANTE ANALIZAR EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE FIJA LAS BASES CONFORME A LAS CUALES, DEBERÁ REDACTARSE EL CONVENIO.

SEÑALA EN PRIMER LUGAR, LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA A -

18. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A., 1981, 14a. Edic., Pág. 449

QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, DURANTE - EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE DECRETADO EL DIVORCIO; EN LO QUE A ESTO SE REFIERE, SE ATIENDE A LA VOLUNTAD DE -- LOS DIVORCIANTES. COMO SE TRATA DE UN DIVORCIO EN QUE AMBOS CÓNYUGES ESTÁN DE ACUERDO, ELLOS ELIGEN QUIEN DEBERÁ EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS; POR LO GENERAL EL JUEZ APRUEBA ESTA DECISIÓN.

LA SEGUNDA FRACCIÓN SE REFIERE AL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS; ESTO ES, PROPIAMENTE HABLANDO, LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA PARA CON LOS HIJOS DEL MATRIMONIO. EN ESTAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO TIENE PARTICIPACIÓN PASIVA EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL DIVORCIO Y SE LE DA INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESE JUZGADO, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO LOS INTERESES DE LOS MENORES; SU INTERVENCIÓN TIENE RELEVANCIA, PUES EN CASO DE - DESACUERDO CON SU CRITERIO Y EL DEL JUZGADOR NO PUEDE -- APROBARSE EL CONVENIO Y DEBERÁ SOMETERSE A CORRECCIONES DE LAS PARTES HASTA SU APROBACIÓN, EN ELLO ESTRIBA EL CARÁCTER "SUI GENERIS" DEL QUE SE HABLABA, EN ESTE TIPO DE CONVENIOS, EN EL QUE ES MÁS IMPORTANTE EL BIENESTAR DE - LOS MENORES QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES OBLIGADAS.

OTRO DE LOS PUNTOS QUE DEBE TRATAR EL CONVENIO, ES LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO; ESTE REQUISITO, QUE EN ALGUNAS OPINIONES ES UNA SUPERVIVENCIA DEL SIGLO PASADO, ES EN - REALIDAD UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PRETENDE ASEGURAR, - EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES, CON UNA MAYOR INFORMACIÓN ACERCA DE ELLOS.

EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, SE HIZO UNA RECIENTE REFORMA EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL, POR MEDIO DEL CUAL SE HA PREVISTO QUE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, LA MUJER TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO (LOS MISMOS DERECHOS TENDRÁ EL VARON IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR); LA CANTIDAD QUE DEBEN PERCIBIR A TÍTULO DE ALIMENTOS LOS CÓNYUGES DEBE ESTABLecerse EN EL CONVENIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO. EN ESTAS CLÁUSULAS SI PUEDE DECIRSE QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA TIENE UN CARÁCTER PATRIMONIAL Y QUE OBEDECE A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL JUEZ O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO PUEDEN INTERVENIR SOBRE LO PACTADO ENTRE LOS DIVORCIANTES Y SI UN CÓNYUGE RECONOCE TENER INGRESOS PROPIOS, SU CÓNYUGE SE LIBERA DE ESTA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

LA ÚLTIMA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO QUE SEÑALA LOS ELEMENTOS QUE DEBERÁ CONTENER EL CONVENIO ANEXADO A LA DEMANDA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, SE REFIERE A LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, LA DESIGNACIÓN DE LOS LIQUIDADORES Y LA PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

ES USUAL, QUE ADEMÁS DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO -- ANALIZADO, SE ESTIPULEN CLÁUSULAS EN LAS QUE SE FIJEN LOS DÍAS DE VISITA A LOS HIJOS Y HORARIOS, LA MANERA DE DIRIGIR LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, LA FORMA EN QUE ÉSTOS DEBEN DISFRUTAR SUS VACACIONES, LA NEGATIVA A QUE LOS HIJOS SALGAN DEL PAÍS SIN -

PERMISO DE AMBOS CÓNYUGES Y EN FIN, TODO LO QUE LOS DIVORCIANTES CONSIDEREN NECESARIOS ELEVAR A NIVEL DE CONVENIO Y QUE ESTÉ PERMITIDO POR LAS LEYES.

EXISTEN, COMO SE ANOTA ANTERIORMENTE, OTRAS MANERAS DE OBLIGARSE CONVENCIONALMENTE A PROPORCIONAR ALIMENTOS, PERO NO SON CASOS COMUNES, SIN EMBARGO, COMO YA SE DIJO LA LIBERTAD DE OBLIGARSE EXISTE, Y CUALQUIER PERSONA, EN UN RASGO DE HUMANIDAD PUEDE CONSTREÑIRSE A PROPORCIONAR ALIMENTOS A UN INDIGENTE Y DARLE LA FORMALIDAD DE UN CONVENIO; EN ESTOS CASOS SE TRATARÍA Y SE APLICARÍAN LAS NORMAS RELATIVAS AL ACTO JURÍDICO DE QUE SE TRATE.

### 3.- ALIMENTOS POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.

QUEDA POR DESGLOSAR LA ÚLTIMA FORMA DE ADQUIRIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE ES LA QUE PROVIENE DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.

EL ARTÍCULO 1295 DEL CÓDIGO CIVIL DEFINE POR TESTAMENTO: "UN ACTO PERSONALÍSIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE".

LA PARTE FINAL DEL PRECEPTO CITADO HACE REFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE, COMO TAL DEBE ENTENDERSE EN EL CASO, LA OBLIGACIÓN DE DEJAR ALIMENTOS A CIERTOS SUJETOS QUE EL ARTÍCULO 1368 DEL MENCIONADO CÓDIGO CLASIFICA EN ORDEN DE IMPORTANCIA EN SUS SEIS FRACCIONES.

ASÍ TENEMOS QUE EN PRIMER TÉRMINO, DEBEN DEJARSE ALIMENTOS A LOS DESCENDIENTES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y A LOS QUE SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR - -

SEA CUALQUIERA SU EDAD, RESPECTO A LOS CUALES TUVIERA LA OBLIGACIÓN LEGAL AL MOMENTO DE SU MUERTE. LOS PADRES Y ABUELOS - DEBEN DISPONER EN SU TESTAMENTO QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR, DEBEN SEGUIRSE CUMPLIENDO DESPUÉS DE SU MUERTE CON LOS BIENES DE QUE DISPONGAN.

EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUE ESTÉ IMPEDIDO PARA TRABAJAR Y NO - TENGA BIENES SUFICIENTES, TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS - DE LOS HEREDEROS DEL TESTADOR, EN TANTO NO CONTRAIGA MATRIMONIO Y VIVA HONESTAMENTE. LOS ASCENDIENTES DEL TESTADOR TIENEN DERECHO A ALIMENTOS SIN MÁS ACLARACIONES NI REQUISITO ALGUNO, CONFORME LO DISPONE LA FRACCIÓN IV.

LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON A SU MUERTE O CON - QUIEN HAYA TENIDO HIJOS, SI AMBOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO Y ES LA ÚNICA RELACIÓN CON ESAS CARACTERÍSTICAS, TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS DE LA SUCESIÓN, EN LOS MISMOS TÉRMI--NOS Y EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE EL CÓNYUGE.

POR ÚLTIMO SE ESTABLECE QUE LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES CO - LATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO QUE REUNAN LOS REQUISITOS - DE INSOLVENCIA ECONÓMICA E INCAPACIDAD O MINORÍA DE EDAD, DE - BEN DE SER DOTADOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA SUCESIÓN DE - SU PARIENTE, SIEMPRE Y CUANDO HAYA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE - LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

ESTE DERECHO CESA TAN PRONTO COMO LOS INTERESADOS DEJEN DE - ESTAR EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANALIZA - DO, OBSERVE MALA CONDUCTA O ADQUIERA BIENES.

ESTAS OBLIGACIONES TIENEN OBSERVANCIA FORZOSA Y SU INCUMPLI--

MIENTO, ES CAUSA DE INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO, ES UNA CARGA DE LA MASA HEREDITARIA A MENOS QUE EL TESTADOR GRAVE EXPRESAMENTE A ALGUNO DE LAS PARTÍCIPES DE LA HERENCIA.

EN TÉRMINOS GENERALES PUEDE DECIRSE QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE EXTINGUE, SEA CUAL FUERE LA FUENTE QUE LA ORIGINÓ POR: A) CARECER DE MEDIOS EL DEUDOR PARA CUMPLIRLA; B) QUE EL ALIMENTISTA DEJE DE NECESITAR ALIMENTOS; C) POR INJURIA, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ACREEDOR CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS; D) QUE LA NECESIDAD DE ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA U HOLGAZANERÍA DEL ACREEDOR; Y E) POR ABANDONAR EL ACREEDOR ALIMENTARIO LA CASA DEL DEUDOR SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIN SU CONSENTIMIENTO.

PARTIENDO DE LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS Y SU CLASIFICACIÓN; Y TENIENDO YA LA IDEA DE SU ASPECTO SUBSTANTIVO, DEBE PROSEGUIRSE CON EL ESTUDIO DE LAS PARTES QUE TIENE DERECHO AL MISMO, LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN HACERLO EFECTIVO Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA DEMANDARLO, ES DECIR, LA MANERA DE APLICAR ESE DERECHO SUBSTANTIVO A UN CASO CONCRETO POR MEDIO DEL DERECHO ADJETIVO, QUE ES LO QUE SE PROCEDE A ANALIZAR EN LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS.

## CAPITULO SEGUNDO

### PROCEDENCIA LEGAL DE LOS ALIMENTOS

PARA PODER CONCRETIZAR EL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS -  
ES NECESARIO CUBRIR UNA SERIE DE REQUISITOS QUE SITUAN -  
AL INDIVIDUO EN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR ANTE LOS TRIBU-  
NALES A DEMANDAR SU DERECHO. A VECES NO ES SUFICIENTE -  
CON SER TITULAR DEL DERECHO PARA PODER RECLAMARLO PERSO-  
NALMENTE, O BIEN PUEDE SUCEDER QUE SE OCURRA A TRIBUNA--  
LES QUE NO TIENEN FACULTADES PARA CONCEDERLO O MÁS AÚN,  
ACUDIR ANTE LAS AUTORIDADES A DEMANDAR EL DERECHO CARE--  
CIENDO DEL MISMO.

EN TÉRMINOS JURÍDICOS SE DICE QUE UNA DEMANDA PROCEDE -  
CUANDO ES ADMITIDA, DESPUÉS DE ANALIZADOS SUS REQUISITOS  
DE FORMA POR EL JUZGADOR. ES EL PUNTO DE PARTIDA PARA QUE  
LA AUTORIDAD PUEDA AVOCARSE A LA RESOLUCIÓN DE UNA SITUA-  
CIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA, PONIENDO EN MOVIMIENTO LA AQ-  
TIVIDAD JURISDICCIONAL.

EL PRIMER PUNTO QUE DEBE DILUCIDARSE ES ANTE QUÉ AUTORI-  
DADES PRESENTAR LA DEMANDA, O SEA, LA COMPETENCIA; QUÉ -  
PERSONAS TIENEN DERECHO A DEMANDAR, ES DECIR, LA LEGI-  
TIMACIÓN; Y, QUÉ FACULTADES SE REQUIEREN PARA PODER DE--  
MANDAR, DE LO QUE TRATA EL SUBTEMA PERSONALIDAD DE LAS -  
PARTES.

#### 1.- COMPETENCIA.

EN TODOS LOS ESTADOS LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES -  
UNA FUNCIÓN NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS -

DE LAS ACTIVIDADES DE SUS HABITANTES, QUIENES TIENEN --  
ARRAIGADO EL CONOCIMIENTO DE QUE POR MEDIO DE ELLAS SE  
GARANTIZA LA CONSERVACIÓN Y EL RESPETO DE SUS VIDAS Y -  
DE SUS BIENES. (19)

PARA ELLO SE HAN CREADO ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DOTA-  
DOS DE LA FACULTAD Y LA POTESTAD NECESARIAS PARA CONDU-  
CIR UN PROCESO DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN JURÍ-  
DICA. EN NUESTRO SISTEMA LEGAL, DICHAS FACULTADES EMA-  
NAN DE LA CONSTITUCIÓN, EN LA CUAL SE PREVEE LA CREA---  
CIÓN DE ÓRGANOS EXPECÍFICOS Y PERMANENTES QUE DETENTEN  
EL PODER JUDICIAL CON LA FINALIDAD DE IMPARTIR JUSTICIA  
ENTRE LA POBLACIÓN DENOMINADOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON LOS ENCARGADOS DE IM--  
PARTIR JUSTICIA, DOTADOS DEL PODER SUFICIENTE PARA HA--  
CER QUE SUS DECISIONES TENGAN FUERZA VINCULATIVA PARA -  
LAS PARTES. ESTA FACULTAD DE DECIDIR UNA DETERMINADA -  
SITUACIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA, CON FUERZA VINCULATI-  
VA PARA LAS PARTES, ES LO QUE SE CONOCE CON EL NOMBRE -  
DE JURISDICCION.

LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O JUECES, PUEDEN SER INDI-  
VIDUALES O COLEGIADOS. CUANDO SE TRATA DE JUECES INDI-  
VIDUALES, SU VOLUNTAD DECISORIA SE IDENTIFICA CON LA VO-  
LUNTAD DEL ESTADO MISMO; CUANDO SON COLEGIADOS, LA VO--  
LUNTAD DEL ESTADO CORRESPONDE A LA DECISIÓN DE LA MAYO-  
RÍA DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLECTIVO, SIN QUE -  
TENGA EFECTOS JURÍDICOS LA VOLUNTAD MINORITARIA. (20)

19. RAMIREZ Y CASTAÑEDA, José, Los Alimentos Provisiona-  
les en el Procedimiento Civil Mexicano, Ob, Cit, -  
Pág, 553
20. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México,  
Edit.- Porrúa, S.A. 1981, 9a. Edición Pag. 10

LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA CONDUCIR EL PROCESO - HASTA SU CONCLUSIÓN JURÍDICA Y PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN FORMA IMPOSITIVA. ASÍ TENEMOS QUE EN MATERIA CIVIL, EL CÓDIGO PROCESAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 73 ESTABLECE LOS MEDIOS DE QUE DISPONEN LOS JUECES PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES, Y QUE PUEDEN CONSISTIR EN MULTA, AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, FRACTURA DE CERRADURAS, CATEO Y ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS.

EN SÍNTESIS PODEMOS SEÑALAR QUE PARA EJERCER LA FACULTAD JURISDICCIONAL EL JUEZ CUENTA CON TRES FUNCIONES BÁSICAS QUE SON: EL CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA O NOTIO; LA FACULTAD DE DECIDIRLO O JUDICIUM; Y, LA POTESTAD DE EJECUTAR LO SENTENCIADO O EXECUTIO. (21)

PERO LA JURISDICCIÓN TIENE SUS LIMITACIONES. ESTÁ SUJETA A CIERTAS MEDIDAS EN CUANTO A SU MATERIA, CUANTÍA, TERRITORIO O GRADO. A ESTAS LIMITACIONES O MEDIDAS SE LES HA DENOMINADO COMPETENCIA.

ESTA FIGURA JURÍDICA SE HA DEFINIDO COMO: "EL ÁMBITO, ESFERA O CAMPO, DENTRO DEL CUAL UN ÓRGANO DE AUTORIDAD PUEDE DESEMPEÑAR VÁLIDAMENTE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES". (22) O BIEN, COMO: "LA MEDIDA DEL PODER O FACULTAD OTORGADA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ENTENDER DE UN DETERMINADO ASUNTO". (23)

21. Ibidem, Pág. 6

22. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, U.N.A.M., 1983, 6a. Edición, Pág. 155

23. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., Pág. 74

DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS PUEDE PRECISARSE QUE UN JUEZ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ALGÚN ASUNTO CUANDO EN EL LUGAR DONDE SE EFECTÚA TIENE LA AUTORIDAD PARA DECIDIRLO; LA CUANTÍA O EL MONTO DE LO QUE SE RECLAMA CORRESPONDE A SU MARCO LEGAL DE ATRIBUCIONES; ESTÁ FACULTADO PARA JUZGAR SOBRE LA MATERIA DE LA QUE SE TRATA EL ASUNTO; Y LA INSTANCIA QUE VA A SEGUIRSE ESTÁ DENTRO DE SU ÁMBITO DE VALIDEZ.

PERO TODO ESTE MARCO LEGAL DE ATRIBUCIONES NO PUEDE SER ARBITRARIO, SINO QUE ESTÁ ESPECIFICADO EN LAS LEYES CONDUCTENTES, QUE PUEDEN SER TANTO LAS PROCESALES COMO LAS - LEYES ORGÁNICAS DE LOS TRIBUNALES, EN LAS CUALES SE RE--SERVA EL CONOCIMIENTO DE DETERMINADO ASUNTO PARA UN JUEZ O TRIBUNAL CON PREFERENCIA DE LOS DEMÁS, POR DARSE LAS - CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE CONTEMPLADAS.

DE ESTA MANERA ENCONTRAMOS QUE LA LEGISLACIÓN, TOMANDO - EN CUENTA LOS CRITERIOS GENERALMENTE ACEPTADOS POR LA --DOCTRINA JURÍDICA, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR - PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA DE UN JUEZ EN RAZÓN - DE CUATRO ELEMENTOS BASE: LA CUANTÍA, EL TERRITORIO, LA MATERIA Y EL GRADO.

POR LO GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, SE TOMA EN CUENTA LO DEMANDADO POR EL ACTOR, CIRCUNSTANCIA QUE NO OPERA EN EL CASO QUE NOS OCUPA YA QUE EN MATERIA FAMILIAR SE ANTEPONE LA MATERIA POR EN CIMA DEL MONTO DE LO RECLAMADO Y EN VIRTUD DE QUE EXIS--TEN TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA CONOCER DE TODOS SUS CONFLICTOS, CORRESPONDE A ÉSTOS CONOCER DE TODAS LAS ---CUESTIONES QUE IMPLICAN LA COGNICIÓN DE CONTROVERSIAS -- QUE AFECTEN TANTO A LA FAMILIA COMO A TODOS LOS DERECHOS

FAMILIARES INDEPENDIEMENTE DE LA CUANTÍA QUE SE RECLAME.

LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO SE FIJA CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE DE MANERA EXPRESA LA DETERMINA - SEGÚN EL CASO DE QUE SE TRATE Y QUE EN SU FRACCIÓN IV SE REFIERE A LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO SE TRATA DEL EJERCICIO DE ACCIONES PERSONALES O DEL ESTADO CIVIL.

ANALIZANDO EL TIPO DE ACCIÓN QUE SE EJERCITA AL DEMANDAR ALIMENTOS, ENCONTRAMOS QUE LOS AUTORES DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA SOSTIENEN QUE LA OBLIGACIÓN DE PRESTARSE MUTUAMENTE ALIMENTOS ES UNA ACCIÓN PERSONAL QUE TIENE SU ORIGEN EN LOS PRECEPTOS MISMOS DE LA LEY, YA QUE NACE DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES O RECÍPROCAS ENTRE INDIVIDUOS DE LA MISMA FAMILIA. (24)

CRITERIO-REFORZADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUIEN COINCIDE EN AFIRMAR QUE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS ES DE CARÁCTER PERSONAL Y QUE POR LO TANTO LA REGLA GENERAL IMPERANTE PARA FIJAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, ES LA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SALVO EL CASO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ANTERIORMENTE A SU MODIFICACIÓN SE REFERÍA A LA ESPOSA QUE SIN CULPA SUYA SE VIERA OBLIGADA A VIVIR SEPARADA DE SU MARIDO Y QUE ACTUALMENTE HACE ALUSIÓN AL CÓNYUGE, SEÑALANDO TEXTUALMENTE:

"ARTÍCULO 323.- EL CÓNYUGE QUE SE HAYA SEPARADO DEL OTRO, SIGUE OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS GASTOS A QUE SE REFIERE

24. Ibidem, Pág. 156.

EL ARTÍCULO 164. EN TAL VIRTUD, EL QUE NO HAYA DADO LUGAR A ESE HECHO, PODRÁ PEDIR AL JUEZ DE LO FAMILIAR DE SU RESIDENCIA, QUE OBLIGUE AL OTRO A QUE LE MINISTRE LOS GASTOS POR EL TIEMPO QUE DURE LA SEPARACIÓN EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE LO VENÍA HACIENDO HASTA ANTES DE AQUELLA, ASÍ COMO TAMBIÉN SATISFAGA LOS ADEUDOS CONTRAÍDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI DICHA PROPORCIÓN NO SE PUDIERA DETERMINAR, EL JUEZ SEGÚN LA CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, FIJARÁ LA SUMA MENSUAL CORRESPONDIENTE Y DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR SU ENTREGA Y DE LO QUE HA DEJADO DE CUBRIR -- DESDE QUE SE SEPARÓ."

LA DISPOSICIÓN RECIENTEMENTE MODIFICADA CON EL FIN DE ESTABLECER LA IGUALDAD ENTRE LOS SEXOS, CONSERVA LA -- ESENCIA DEL PRECEPTO ANTERIOR EN CUANTO CREA LA EXCEPCIÓN DE FIJAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO -- DEL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO LUGAR A LA SEPARACIÓN PARA CONOCER DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y CONFIRMANDO CON ESTA EXCEPCIÓN LA REGLA GENERAL DE QUE EL JUEZ COM -- PETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS ES EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

PARA REFORZAR ESTA AFIRMACIÓN, SE CITA LA SIGUIENTE TE -- SIS JURISPRUDENCIAL, EN LA QUE SI BIEN SE HACE REFEREN -- CIA AL ANTERIOR ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL, LA SUBS -- TANCIA DEL CRITERIO ES EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN EN -- EL CONSAGRADA Y A QUE HACÍAMOS ALUSIÓN.

ALIMENTOS.- ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DE LA CONYUGE PRESUNTAMENTE ABANDONADA.- LOS ARTÍCULOS -- 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FE -- DERALES, Y 254 DE IGUAL CUERPO DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ, ESTABLECEN LA REGLA DE QUE LA ESPOSA QUE SIN

CULPA SUYA SE VEA OBLIGADA A VIVIR SEPARADA DE SU MARI-  
DO, PODRÁ PEDIR AL JUEZ DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA QUE  
OBLIGUE A SU ESPOSO A DARLE ALIMENTOS DURANTE LA SEPARA-  
CIÓN, Y A QUE LE MINISTRE TODOS LOS QUE HAYA DEJADO DE  
DARLE DESDE QUE LA ABANDONÓ, SI BIEN ES VERDAD QUE EN -  
EL CASO SE TRATA DE UN JUICIO POR ALIMENTOS, EN EL QUE  
SE EJERCITA UNA ACCIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, POR LO QUE  
SERÍA COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, -  
DE ACUERDO CON LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA ESTA-  
BLECIDAS EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LAS ENTI-  
DADES FEDERATIVAS CUYOS JUECES COMPITEN; PERO ATENDIEN-  
DO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS CITADOS DE LOS CÓDI-  
GOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DEL  
ESTADO DE VERACRUZ, Y DE ACUERDO CON EL 32 DEL CÓDIGO -  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE APLICARSE LA RE-  
GLA EXCEPCIONAL CONTENIDA EN ESAS DISPOSICIONES Y DECLA-  
RARSE COMPETENTE AL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ESPOSA.  
(25).

NO DEJA DE OBSERVARSE QUE LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA  
POR RAZÓN DEL TERRITORIO EN MATERIA DE ALIMENTOS, TAL Y  
COMO SE ENCUENTRA DETERMINADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDI-  
MIENTOS CIVILES VIGENTE, LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERE-  
SES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, YA QUE PARTIENDO DEL HE-  
CHO IRREFUTABLE DE QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA TIENE CO-  
MO FIN PRIMORDIAL GARANTIZAR AL ACREEDOR LOS MEDIOS NE-  
CESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA PARTIENDO DEL SUPUESTO DE  
QUE POR SU MENOR EDAD O POR SU INCAPACIDAD SE ENCUENTRA  
IMPOSIBILITADO PARA ALLEGARSE POR SÍ MISMO DE ELLOS, RE-  
SULTA INCONGRUENTE QUE EL JUEZ COMPETENTE, SALVO EL CA-  
SO DE EXCEPCIÓN ANTES APUNTADO LO SEA EL DEL DOMICILIO  
DEL DEUDOR. PUES ES INCUESTIONABLE EL HECHO DE QUE EN  
NUMEROSAS OCASIONES EL DEUDOR TENGA SU DOMICILIO EN -  
LUGAR DISTINTO A AQUEL DONDE RADICA EL ACREEDOR, Y EN -

25. Tesis Jurisprudencial 241, Actualización IV civil,  
Quinta Parte, Tercera Sala, Jurisprudencia y Tesis  
sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación, Págs. 114 y 115.

ESTOS CASOS, Y EN OBSERVANCIA A LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, EL ACREEDOR SE VEA CONSTREÑIDO POR SÍ O POR SU REPRESENTANTE LEGAL A TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE RESIDENCIA PARA PODER ENTABLAR SU DEMANDA, LO QUE NO SOLO IMPLICA UNA EROGACIÓN QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO ESTÁ EN CONDICIONES DE SUFRAGAR, SINO QUE ADEMÁS LO COLOCA EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO, YA QUE MIENTRAS EL DEUDOR TIENE EL BENEFICIO DE LITIGAR EN EL LUGAR DE SU DOMICILIO, EL ACREEDOR EN CAMBIO DEBE TRASLADARSE CONTINUAMENTE DE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DEL JUICIO. POR ENDE ATENDIENDO A LA FINALIDAD DE LOS ALIMENTOS, CONSIDERAMOS DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA TANTO PRÁCTICA COMO LEGAL QUE SE ADICIONE EL ARTÍCULO 156 Y SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE QUE EN MATERIA DE ALIMENTOS SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, PUES SOLAMENTE DE ESTA FORMA QUEDAN PLENAMENTE GARANTIZADOS LOS INTERESES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, YA QUE EN LA PRÁCTICA HEMOS PODIDO APRECIAR QUE EN LOS CASOS QUE YA APUNTAMOS, ES DECIR, CUANDO EL DEUDOR ALIMENTICIO RADICA EN LUGAR DISTINTO AL DE LA RESIDENCIA DEL ACREEDOR, LA REGLA GENÉRICA PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO ACTUALMENTE VIGENTE, HACE EN CASI TODOS LOS CASOS NUGATORIO EL DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS.

POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA POR MATERIA, TODOS LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES SE RESERVA A LOS JUECES DE LO FAMILIAR, INDEPENDIEMENTE DE SU CUANTÍA, COMO REZA EL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL: "DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTADO O CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y EN GENERAL DE LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN JUDICIAL, SEA CUAL FUERE EL INTERÉS PECUNIARIO QUE DE ELLAS

DIMANARE, CONOCERÁN LOS JUECES DE LO FAMILIAR".

LA COMPETENCIA POR GRADO PRESUPONE LAS DIVERSAS INSTANCIAS DEL PROCESO Y LA DIVISIÓN JERÁRQUICA DE LOS ÓRGANOS QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. (26) ES DECIR, CUANDO SE TRATA DE RESOLVER UN LITIGIO QUE APE--NAS SE INICIA Y POR PRIMERA VEZ VA A RECLAMARSE ANTE UN TRIBUNAL, SE HABLA DE TRAMITAR UN ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA, Y DEBE SER RESUELTO POR JUECES DE PRIMER GRADO. CUANDO HAY INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SE INICIA UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, EL CUAL ES DECIDIDO - POR UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA O GRADO.

POR ÚLTIMO EXISTEN CIERTAS LIMITACIONES DE CARÁCTER SUBJETIVO QUE ATAÑEN DIRECTAMENTE A LOS TITULARES DE LOS - ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LIMITACIONES QUE PROCURAN EVITAR LA PARCIALIDAD DE LOS JUECES POR MOTIVACIONES PERSONALES Y QUE REGULAN LAS LEYES PROCESALES CON EL NOMBRE - DE IMPEDIMENTOS, DANDO ORIGEN A LAS FIGURAS JURÍDICAS - "EXCUSA" Y "RECUSACIÓN".

LA EXCUSA ES LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ Y LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DE ABSTENERSE DE CONOCER O SEGUIR - CONOCIENDO DE UN ASUNTO POR ENCONTRARSE ANTE UNO DE LOS IMPEDIMENTOS PRESCRITOS EN LAS LEYES APLICABLES, O CUALQUIERA CAUSA ANÁLOGA.

EN EL CÓDIGO DE PROCECIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS A SEGUIR EN LOS CASOS - DE EXCUSA, EN LOS ARTÍCULOS 170 Y 171. EN EL PRIMERO SE DETALLAN LOS IMPEDIMENTOS, QUE FUNDAMENTALMENTE SE BASAN

26. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, - Ob. Cit., Pág. 157

EN EL PARENTESCO QUE PUEDA EXISTIR ENTRE EL FUNCIONARIO JUDICIAL Y ALGUNA DE LAS PARTES, O BIEN EN EL INTERÉS - QUE TENGA EL MISMO EN EL NEGOCIO.

LOS MAGISTRADOS, JUECES O SECRETARIOS AL AVOCARSE AL CO-  
NOCIMIENTO DE UN NEGOCIO EN EL CUAL EXISTA ALGÚN IMPEDI-  
MIENTO, DEBEN PRESENTAR INMEDIATAMENTE SU EXCUSA, O DEN-  
TRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DE QUE SE ORI-  
GINE LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO O DE QUE TENGAN CONOCI-  
MIENTO DE ÉL.

CUANDO LOS MAGISTRADOS, JUECES Y SECRETARIOS NO SE EXCU-  
SAN DE SEGUIR CONOCIENDO DEL ASUNTO A PESAR DE EXISTIR  
ALGÚN IMPEDIMENTO, PROCEDE LA RECUSACIÓN QUE ES EL DERE-  
CHO QUE TIENE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE PEDIRLE  
AL JUZGADOR, FUNDADO EN UNA CAUSA LEGAL, QUE SE ABSTEN-  
GA DE SEGUIR CONOCIENDO DE LA CUESTIÓN EN DEBATE, POR -  
CONSIDERAR QUE LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO PUEDE IN--  
FLUENCIAR EN SU ÁNIMO PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN (ARTÍCULO  
172 C.P.C.).

CON EXCEPCIÓN DE LAS ANTERIORES LIMITACIONES AL PODER -  
JUDICIAL, ÉSTE GOZA DE TODAS LAS FACULTADES PARA DECI--  
DIR Y HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. ESTÁ CONSTI--  
TUIDO DE MANERA JERARQUIZADA, ES DECIR, QUE SUS MIEM--  
BROS DEPENDEN DE UN ÓRGANO SUPERIOR, ESTABLECIÉNDOSE -  
UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE LIGA A TODOS, INCLUYENDO A -  
LOS DE ÍNFIMA JERARQUÍA Y RESERVÁNDOSE A LAS AUTORIDA--  
DES SUPERIORES LA FACULTAD DE NOMBRAR A LOS INFERIORES,  
DE VIGILARLOS, SANCIONARLOS Y DE MODIFICAR O REVOCAR -  
SUS DETERMINACIONES. (27)

27. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México,  
Ob., Cit., Pág. 9

EN MÉXICO LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESTÁ ESTRUCTURADA DE ACUERDO AL MODELO ESTADOUNIDENSE, IMPLANTADO EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824. FUNCIONAN DOS TIPOS DE TRIBUNALES, LOS DE CARÁCTER FEDERAL, ENCABEZADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS CUALES FORMAN PARTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO; Y LOS DE CARÁCTER LOCAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, INCLUSIVE EL DISTRITO FEDERAL, ORGANIZADOS EN DOBLE GRADO: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES SUPERIORES, COMO ÓRGANOS DE APELACIÓN. (28)

PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS FAMILIARES Y CON EL FIN DE QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR SEA EXPEDITA, SE CONSTITUYEN DENTRO DEL ORDEN LOCAL LOS TRIBUNALES FAMILIARES, QUE CONCENTRAN DENTRO DE SU COMPETENCIA TODOS LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR QUE ANTERIORMENTE SE DISTRIBUÍAN A LOS JUZGADOS POPULARES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, LOGRANDO CON ELLO LA ESPECIALIZACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA TENDIENTE A PROFUNDIZAR EN EL CONOCIMIENTO DE LA MATERIA QUE LOS OCUPA, Y SIENDO ÉSTAS LAS CUESTIONES FAMILIARES, CENTRO DE ATENCIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD Y DE LAS POLÍTICAS SEÑALADAS POR NUESTROS GOBERNANTES, PUEDE CONCLUIRSE QUE ESTA MEDIDA CONSTITUYE UN IMPORTANTE AVANCE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE NUESTRO PAÍS.

LOS TRIBUNALES FAMILIARES FUERON CREADOS EN PRIMERA INSTANCIA Y EN SALAS ESPECIALIZADAS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1971, MEDIANTE MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1968.

28. FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Administración de Justicia", TEMAS Y PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - EN MEXICO, México, U.N.A.M., 1982, Pág. 131

AL RESPECTO ES INTERESANTE LA OPINIÓN DE LA QUE FUERA MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, GLORIA LEÓN ORANTES, QUIEN AFIRMÓ: "LAS NUMEROSAS REFORMAS QUE HA EXPERIMENTADO EL DERECHO FAMILIAR PATRIO A PARTIR DE 1917, DEMUESTRAN QUE HA SIDO PREOCUPACIÓN CONSTANTE DE LOS GOBIERNOS EMANADOS DE LA REVOLUCIÓN, LA FAMILIA, CÉLULA PRIMORDIAL DEL ESTADO, PERO RESULTA QUE ESOS AVANCES EN RELACIÓN A LA EQUIPARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER A LOS DEL VARÓN, DE LOS HIJOS YA SEAN ESTOS PROCREADOS EN EL MATRIMONIO O FUERA DE ÉL, LAS VENTAJAS QUE TRAE CONSIGO LA FÁCIL TRAMITACIÓN DE LA ADOPTACIÓN Y SIMPLIFICAR LOS TRÁMITES PARA CONTRAER MATRIMONIO, O PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES NACIDOS FUERA DEL MISMO, EXIGÍAN PARA SU COMPLETA REALIZACIÓN LA CREACIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS - EN APLICACIÓN CONSTANTE DE DICHO DERECHO, A LOS QUE INDUDABLEMENTE TIENEN QUE EXIGIRSELES ADEMÁS DE TODAS LAS CUALIDADES DE UN BUEN JUEZ EXPERIMENTADO EN EL DESEMPEÑO DE SU ALTA MISIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA EN NEGOCIOS EN LOS QUE QUIZÁ ESTÉ EN JUEGO EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, LA SENSIBILIDAD REQUERIDA PARA RESOLVER ASUNTOS AÚN MÁS DELICADOS, COMO LO SON LOS QUE AFECTAN A LA ARMONÍA CONYUGAL O A LA FELICIDAD DE LOS MENORES, DE CUYO VIGOR FÍSICO Y SENTIDO MORAL DEPENDERÁ EL FUTURO DE LA NACIÓN Y CON LOS QUE EL ESTADO TIENE CONTRAÍDA UNA DEUDA PERMANENTE". (29)

LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LOS JUECES FAMILIARES SE CONTEMPLA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS QUE SE LES CONFIERE LA FACULTAD DE APLICAR LAS LEYES EN LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR Y ES EL ARTÍCULO 49 DE LA MISMA, EL

29. LEON ORANTES, Gloria. "El Derecho Familiar Mexicano y el establecimiento de los Tribunales de lo Familiar" ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo 149, Oct-Dic. de 1972, México, Págs. 349 y 395

QUE LES CONFIERE EL GRADO DE PRIMERA INSTANCIA (FRACCIÓN II): "SON JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, PARA LOS EFECTOS QUE PRESCRIBEN LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES SECUNDARIAS:

I.- LOS JUECES DE LO CIVIL;

II.- LOS JUECES DE LO FAMILIAR;

. . . "

EN CONCRETO EL ARTÍCULO 58 ENUMERA LOS ASUNTOS QUE DEBERÁN CONOCER LOS JUECES DE LO FAMILIAR, AL SEÑALAR: -

"LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONOCERÁN:

I. DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

II. DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO, A LA ILICITUD O NULIDAD DEL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, INCLUYENDO LOS QUE SE REFIEREN AL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO, DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; DE LOS QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMENTOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACIÓN LEGÍTIMA, NATURAL O ADOPTIVA; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCIÓN DE MUERTE; DE LOS QUE SE REFIERAN A CUALQUIER CUESTIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA, COMO SU CONSTITUCIÓN, DISMINUCIÓN, EXTINCIÓN O AFECTACIÓN EN CUALQUIER FORMA;

III. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

IV. DE LOS ASUNTOS JUDICIALES CONCERNIENTES A OTRAS - ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL, A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO;

V. DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACIÓN EN TODO LO RELATIVO AL DERECHO FAMILIAR;

VI. DE LA DILIGENCIA DE LOS EXHORTOS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

VII. DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS QUE - - AFECTEN EN SUS DERECHOS DE PERSONA A LOS MENORES E INCAPACITADOS; ASÍ COMO, EN GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

POR SU PARTE LOS MAGISTRADOS DE LO FAMILIAR, CONOCERÁN, CONFORME EL ARTÍCULO 46: "LAS SALAS DE LO FAMILIAR EN LOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE SU ADSCRIPCIÓN CONOCERÁN:

I. DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA QUE SE INTERPONGAN EN ASUNTOS DE DERECHO FAMILIAR, CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL;

II. DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, - EN ASUNTOS DE DERECHO FAMILIAR;

III. DE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN EN MATERIA DE

DERECHO FAMILIAR, ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL;

IV. (DEROGADO).

V. DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

DEL ANÁLISIS ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS TRIBUNALES - COMPETENTES EN EL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DE JUICIOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, SON LOS TRIBUNALES FAMILIARES; LOS JUECES DE LO FAMILIAR PARA TRAMITAR LOS JUICIOS EN PRIMERA INSTANCIA Y LAS SALAS DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA LA SEGUNDA INSTANCIA.

2. LEGITIMACIÓN EN LA PETICIÓN DE ALIMENTOS.

SE HA DEFINIDO LA LEGITIMACIÓN JURÍDICA, EN GENERAL COMO "LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA CON RESPECTO A DETERMINADO ACTO O SITUACIÓN JURÍDICA, PARA EL EFECTO DE PODER EJECUTAR LEGALMENTE AQUEL O DE INTERVENIR EN ÉSTA" (30); O "UNA SITUACIÓN DEL SUJETO DE DERECHO EN RELACIÓN CON DETERMINADO SUPUESTO NORMATIVO, QUE LO AUTORIZA A ADOPTAR DETERMINADA CONDUCTA". (31)

DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS PUEDE DESPRENDERSE QUE LA LEGITIMACIÓN ES LA AUTORIZACIÓN LEGAL PARA ACTUAR DENTRO DE UN PROCESO. SIN EMBARGO, A PARTIR DE ESTA DEFINICIÓN, SE SUSCITAN UNA SERIE DE TEORÍAS Y RAZONAMIENTOS EN TORNO A LA CONVENIENCIA DE CLASIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN CUANTO SE REFIERE A LA CAUSA O AL PROCESO O BIEN QUE LA LEGITIMACIÓN NO ADMITE CLASIFICACIÓN, TRATÁNDOSE EN TODO CASO DE AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR EN EL PROCESO. HACIENDO UN ANÁLISIS DE AMBAS CORRIENTES - -

30. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edit., Porrúa, S.A. 1970, Sexta Edición. Pág. 531

31. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, - Ob. Cit., Pág. 224

DOCTRINALES, ENCONTRAMOS PUNTOS MUY INTERESANTES QUE EXPUESTOS EN FORMA SOMERA NOS PUEDE DAR UNA IDEA DE LAS MISMAS.

DENTRO DE LOS QUE APOYAN LA CLASIFICACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN SE ENCUENTRA EDUARDO PALLARES, QUIEN SEÑALA QUE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ES UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN, EN CAMBIO, LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ES UN PRESUPUESTO PROCESAL Y QUE LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS PUEDE RESUMIRSE EN EL SIGUIENTE PRINCIPIO: ESTÁN LEGITIMADAS EN LA CAUSA LAS PERSONAS QUE JURÍDICA Y DIRECTAMENTE VAN A SER AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA SENTENCIA; A DIFERENCIA DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL QUE ES LA FACULTAD DE PODER ACTUAR EN EL PROCESO, COMO ACTOR, COMO DEMANDADO, COMO TERCERO O REPRESENTANDO A ÉSTOS. (32)

PARA OTROS AUTORES TAL DISTINCIÓN CONLLEVA UNA DIFERENCIA EN MATERIAS DE DERECHO; LOS AUTORES RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, HACIENDO SUYAS LAS IDEAS DE KISCH AFIRMAN QUE LA CUESTIÓN ACERCA DE QUIEN PUEDE O CONTRA QUIEN SE PUEDE EJERCITAR UNA ACCIÓN EN NOMBRE PROPIO ES UN TEMA DE DERECHO SUSTANTIVO Y NO ADJETIVO, QUE SE RIGE POR EL DERECHO PRIVADO, EN PARTICULAR POR EL CÓDIGO CIVIL, EN CAMBIO LA CAPACIDAD PROCESAL, COMO CONJUNTO DE CUALIDADES PARA INTERVENIR EN UN PROCESO, INDUDABLEMENTE, ES UN TEMA DE DERECHO PROCESAL. (33)

UGO ROCCO, EN CAMBIO SOSTIENE QUE AÚN EL QUE NO ES TITULAR DE UNA ACCIÓN DETERMINADA, PUEDE DE HECHO, HACER SE ACTOR EN JUICIO, AFIRMÁNDOSE TITULAR DE DICHA ACCIÓN Y ENTABLAR UNA RELACIÓN JURÍDICA; POR LO TANTO NO CONSIDERA ÚTIL HACER UN CONTRASTE ENTRE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, Y LEGITIMACIÓN PROCESAL, PREFIRIENDO

32. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., Pág. 531

33. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., Pág. 246

UTILIZAR EL TÉRMINO LEGITIMACIÓN PARA OBRAR QUE VIENE A SER UN CONJUNTO ORGÁNICO DE REGLAS QUE SIRVEN PARA ESTABLECER QUÉ SUJETOS PUEDEN HACERSE ACTORES EN UN JUICIO FORMULANDO LA DEMANDA JUDICIAL, ES DECIR A QUÉ SUJETOS LES ES JURÍDICAMENTE LÍCITO SOLICITAR LA PRES-TACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y POR ENDE, -- QUIENES PUEDEN EN EL TERRENO JURÍDICO, ENTABLAR DEMAN-DA, SOLICITANDO UNA DETERMINADA PROVIDENCIA JURISDICCIONAL FRENTE A OTRO U OTROS DETERMINADOS SUJETOS. (34)

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA PREFERE UTILIZAR EL TÉRMI-NO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, PERO ESTO NO QUIERE DE--CIR QUE LO CONTRAPONGA A LEGITIMACIÓN PROCESAL, YA - QUE SEÑALA: LEGITIMACION AD CAUSAM, CONCEPTO.

ES UNA CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, QUE IMPLICA LA NECESIDAD DE QUE LA DEMANDA SEA PRESENTADA POR QUIEN TENGA LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE SE - - CUESTIONE; ESTO ES QUE LA ACCIÓN SEA ENTABLADA POR - AQUELLA PERSONA QUE LA LEY CONSIDERA COMO PARTICULAR-MENTE IDÓNEA PARA ESTIMULAR EN EL CASO CONCRETO LA - FUNCIÓN JURISDICCIONAL. (35) SIN EMBARGO A FALTA DE DEFINICIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN VIRTUD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE - LA JURISPRUDENCIA ALUDIDA, PUEDE CONCLUÍRSE QUE ESTE SUPREMO TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA A FAVOR DE CLASIFI--CAR LA LEGITIMACIÓN.

DE LOS AUTORES CONSULTADOS ENCONTRAMOS QUE DESPUÉS DE HACER PROFUNDOS ANÁLISIS Y REFLEXIONES SOBRE LA CONVE-NIENCIA DE HACER UNA CLASIFICACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN, TODOS VIENEN A INCIDIR EN UN PUNTO EN EL QUE VAN LI--GÁNDOSE A OTROS CONCEPTOS DE DERECHO EN EL QUE RESUL-TA COMPLEJO PRECISAR LOS LÍMITES DE CADA UNO DE ELLOS,

34. ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso Civil, Mé-xico, Edit. Porrúa, S.A. 1959, 1a. Edición, Pág. 250
35. Tesis Jurisprudencial 178, III Sala, Sexta Epoca, Volumen II, Cuarta Parte, Pág. 9, Séptima Epoca, Volumen 10, Cuarta Parte, Pág. 13

POR TAL MOTIVO, LA DOCTRINA HA OPTADO POR HABLAR DE LEGITIMACIÓN SIN MÁS CALIFICATIVOS Y PUEDE AÑADIRSE, APOYÁNDONOS EN BRISEÑO SIERRA, QUE SE HA ACEPTADO QUE EL FENÓMENO ES EL MISMO EN TODOS LOS CASOS Y QUE LOS SUJETOS LEGITIMADOS SON LOS QUE VARÍAN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO EN PARTICULAR. (36)

SIGUIENDO LA TERMINOLOGÍA GENERALMENTE ACEPTADA EN EL MEDIO JUDICIAL MEXICANO, EL TÉRMINO LEGITIMACIÓN DEBE APLICARSE RELACIONÁNDOLO CON EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN O DE CONTRADICCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

DESDE OTRO ÁNGULO, LA LEGITIMACIÓN PUEDE SER ACTIVA O PASIVA, SEGÚN CORRESPONDA AL TITULAR DEL DERECHO DE ACCIÓN O DE CONTRADICCIÓN; ES DECIR MIENTRAS QUE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA ES PROPIA DEL ACTOR, LA LEGITIMACIÓN PASIVA CORRESPONDE AL DEMANDADO COMO TITULAR DEL DERECHO DE Oponer SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

AHORA BIEN PUEDE PRECISARSE QUE EN LO CONCERNIENTE AL DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS TIENEN TITULARIDAD PARA DEMANDARLO, RESPETANDO EL ÓRDEN QUE SIGUE EL CÓDIGO CIVIL: LOS CÓNYUGES, LAS PERSONAS UNIDAS EN CONCUBINATO, LOS HIJOS, LOS PADRES, A FALTA DE LOS ANTERIORES, LOS HERMANOS Y PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO. TAMBIÉN COMO SE HA VISTO EN EL PRIMER CAPÍTULO LOS DONADORES VENIDOS A MENOS CON RESPECTO A LOS DONATARIOS.

EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES LO ENCONTRAMOS REGLAMENTADO EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA SIDO MOTIVO DE REFORMAS CON EL FIN DE IGUALAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE

36. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Volúmen IV., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, 1a. Edición, Pág. 87.

Y DE LA MUJER Y ES ASÍ QUE ENCONTRAMOS QUE SE ESTIPULA QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO EL JUEZ DEBE SENTENCIAR AL CÓNYUGE CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES.

PARA EL CASO DE LOS DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO SE PREVEÉ QUE LA MUJER TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO Y EN LOS CASOS DEL CÓNYUGE VARÓN SE CONCEDE EL MISMO DERECHO BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS PERO SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR.

LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS PARIENTES QUEDA CONSIGNADA EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 301 A 323, CONSAGRANDO DE ESTA MANERA NORMAS UNIVERSALES QUE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES HAN ADOPTADO Y QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA HUMANO SON CONSIDERADAS COMO NORMAS PRIMORDIALES PARA LA SUBSISTENCIA DEL SER HUMANO Y LA PERPETUIDAD DE LA ESPECIE. SIN EMBARGO ES DESCONSOLADOR PRESENCIAR QUE EN LA VIDA COTIDIANA ENCONTRAMOS UN SIN FIN DE PERSONAS QUE PONIENDO DE RELIEVE SU EGOÍSMO TRAEN AL MUNDO SERES HUMANOS SIN IMPORTARLES EN LO MÁS MÍNIMO SU BIENESTAR Y A QUIENES ABANDONAN A SU SUERTE SIN NINGÚN ESCRÚPULO Y SIN IMPORTARLES SI ALGUIEN SE HARA CARGO DE ELLOS O SI PUEDEN PERECER POR CARECER DE LO INDISPENSABLE PARA SU SUPERVIVENCIA, ASÍ TAMBIÉN ENCONTRAMOS CASOS EN QUE LOS HIJOS --

NO SE OCUPAN DE LOS PADRES ANCIANOS Y ENFERMOS Y EN FORMA EGOÍSTA SOLO SE PREOCUPAN POR SU PROPIO BIENESTAR, O BIEN DEL HERMANO O PRIMO ENFERMO O INCAPAZ DE SUBVENIR-SUS PROPIAS NECESIDADES.

ES ASÍ QUE LA LEGISLACIÓN CONCEDE A ESTAS PERSONAS ABANDONADAS EL DERECHO O LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE RECLAMAR LEGALMENTE LOS ALIMENTOS, LEGITIMÁNDOLES DICHO DERECHO Y CONCEDIÉNDOLES LA FACULTAD DE EXIGIR ANTE LOS TRIBUNALES EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN.

AHORA BIEN, PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN EN UN JUICIO DE ALIMENTOS DEBEN EXHIBIRSE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, NACIMIENTO O LAS NECESARIAS PARA PROBAR EL ENTRONCAMIENTO O LAZOS DE PARENTESCO CON EL DEMANDADO.

POR LO QUE SE REFIERE AL CONCUBINATO, LAS PARTES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR ALIMENTOS EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL, ES DECIR SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN CÓNYUGES DURANTE CINCO AÑOS O CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMÚN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y NO EXISTA OTRA CONCUBINA.

LA ANTERIOR DISPOSICIÓN DE RECIENTE MODIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, OBEDECE A MOTIVOS DE ESTRICTA JUSTICIA, CONCEDIENDO A LAS CONCUBINAS DERECHOS TANTO DE ALIMENTOS COMO SOBRE LA HERENCIA DE SUS CONCUBINARIOS, CORRIGIENDO DE ESTA MANERA DEFICIENCIAS QUE PRESENTABAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS ANTERIORES Y QUE GENERABAN

CONTINUAMENTE, SITUACIONES EN LAS QUE INMISERICORDEMENTE SE DESPOJABA DE LO QUE, EN SENTIDO EMINENTEMENTE HUMANO DEBÍA PERTENECERLES LEGALMENTE, A MUJERES QUE HABÍAN DEDICADO MUCHOS AÑOS DE SU VIDA, Y EN MUCHOS CASOS LA MAYOR PARTE DE SU VIDA A COMPARTIR O ATENDER A SUS CONCUBINARIOS, EJERCIENDO FUNCIONES DE ESPOSA, CUIDANDO DE SUS HIJOS Y QUE ÚNICAMENTE POR NEGLIGENCIA O DESINTERÉS NO HABÍAN LEGALIZADO SU UNIÓN, FAVORECIENDO EN NO POCAS OCASIONES A FAMILIARES QUE NUNCA SE HABÍAN OCUPADO MAYORMENTE DE ELLOS O BIEN, TENÍAN MENOS MEREcimientos QUE ELLAS. APOYAMOS ESTA MEDIDA QUE SUMÁNDOSE A OTRAS TOMADAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, CONTRIBUYE A LA TAREA DE ACTUALIZAR NUESTRA LEGISLACIÓN Y QUE SE ADECUÉ A LAS NECESIDADES Y COSTUMBRES DE LA ÉPOCA EN QUE VIVIMOS,

EN LO QUE SE REFIERE A LA LEGITIMACIÓN DE DEMANDARLE ALIMENTOS A UN HERMANO O PARIENTE COLATERAL DENTRO DEL CUARTO GRADO, EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA OBLIGACIÓN PRIMARIA PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS ES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS, LOS HIJOS PARA CON LOS PADRES, A FALTA DE ÉSTOS LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO Y A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE ÉSTOS, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE; EN DEFECTO DE ÉSTOS, EN LOS QUE FUEREN DE MADRE SÓLAMENTE Y EN DEFECTO DE ELLOS EN LOS QUE FUEREN SOLO DE PADRE. CUANDO NO EXISTA UN PARIENTE DE LOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE, EL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE SERÁN LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, QUIENES DEBERÁN MINISTRAR LOS ALIMENTOS, HACIENDO LO MISMO CON SUS PARIENTES INCAPACES. PREVALECIENDO LA OBLIGACIÓN HASTA QUE LOS MENORES LLEGUEN A LOS DIECIOCHO AÑOS O LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD DESAPAREZCA,

COMO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA DEMANDAR ALIMENTOS DEBERÁN ACREDITAR LOS LAZOS DE PARENTESCO QUE LOS UNE AL DEUDOR ALIMENTARIO, - AL PRESENTAR SU DEMANDA, PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN APTITUD DE CONCEDER LO QUE EN DERECHO LES CORRESPONDE.

### 3.- PERSONALIDAD DE LAS PARTES.

LA CAPACIDAD PARA REALIZAR ACTOS PROCESALES Y PEDIR EN JUICIO CORRESPONDE A LOS SUJETOS QUE FÍSICA E INTELECTUALMENTE ESTÉN EN PLENO USO DE SUS FACULTADES, CUALIDAD DE LA QUE CARECEN LOS MENORES DE EDAD, QUE SON POR LO GENERAL, LOS PRINCIPALES PROMOTORES DE JUICIOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ESTO DA ORIGEN A QUE SEA LA MADRE O TUTOR QUIEN COMPARECE EN JUICIOS ALIMENTARIOS EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS, ES DECIR, SON LOS QUE TIENEN PERSONALIDAD PARA DEMANDAR EN NOMBRE DE ELLOS. EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL, PONE DE MANIFIESTO LA INCAPACIDAD LEGAL DE LOS MENORES DE EDAD PARA COMPARECER EN JUICIO AL SEÑALAR: "EL QUE ESTÁ SUJETO A LA PATRÍA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER EN JUICIO, NI CONTRAER OBLIGACIÓN ALGUNA, SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL QUE O DE LOS QUE EJERZAN AQUEL DERECHO. EN CASO DE IRRACIONAL DISENSO, RESOLVERÁ EL JUEZ".

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ANTERIOR Y RELACIONÁNDOLO CON EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LOS MENORES DEBERÁN SER REPRESENTADOS EN JUICIO POR QUIENES LEGALMENTE DEBAN SUPLIR SU INCAPACIDAD, - ACREDITANDO LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCA.

CON LA EXPRESIÓN PERSONALIDAD NOS REFERIMOS COMUNMENTE, DENTRO DEL MEDIO JUDICIAL A LA CAPACIDAD LEGAL DE COM-

PARECER EN JUICIO, ESE TÉRMINO QUE A JUICIO DEL MAESTRO GÓMEZ LARA, DEBE SER REEMPLAZADO POR EL VOCABLO "PERSONERÍA", YA QUE "LA PERSONALIDAD ES LA SUMA DE TODOS LOS ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA PERSONA, COMO CONJUNTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES" (37) Es, SIN EMBARGO, EL UTILIZADO EN JUICIO PARA COMPARECER EN ÉL COMO ACTOR, DEMANDADO, PRESENTAR PROMOCIONES, RECURSOS, DESISTIMIENTOS, PRUEBAS Y EN GENERAL EJERCITAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA PROSECUCCIÓN DEL LITIGIO.

LA RAZÓN DE QUE EL TÉRMINO SE HAYA GENERALIZADO SE ATRIBUYE A LOS CONCEPTOS MANEJADOS TANTO POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, QUIENES HAN MANEJADO EL TÉRMINO PERSONALIDAD Y CONTINUÁN HACIÉNDOLO SIN APEGARSE A LOS CRITERIOS DOCTRINALES.

EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL PODEMOS OBSERVAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEFINE LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA DE PERSONALIDAD Y LA VALIDEZ DEL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, SOSTENIENDO: "NO ES A TRAVÉS DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD COMO SE PUEDE ESTUDIAR SI EL ACTO EN QUE LA DEMANDANTE FUNDA SU ACCIÓN, ES O NO VÁLIDO, PUESTO QUE AMBOS ASPECTOS CORRESPONDEN A PUNTOS DE DERECHO TOTALMENTE DISTINTOS, PUES MIENTRAS LA FALTA DE PERSONALIDAD SE REFIERE A LA CAPACIDAD, POTESTAD O FACULTAD DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA COMPARECER EN JUICIO, A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 44 A 46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL DE COMERCIO, LA IMPUGNACIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, POR MÁS QUE DE OFICIO PUEDA SER INVESTIGADO POR EL JUZGADOR, CORRESPONDE A LA EXISTENCIA DEL DERECHO QUE ADU

37. GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ob. Cit. Pág. 226

CE EL DEMANDANTE, Y QUE ES EL REQUISITO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10. DEL CITADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; DE MANERA QUE LA CUESTIÓN RELATIVA A QUE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA PUDIERA O NO TENER PERSONALIDAD EN EL JUICIO, ES UNA CUESTIÓN TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE QUE A SU VEZ PUDIERA O NO TENER EL DERECHO CUYA DEFENSA PRETENDA. LA PRIMERA ES UNA CUESTIÓN DE PROCEDIMIENTO Y LA SEGUNDA DE FONDO, QUE DÁ LUGAR A CONDENAR O ABSOLVER EN LA SENTENCIA DEFINITIVA". (38).

POR LO QUE SE REFIERE A LA LEGISLACIÓN MEXICANA, EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, SE DENOMINA "DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD" Y EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 SE SEÑALA QUE TODAS LAS PERSONAS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE COMPARECER EN JUICIO, Y PARA LOS QUE NO SE HALLEN EN ESTE CASO PODRÁN COMPARECER SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O LOS QUE DEBAN SUPLENIR SU INCAPACIDAD CONFORME A DERECHO. MÁS ADELANTE EN EL ARTÍCULO 47, EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL PRECEPTA: "EL JUEZ EXAMINARÁ DE OFICIO, LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES; ESTO NO OBSTANTE, EL LITIGANTE PODRÁ IMPUGNARLA CUANDO TENGA RAZONES PARA ELLO. CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ LA DESCONOZCA NEGÁNDOSE A DAR CURSO A LA DEMANDA, PROCEDERÁ LA QUEJA". Y MÁS ADELANTE EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48, SE HACE REFERENCIA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DE ALGUNA DE LAS PARTES. EN LOS PRECEPTOS ACTERIORMENTE CITADOS PUEDE OBSERVARSE DE MANERA CLARA, QUE AL REFERIRSE A PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL EL LEGISLADOR ALUDE AL MISMO CONCEPTO, YA QUE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO HABLA DE "PERSONALIDAD" Y EN SU CONTENIDO SE REFIERE A LEGITIMACIÓN PROCESAL Y REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO.

(38) Amparo directo 44/1971. Mariscos Tropicales, S.A., Noviembre 25 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas y otros.

PARA ILUSTRARNOS UN POCO MÁS EN EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD CITAREMOS LA JURISPRUDENCIA QUE CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, SOSTIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL SEÑALAR: "LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, CONSISTE, SEGÚN DOCTRINA UNIFORME EN CARECER ÉSTE DE LA CALIDAD NECESARIA PARA COMPARECER EN JUICIO O EN NO ACREDITAR EL CARÁCTER O REPRESENTACIÓN CON QUE RECLAME Y, POR LO MISMO, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD NO PUEDE Oponerse AL QUE COMPARECE EN JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, NO DEBIÉNDOSE CONFUNDIR, POR OTRA PARTE, LA FALTA DE PERSONALIDAD CON LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO A LA COSA LITIGIOSA, PUES LA PRIMERA SE REFIERE A LA CALIDAD DE LOS LITIGANTES Y NO A LA SUBSTANCIA DEL PLEITO". (39).

CABE ACLARAR QUE EN LAS REFORMAS HECHAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL AÑO DE 1987, FUE ELIMINADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47, ANTERIORMENTE TRANSCRITO EL JUEZ DEBE EXAMINAR DE OFICIO LA "LEGITIMACIÓN PROCESAL" DE LAS PARTES Y SI FUERE SUBSANABLE, EL JUEZ RESOLVERÁ EN EL ACTO LO CONDUCENTE Y EN CASO CONTRARIO DECLARARÁ TERMINADO EL PROCEDIMIENTO.

CREEMOS QUE PARA UNA MEJOR PRECISIÓN DE LOS CONCEPTOS DE DERECHO Y PARA ELIMINAR CONFUSIONES EN LA TERMINOLOGÍA JURÍDICA, DEBE OPTARSE POR UN CONCEPTO Y ÉSTE SER UTILIZADO TANTO EN LA LEGISLACIÓN COMO EN LOS CRITERIOS DE LA CORTE Y EN LAS DISERTACIONES DE LOS ABOGADOS, YA QUE COMO PUDIMOS OBSERVAR AL HABLAR DE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, NO EXISTE UNA UNIFORMIDAD DE CRITERIOS RESPECTO A SU CONCEPTUALIZACIÓN Y LA CORTE HACE REFERENCIA A PERSONALIDAD DE --

(39) Sexta Epoca, Cuarta Parte; Vol. LXII, Pág. 130 A.D. 8431/60 Fernando Valderrama Galicia y Coag.- 5 votos.

LAS PARTES, MIENTRAS QUE LA LEGISLACIÓN MENCIONA A LA PERSONALIDAD Y A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA REFERIRSE AL MISMO CONCEPTO.

SIGUIENDO LOS RAZONAMIENTOS SEÑALADOS POR NUESTRA MÁXIMA AUTORIDAD EN JUSTICIA FEDERAL, PODEMOS CONCLUIR QUE AL HABLAR DE PERSONALIDAD NOS REFERIREMOS EN TODO MOMENTO A CUALIDADES PROCESALES DE LAS PARTES A DIFERENCIA DE LA LEGITIMACIÓN QUE LA RELACIONAREMOS CON EL DERECHO QUE SE CUESTIONA EN EL LITIGIO, ES DECIR CON LA CUESTIÓN DE FONDO.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS ELEMENTOS QUE SON NECESARIOS -- CONSTITUIR PARA ENTABLAR UN JUICIO DE PETICIÓN DE ALIMENTOS, ENTRAREMOS DE LLENO AL ESTUDIO DE LAS VÍAS LEGALES PARA SU TRAMITACIÓN, ASÍ COMO LA MANERA DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DE LO CUAL TRATARÁ EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

## CAPITULO TERCERO VIAS LEGALES PARA LA TRAMITACION Y

### ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS IDÓNEOS PARA RECLAMAR ALIMENTOS EN UN CASO CONCRETO REQUIERE LA INVESTIGACIÓN PROFUNDA DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS QUE REGLAMENTA LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA CIVIL, ESPECÍFICAMENTE EN EL RAMO FAMILIAR Y CONSECUENTEMENTE ELEGIR LAS VÍAS PROPICIAS QUE NOS PERMITAN LA CONSECUCCIÓN DE NUESTRO FIN PRIMORDIAL: LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LAS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

LA MATERIA FAMILIAR POR SU OBJETO MISMO, QUE ES EL DE RESOLVER CONTROVERSIAS QUE ATANEN A LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS, HA AMERITADO ATENCIÓN ESPECIAL DENTRO DE LAS RAMAS DEL DERECHO, PARA ELLO SE HAN CREADO TRIBUNALES ESPECIALIZADOS Y PROCEDIMIENTOS QUE TIENDAN A GARANTIZAR A LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR EXPEDITUD EN LOS PROCEDIMIENTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES.

DENTRO DE ELLOS EL TÍTULO DÉCIMOSEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTA LA TRAMITACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y AUNQUE ESTATUYE LA AUSENCIA DE FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE TRATE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, DE ALIMENTOS Y QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR CONTINUAN TRABAJANDO EN FORMA ESCRITA, CON DEMANDAS REDACTADAS BAJO

LA ESTRUCTURA TRADICIONAL, ASESORADAS LAS PARTES, NECESARIAMENTE POR ABOGADOS Y DANDO COMO RESULTADO LA CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESCRITO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS FAMILIARES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA QUE NOS OCUPA, LA ALIMENTARIA, LA VÍA QUE CON MÁS FRECUENCIA SE UTILIZA CUANDO SE PRETENDE OBTENER UNA PENSIÓN ALIMENTICIA ES EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, EN LA FORMA ESCRITA QUE SEÑALÁBAMOS Y QUE EN LA PRÁCTICA SE LE HA LLAMADO JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS Y CON EL QUE INICIAMOS EL PRESENTE CAPÍTULO CON EL RUBRO - "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR". SIN EMBARGO ÉSTA NO ES LA ÚNICA VÍA PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, YA QUE TAMBIÉN EN LA VÍA ORDINARIA - CIVIL PUEDE SOLICITARSE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO Y A TRAVÉS DE LA VÍA INCIDENTAL LA PENSIÓN ALIMENTICIA PUEDE MODIFICARSE; DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EN PARTICULAR.

POR ÚLTIMO SE FINALIZA EL CAPÍTULO CON LO REFERENTE A LAS FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CARACTERÍSTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS QUE ADQUIERE PARTICULAR RELEVANCIA SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EN ESTOS JUICIOS EL OBJETIVO NO ES TAN SÓLO LA SENTENCIA, SINO EL CUMPLIMIENTO CONTÍNUO Y SUCESIVO DE LA RESOLUCIÓN.

#### 1.- CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

EN EL JUICIO DE ALIMENTOS, EL MEDIO (PROCESO) ADQUIERE MÁS IMPORTANCIA QUE EL FIN, DEBIDO A QUE LA NATURALEZA MISMA DE LOS ALIMENTOS ES DE CARÁCTER URGENTE LO QUE - -

REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO SE ADAPTE A LA URGENCIA - DE LAS NECESIDADES, SIN EMBARGO, SE HA LEGISLADO ABUNDANTEMENTE SOBRE EL TEMA, EN CUANTO A DERECHO SUSTANTIVO SE REFIERE, PERO NO SE HAN SOLUCIONADO LOS PROBLEMAS PROCESALES EN SUS ASPECTOS PURAMENTE PRÁCTICOS.

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL HA PROCURADO PROTEGER EL ASEGURAMIENTO, PAGO Y PROVISIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS A TRAVÉS DE SUS LEGISLACIONES, ASÍ ENCONTRAMOS QUE DESDE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1872, CUYAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS, SE CORROBORARON EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DE 1880 Y 1932, ESTABLECE QUE EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS DEBÍA PROMOVERSE Y DILUCIDARSE EN JUICIO SUMARIO. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1884 INTENTA LLEGAR MÁS LEJOS ESTABLECIENDO QUE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES SON MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE SE DISCUTIERA EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS, DEBÍA DE SUBSTANCIARSE EN JUICIO ORDINARIO, PERO EN LAS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS EN QUE SOLO SE DEBATIERA EL MONTO DE LOS ALIMENTOS, DEBÍAN DE RESOLVERSE EN LA VÍA DEL JUICIO SUMARIO.

EL CÓDIGO DISTRITAL DE 1932 ESTABLECE NUEVAMENTE EL JUICIO SUMARIO EN MATERIA DE ALIMENTOS YA FUERAN PROVISIONALES O DEFINITIVOS, POR CONTRATO, TESTAMENTO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY Y TUVIERAN POR OBJETO TANTO EL PAGO COMO EL ASEGURAMIENTO.

LOS JUICIOS SUMARIOS RESOLVÍAN CUESTIONES SUBSTANCIALES EN PROCEDIMIENTOS BREVES QUE CONSISTÍAN EN CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES, TÉRMINOS CORTOS Y RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN FORMA ORAL, SIMPLIFICANDO LOS JUICIOS ORDINARIOS.

EN EL AÑO DE 1973 SE DEROGAN LOS JUICIOS SUMARIOS Y SE ESTABLECEN LOS JUICIOS ESPECIALES, QUE AUNQUE LA LEGISLACIÓN NO LOS CLASIFIQUE COMO TALES, CONSERVAN TAL CARÁCTER DEBIDO A LA NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN QUE SE HACE VALER, A LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA ARBITRAL O A ACCIDENTES PROCESALES. (40)

DENTRO DE TALES PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ENCONTRAMOS EN EL TÍTULO DÉCIMOSEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LAS NORMAS A LAS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, SEÑALANDO PECULIARIDADES QUE DIFERENCIAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A CUESTIONES FAMILIARES CON LAS DEMÁS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER CIVIL Y DE LAS CUALES PODEMOS DISTINGUIR LAS SIGUIENTES:

LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PÚBLICO, ES DECIR SU RESOLUCIÓN TIENE PREPONDERANCIA POR ENCIMA DE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y POR LO TANTO FACULTA AL LEGISLADOR DE MANERA EXCEPCIONAL PARA INTERVENIR Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA FAMILIAR.

ESTA CARACTERÍSTICA NOS OBLIGA A ENTRAR EN LA DOCTRINA EXPUESTA POR ANTONIO CICU, EN LA QUE CONSIDERA QUE EL DERECHO DE FAMILIA NO ES DERECHO PRIVADO PORQUE EN ÉL EXISTE LA SUBORDINACIÓN DE LAS VOLUNTADES A UN INTERÉS SUPERIOR, PERO QUE TAMPOCO PERTENECE AL DERECHO PÚBLICO PORQUE SUS INTERESES NO SON LOS DE LA GENERALIDAD, COMO SUCEDERÍA CON LOS ENTES PÚBLICOS; POR TANTO, LA CLASIFICACIÓN A QUE PERTENEZCA EL DERECHO DE FAMILIA DEBE RESPONDER A LOS CARACTERES PARTICULARES QUE SOCIALMENTE ASUME LA FAMILIA FRENTE A LA COLECTIVIDAD. DE MANERA ESPECÍFICA SE REFIERE AL DERECHO SOCIAL EN EL QUE -

40. GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", - México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1984, 1a. Edición, Pág. 177

MANIFIESTA QUE LOS INDIVIDUOS ACTÚAN EN FORMA COLECTIVA, CON COMUNIDAD DE INTERESES Y CUYO ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE COMO COMETIDO ORGANIZAR A UN CONJUNTO DE INDIVIDUOS A EFECTO DE QUE PUEDAN CONVIVIR DE MANERA PACÍFICA Y QUE POR LO TANTO EL DERECHO DE FAMILIA DEBE PERTENECER AL DERECHO SOCIAL. (41)

PARA RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, EN CAMBIO, LA TEORÍA DE CICU RESULTA HOY EN DÍA ANACRÓNICA Y DEL TODO INSOSTENIBLE - EN NUESTRO DERECHO VIGENTE, SEÑALANDO: "EN EFECTO, EN SU CONTENIDO SUBSTANTIVO, NO SÓLO LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE FAMILIA FUERON REINCORPORADOS EN 1928 Y CONTINÚAN UBICADOS TODAVÍA DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL Y, POR TANTO, COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO PRIVADO, SINO QUE HAY QUE RECONOCER QUE LA FAMILIA HA PERDIDO EN - - NUESTRA LEGISLACIÓN EL ANTIGUO CARÁCTER PATRIARCAL, JERÁRQUICO Y FUNCIONAL QUE TUVO ANTERIORMENTE, PARA SUSTITUIR LAS RELACIONES DE AUTORIDAD ÚNICA DEL PASADO Y CONVERTIRSE AHORA EN UNA AGRUPACIÓN DE CARÁCTER IGUALITARIO Y ASOCIATIVO, CON IMPORTANTES NORMAS DE NATURALEZA OPTATIVA Y YA NO DE CARÁCTER IMPERATIVO". (42)

CON TODO Y ESTOS ARGUMENTOS, RECONOCE SÁNCHEZ MEDAL QUE EN EL ASPECTO PURAMENTE PROCESAL EN MÉXICO, SE HACE APRECER AL DERECHO DE FAMILIA COMO UNA RAMA DEL DERECHO SOCIAL AL CREAR EN 1971 LOS JUECES Y LAS SALAS DE LO FAMILIAR EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, AL ADICIONAR EN 1973 EL CÓDIGO LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON UN NUEVO TRÁMITE ESPECIAL PARA ALGUNAS DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y AL REFORMAR EN 1974 LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE AMPARO A FIN DE PERMITIR LA SUPLEN- CIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS -

41. CICU, Antonio, "La Filiación", Ob. Cit., Pág. 14
42. SANCHEZ MEDAL, Ramón, "Los grandes cambios en el derecho de familia de México", México, Edit., Porrúa, S.A., 1979, Pág. 87 y 88

QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES. (43)

LA TEORÍA DE CICU HA TENIDO Y SIGUE TENIENDO ACEPTACIÓN EN CUANTO SEÑALA QUE EL DERECHO SOCIAL PRETENDE SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE UN GRUPO O CLASE SOCIAL COMO - LO ES EL DERECHO LABORAL TUTELADOR DE LOS INTERESES DE LOS OBREROS; EL DERECHO AGRARIO QUE TUTELA LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y EN EL DERECHO DE FAMILIA, MATERIA - QUE NOS OCUPA, PROTECTOR DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y - EN ESPECIAL DE MENORES E INCAPACES.

OTRA DE LAS PECULIARIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS EN MATERIA FAMILIAR Y QUE SE FUNDAMENTA EN LA ANTERIOR, ES LA FACULTAD DEL JUEZ DE INTERVENIR DE OFICIO Y DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS.

ESTA CARACTERÍSTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES -- QUE SE CONOCE EN TÉRMINOS JURÍDICOS COMO "SUPLENCIA DE LA QUEJA", CONSISTE EN QUE EL JUZGADOR TIENE LA POSIBILIDAD DE CORREGIR LAS DEFICIENCIAS Y ERRORES EN LOS - - PLANTEAMIENTOS DE LAS POSICIONES Y SUPLIR LAS ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES CON EL FIN DE PRESERVAR Y PROTEGER A LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA FAMILIA.

LA SIGUIENTE PARTICULARIDAD QUE ENCONTRAMOS AL ANALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, ES LA AUSENCIA DE FORMAS ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN, PRESERVACIÓN O CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO O SE ALEGUE LA VIOLACIÓN DEL MISMO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO O DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE MARIDO Y MUJER SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES, EDUCACIÓN

DE HIJOS, OPOSICIÓN DE MARIDOS, PADRES Y TUTORES Y EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES EN LAS QUE SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL. (ART. 942 C. P. C.).

EN TODAS LAS SITUACIONES ANTERIORES, SEÑALA EL CÓDIGO PROCESAL DISTRITAL, QUE PUEDE ACUDIRSE A LOS JUECES DE LO FAMILIAR POR ESCRITO O COMPARECIENDO PERSONALMENTE PARA EXPONER BREVEMENTE LOS HECHOS Y ANEXANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU DERECHO Y DEMANDAR LO QUE A SU JUICIO LES CORRESPONDE.

NO OBSTANTE LOS INTENTOS DE NUESTRA LEGISLACIÓN POR PROTEGER LA INSTITUCIÓN FAMILIAR, ENCONTRAMOS QUE EN SUS ASPECTOS PURAMENTE PRÁCTICOS NO SE HAN CORREGIDO ERRORES QUE SE HAN VENIDO ARRASTRANDO POR EXCESOS DE TRABAJOS O POR CONTINUAR CON PRÁCTICAS QUE NOTORIAMENTE CONTRAVIENEN PRECEPTOS LEGALES, COMO ES EL CASO DE IGNORAR LAS COMPARECENCIAS PERSONALES PARA DEMANDAR ALGÚN DERECHO FAMILIAR, LO CUAL REDUNDA EN GRAVE PERJUICIO DE LA POBLACIÓN, SOBRE TODO, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LAS CLASES MAS NECESITADAS SON LAS QUE MÁS REQUIEREN LA PROTECCIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y LA JUSTICIA, YA QUE SE VEN OBLIGADAS EN EL MEJOR DE LOS CASOS DE ACUDIR A LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO QUE POR LO REGULAR SE ENCUENTRAN TAN SATURADAS DE TRABAJO QUE VUELVEN LARGOS Y TEDIOSOS LOS TRABAJOS QUE SON TRAMITADOS POR ELLAS; O BIEN A DESISTIRSE DE DEMANDAR POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE UN JUICIO, LOGRANDO CON ELLO QUE NO PUEDA CUMPLIRSE EL FIN PRIMORDIAL DEL DERECHO QUE ES EL DE HACER JUSTICIA.

COMO UNA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN SE PROPONE LA CREACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LA FAMILIA, CON LAS FUNCIONES PRIMORDIALES DE:

I. RECIBIR QUERELLAS O DEMANDAS ORALES SOBRE DERECHOS -  
QUE AFECTEN A LA FAMILIA;

II. INVESTIGAR Y RECABAR INFORMACIÓN ACERCA DE LOS ASUN-  
TOS QUE LES SEAN PLANTEADOS;

III. PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y ALLEGARSE -  
LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA ACREDITAR -  
LOS DERECHOS DE LOS ASUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ EL LI-  
TIGIO;

IV. EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORI-  
DAD JUDICIAL COMPETENTE, SOLICITANDO LAS MEDIDAS PRECAU-  
TORIAS QUE PROCEDAN;

V. REPRESENTAR LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS ACTORES  
EN LOS JUICIOS FAMILIARES, APORTANDO PRUEBAS Y PROMO-  
VIENDO DILIGENCIAS EN EL PROCESO; Y

VI. PROSEGUIR EL PROCESO HASTA SU CULMINACIÓN, INTERPO-  
NIENDO LOS RECURSOS QUE LA LEY CONCEDE EXPRESANDO LOS -  
AGRAVIOS CORRESPONDIENTES CUANDO EL CASO ASÍ LO AMERITE.

PARA CUMPLIR CON TODAS LAS FUNCIONES ANTERIORES LA PRO-  
CURADURÍA QUE SE PROPONE DEBE CONTAR ADEMÁS DE LOS AGEN-  
TES PROCURADORES, CON PERSONAL ESPECIALIZADO PARA HACER  
LOS ESTUDIOS QUE PUEDAN CONDUCIR A UNA CORRECTA DETERMI-  
NACIÓN SOBRE LA DEFENSA Y BIENESTAR DE LA FAMILIA, PRIN-  
CIPALMENTE LOS DERECHOS QUE AFECTEN A LOS MENORES E IN-  
CAPACITADOS; PARA ELLO DEBERÁ CONTAR CON LOS SERVICIOS  
DE PSICÓLOGOS, TRABAJADORES SOCIALES, MÉDICOS, ETC.

POR ÚLTIMO PODEMOS CONCLUIR QUE DE ACUERDO A LOS DIVER-  
SOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS, SEÑALA-

DOS POR EL LICENCIADO CIPRIANO GÓMEZ LARA, LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR PUEDEN ENCUADRARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES GRUPOS: TIENDEN A LA ORALIDAD, YA QUE SE PRETENDE QUE HAYA CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES, EXISTE IDENTIDAD DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA CAUSA Y EL QUE DECIDE, EXISTE INMEDIATEZ FÍSICA ENTRE EL JUEZ Y LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES; Y EN GENERAL SE PROCURA QUE LOS PROCESOS FAMILIARES SEAN BREVES, PERO LEVANTÁNDOSE CONSTANCIAS POR ESCRITO, INTEGRANDO UN EXPEDIENTE. POR OTRA LADO, SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO PUBLICISTA YA QUE EL JUZGADOR GOZA DE AMPLIOS PODERES, PERO LOS USA CON FINES PROTECCIONISTAS TRATANDO DE TUTELAR EL BIENESTAR FAMILIAR. DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS CON UNIDAD DE VISTA Y PRECLUSIVOS, LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES PUEDEN INCLUIRSE DENTRO DE LOS PRIMEROS, YA QUE SE PERSIGUE QUE HAYA UNA COMPACTACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES A EFECTO DE QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SE REALICE LO ANTES POSIBLE, SIN EMBARGO NO SE TRATA DE UN PROCESO CON UNIDAD DE VISTA LLEVADO A SU MÁXIMA EXPRESIÓN, YA QUE TODOS LOS ACTOS PROCESALES DE DICHS PROCESOS NO SE LLEVAN A CABO EN UN MISMO MOMENTO.

LAS CONTROVERSIAS QUE SE INICIAN PARA DEMANDAR EL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS, POSEEN ADEMÁS DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, SINGULARIDADES PROPIAS QUE CONVIERTEN A ESTOS PROCEDIMIENTOS EN "SUI GENERIS" EN SU TIPO, POR LA NATURALEZA MISMA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE APUNTA A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES VITALES DEL SER HUMANO, LO QUE HACE QUE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES EN TODAS PARTES DEL GLOBO TERRÁQUEO Y A TRAVÉS DEL TIEMPO, PRETENDAN OTORGARLE EL AMPARO SOCIAL; ESFUERZOS QUE HAN SIDO EN VANO, PUES HASTA HOY NO SE HA ALCANZADO NINGUNA REALI

DAD, SUBSISTE LA NECESIDAD DE DAR UNA RESPUESTA ÁGIL Y EFICIENTE A LOS PROCESOS ALIMENTARIOS, QUE ESTABLEZCA A LA VEZ, UN PUENTE ENTRE LOS VALORES DE CELERIDAD Y - SEGURIDAD JURÍDICA Y QUE PRETENDA SIN RETARDO ALGUNO - GARANTIZAR DE INMEDIATO LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

EN LOS SIGUIENTES APARTADOS SE ANALIZAN LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES DEL JUICIO DE ALIMENTOS, QUE COMO TODO - PROCESO TIENE LAS FASES POSTULATORIAS, PROBATORIAS, - PRECONCLUSIVAS (LO QUE CONSTITUYE LA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO O SENTENCIA TRAMITADO COMO CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR Y CON LAS CARACTERÍSTICAS - PROPIAS QUE POSEEN LAS CONTROVERSIAS ALIMENTARIAS).

A) DEMANDA, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y SEÑALAMIENTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL.

LA DEMANDA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA ETAPA POSTULATORIA SE HA DEFINIDO COMO: "EL ESCRITO INICIAL CON QUE EL ACTOR, BASADO EN UN INTERÉS LEGÍTIMO, PIDE LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA LA ACTUACIÓN DE UNA NORMA SUBSTANTIVA A UN CASO CONCRETO", (44)

COMO SE DESPRENDE DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN, CON LA DEMANDA SE PONE EN MOVIMIENTO LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PARA DECIDIR SOBRE UNA CONTROVERSA SUSCITADA POR UN CONFLICTO DE INTERESES Y POR LO QUE SE REFIERE A LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, CON LA DEMANDA SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR PARA QUE CONDENE AL DEMANDADO AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO.

LA ETAPA POSTULATORIA SE CARACTERIZA POR PRECISAR EL CONTENIDO DEL PROCESO Y EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

44. BECERRA BAUTISTA, José, "El proceso civil en México", Ob. Cit., Pág. 28

QUE HAGA EL DEMANDADO SE VAN A EXPONER LAS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS DE LAS PARTES CON LO QUE QUEDARÁ DEFINIDO EL LITIGIO DE QUE SE TRATA.

PARA ELABORAR UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, A PESAR DE QUE EL ARTÍCULO 942 DEL CÓDIGO PROCESAL DISTRITAL ELIMINA SUS FORMALIDADES ESPECIALES, SIN EMBARGO, AL REALIZARSE POR ESCRITO PARA DARLE MAYOR CLARIDAD A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, SE ESTRUCTURA SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA DEMANDA DEL JUICIO ORDINARIO Y QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL:

I. EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE;

II. EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE PARA OÍR NOTIFICACIONES;

III. EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO;

IV. EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS;

V. LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN;

VI. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCIÓN, PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES; Y

VII. EL VALOR DE LO DEMANDADO, SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

ADEMÁS DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS DEBEN INCLUIRSE EL -

OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y LA PETICIÓN DE LA FIJA---  
CIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL PARA EN TAN-  
TO DURE EL PROCEDIMIENTO Y EN LO QUE SE FIJA LA PEN---  
SIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. INDEPENDIEMENTE DE ES-  
TOS REQUISITOS LA DOCTRINA SOSTIENE QUE LAS PARTES QUE  
INTEGRAN UNA DEMANDA SON: RUBRO, PROEMIO, FUNDAMENTOS -  
DE HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PUNTOS PETITO--  
RIOS, ELEMENTOS QUE SON FUNDAMENTALES PARA PRECISAR EL  
OBJETO DEL LITIGIO.

SE HA DENOMINADO RUBRO A LA ANOTACIÓN QUE SE HACE AL -  
MARGEN SUPERIOR DERECHO DEL ESCRITO DE DEMANDA EN SU -  
PRIMERA HOJA, LLEVA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PRO-  
CESO QUE SE INICIA, MENCIONANDO EL NOMBRE DEL ACTOR, LA  
ABREVIACIÓN DE LA PALABRA LATINA "VERSUS" VS., QUE SIG-  
NIFICA CONTRA Y SEGUIDAMENTE EL NOMBRE DEL DEMANDADO PA-  
RA CONCLUIR CON EL TIPO DE JUICIO QUE SE PRETENDE.

A CONTINUACIÓN EN EL ESCRITO DE DEMANDA, SE SEÑALA EL -  
NOMBRE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE PROMUE-  
VE Y SE INICIA CON LAS FORMALIDADES LEGALES EN LO QUE -  
SE DENOMINA PROEMIO O PREÁMBULO, DENTRO DEL CUAL DEBE -  
MENCIONARSE LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DEL ACTOR Y DEMAN-  
DADO, LAS PERSONAS Y CASAS SEÑALADAS COMO AUTORIZADAS -  
PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LO QUE SE RECLAMA Y  
EL TIPO DE JUICIO QUE SE INICIA. EN LOS JUICIOS DE ALI-  
MENTOS NO TIENE MAYOR RELEVANCIA EL SEÑALAMIENTO DEL -  
MONTA DE LO RECLAMADO, PUESTO QUE NO VA A DETERMINAR LA  
COMPETENCIA DEL JUEZ, EL QUE NECESARIAMENTE DEBERÁ SER  
UN JUEZ DE LO FAMILIAR, EN CAMBIO SE HACE LA PETICIÓN -  
PARA QUE EL JUZGADOR DETERMINE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA  
PROVISIONAL EN TANTO SE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA  
DEFINITIVA.

UNA VEZ PRECISADAS LAS PARTES Y LAS PRETENSIONES DE UNA DEMANDA, SE PROCEDE A DETALLAR DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA GENERALMENTE SON: LA PROCREACIÓN DE HIJOS MENORES O LA RELACIÓN DE PARENTESCO QUE LOS UNE AL DEMANDADO Y EL SEÑALAMIENTO DEL ESTADO DE ABANDONO EN QUE -- LOS HA DEJADO POR FALTA DE ALIMENTOS. DENTRO DE CADA -- UNO DE LOS HECHOS DEBE HACERSE LA MENCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LO ASENTADO EN CADA UNO DE ELLOS -- Y QUE LOS LEGITIMA COMO TITULAR DEL DERECHO MATERIAL -- SUBJETIVO QUE SE TRATA DE HACER VALER AL MISMO TIEMPO -- QUE SE ANEXAN LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE -- LOS DOCUMENTOS.

EN UNA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO, UNA VEZ NARRADOS -- LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA DEMANDA SE CONTINÚA CON LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL PERO TRATÁNDOSE DE JUICIOS ESPECIALES DE ALIMENTOS SE PROCEDE A OFRECER LAS PRUEBAS DENTRO DE LA MISMA DEMANDA. ENTENDEMOS POR MEDIOS DE PRUEBA: "TODAS AQUELLAS COSAS, HECHOS O ABSTENCIONES QUE -- PUEDAN PRODUCIR EN EL ÁNIMO DEL JUEZ CERTEZA SOBRE LOS PUNTOS LITIGIOSOS". (45) O BIEN: "LOS MEDIOS DE PRUEBA SON LAS FUENTES DE LAS QUE LA LEY QUIERE QUE EL JUZGADOR EXTRAIGA SU PROPIA CONVICCIÓN Y POR ELLO LOS ENUMERA Y ESTABLECE UNA SERIE DE COMPLEJOS PROCEDIMIENTOS -- QUE TIENDEN A SU DESAHOGO". (46) EN BASE A LO ANTERIOR ENCONTRAMOS QUE LAS PRUEBAS VIENEN A REFORZAR LO ASENTADO POR LAS PARTES EN LA ETAPA POSTULATORIA, TENIENDO COMO FIN QUE EL JUEZ CONOZCA POR MEDIO DE ELLAS LA VERDAD Y CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA FORMARSE UN CRITERIO Y DICTAR LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA.

HAY QUE DISTINGUIR LAS DISTINTAS FASES POR LAS QUE ATRAVIESA LA ACTIVIDAD PROBATORIA, PUES SI BIEN ES CIERTO --

45. PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", México, Edit. Porrúa, S.A., 1971, 4a. Edic., Pág. 352
46. BECERRA BAUTISTA, José, "El proceso civil en México, Ob. Cit., Pág. 96

QUE EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, DENTRO DEL CUERPO DE LA DEMANDA SE HACE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, LA PREPARACIÓN Y EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CORRESPONDERÁN A OTRA FASE PROCESAL. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SEÑALA POR UNA PARTE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y POR OTRA LA RECEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR.

DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS, DESTACA POR SU IMPORTANCIA LA MENCIÓN QUE HACE LA LEY ACERCA DE QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS DEBERÁN RELACIONARSE CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DECLARANDO EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS Y PIDIENDO LA CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE PARA ABSOLVER POSICIONES. LA OMISIÓN EN LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS CON LOS HECHOS SERÁ MOTIVO DE QUE NO SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS.

DENTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE REGLAMENTA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ENCONTRAMOS QUE EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR PUEDEN OFRECERSE TODAS LAS PRUEBAS QUE PROCEDAN SIN MÁS LIMITACIÓN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL O ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY, POR LO QUE PUEDEN OFRECERSE LA CONFESIONAL, LAS TESTIMONIALES, LAS INSTRUMENTALES, PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, CINTAS CINEMATOGRAFÍAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, FONOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O DUDOSOS.

MENCIÓN APARTE MERECE LO RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LAS

PRUEBAS, YA QUE MIENTRAS QUE EN LA DEMANDA DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SE OFRECE AL JUEZ LAS PRUEBAS QUE CONTRROBARÁN LO DICHO EN LA MISMA, LA ADMISIÓN QUEDARÁ A CARGO DEL JUZGADOR QUIEN ADMITIRÁ LAS PRUEBAS QUE NO CONTRAVENGAN LA MORAL Y EL DERECHO Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA LITIS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS POSIBLES Y VEROSÍMILES.

AGOTADA QUE SEA LA PARTE CONCERNIENTE AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SE PROCEDE A INICIAR EL CAPÍTULO DE DERECHO EN EL CUAL SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRINCIPIOS-APLICABLES AL CASO, QUE EN LOS CASOS DE ALIMENTOS Y ACQGIÉNDONOS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PÁRRAFO SEGUNDO, NO SON NECESARIOS POR LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO.

POR ÚLTIMO PARA CONCLUIR CON LA DEMANDA DEBEN SEÑALARSE LOS PUNTOS PETITORIOS, QUE AUNQUE NO EXISTEN DISPOSICIONES EXPRESAS AL RESPECTO, SUELEN SER LA SÍNTESIS DE LAS PETICIONES HECHAS DENTRO DEL CUERPO DE LA DEMANDA Y EN RELACIÓN CON SU ADMISIÓN Y CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN GENERAL. SE EXPONEN EN FORMA BREVE PUNTUALIZANDO CADA UNO DE LOS PEDIMENTOS QUE SE PRETENDEN SEAN ACORDADOS FAVORABLEMENTE POR EL JUZGADOR Y CON LA FIRMA Y LA FECHA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA FINALIZA LA MISMA.

UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR ESTE DEBE ACORDAR SOBRE CADA UNA DE LAS PETICIONES DEL ACTOR Y COMO ENTRE ELLAS DESTACA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA: - - -

"... TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, YA SEAN PROVISIONALES O LOS QUE SE DEBAN POR CONTRATO, POR TESTAMENTO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARÁ A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR, Y MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA, UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO".

AUNQUE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES HAN REGLAMENTADO LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES PARTIENDO DE LA BASE DE QUE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS SIEMPRE TIENE CARÁCTER URGENTE, EXISTE UNA GRAN DIFICULTAD PARA ARMONIZARLA CON LAS GARANTÍAS PROCESALES DE SER OÍDO Y VENCIDO - EN JUICIO PARA PODER SER CONDENADO QUE ES PRECISAMENTE LO QUE OCURRE CON UNA PENSIÓN PROVISIONAL.

EN EFECTO SI ANALIZAMOS EL CONCEPTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES Y ENTENDEMOS QUE SON LOS QUE POR RAZONES DE URGENCIA SE ASIGNAN POR LA TRAMITACIÓN BREVE Y SENCILLA - ESTABLECIDA EN LA LEY PROCESAL (47) O LOS QUE EN JUICIO SUMARIO Y CON CARÁCTER PROVISIONAL, FIJA EL JUEZ A QUIEN LOS PIDE ALEGANDO DERECHO PARA ELLO Y NECESIDAD URGENTE DE PERCIBIRLOS (48), ENCONTRAMOS QUE SE FIJAN ÚNICAMENTE CON EL DICHO DEL ACTOR Y SIN NECESIDAD DE OÍR AL DEMANDADO, LO QUE PODRÍA CONSIDERARSE UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y QUE SE AGRAVA MÁS SI TOMAMOS EN CUENTA QUE ESTE CARÁCTER PROVISIONAL EN MUCHAS OCASIONES, NO EXISTE, YA QUE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PUEDEN PROLONGARSE POR AÑOS HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO.

SIN EMBARGO, EXISTEN INFINIDAD DE ARGUMENTOS ADUCIDOS - EN FAVOR DE LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES, ENTRE ELLOS RAMÍREZ CASTAÑEDA EXPONE: "LA NORMA PROCESAL EN PRESENCIA DE UNA NECESIDAD INAPLAZABLE COMO LA DE -

47. RAMÍREZ CASTAÑEDA, José, "Alimentos provisionales en el procedimiento civil mexicano", Ob.Cit., Pág. 562.
48. CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual" Tomo I, Ob.Cit., Pág. 253

SUBSISTIR, ATIENDE A SU SATISFACCIÓN MEDIANTE UN PROCESO DE TIPO CAUTELAR, Y NO PODRÁ NEGARSE QUE LA DEL JUICIO DE ALIMENTOS PROVISIONALES, ES FUNDAMENTALMENTE, LA DE IMPEDIR QUE EL REMEDIO LEGAL QUE EL PROCESO DE CONTRADICCIÓN PUEDE PROCURAR LLEGUE DEMASIADO TARDE. ES DECIR, LA NATURALEZA DEL JUICIO DE ALIMENTOS ES SU CARÁCTER PROVISIONAL Y CAUTELAR, PROVISIONAL EN CUANTO TRANSITORIAMENTE SE RESUELVE UNA NECESIDAD VITAL, Y CAUTELAR EN CUANTO A SUS EFECTOS SE ASEGURAN ANTICIPADAMENTE CON LA DISTINCIÓN DE QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN ESTAS MEDIDAS PREVENTIVAS NO PRODUCE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, ES DECIR, NO SE LLEGA A LO QUE CON EL NOMBRE SE CONOCE COMO LA VERDAD LEGAL YA QUE ESTA SENTENCIA ES SUSCEPTIBLE DE SER MODIFICADA EN EL JUICIO CONTRADICTORIO, EN QUE LA MISMA CUESTIÓN QUE FUÉ OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, ES AHORA OBJETO EN EL JUICIO CONTRADICTORIO" (49)

REFORZANDO LOS ARGUMENTOS MANEJADOS POR JOSÉ RAMÍREZ CASTAÑEDA, ENCONTRAMOS QUE EN LAS DISTINTAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS SE HAN ARGÜIDO RAZONAMIENTOS ANÁLOGOS COMO LOS EXPUESTOS EN ARGENTINA POR ANA BOURIMBORDE, QUIEN SOSTIENE: "CONSIDERAMOS QUE LOS ALIMENTOS PROVISORIOS POSEEN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: SON ESENCIALMENTE PROVISORIOS POR TENER SU VIDA LIMITADA AL PERÍODO DE TIEMPO QUE DEBERÁ TRANSCURRIR HASTA EL DICTADO DE LA PROVIDENCIA DEFINITIVA. SE JUSTIFICAN POR LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO DERIVADO DEL RETARDO CON QUE PODRÍA LLEGAR LA SENTENCIA DE MÉRITO DEL JUICIO DE CONOCIMIENTO PLENO. ENCUENTRAN APOYO EN LA APARIENCIA DEL DERECHO, EN BASE A UNA COGNICIÓN MUCHO MÁS SUPERFICIAL Y EXPEDITIVA QUE LA ORDINARIA, QUE TIENDE A ANTICIPAR LOS EFECTOS DE LA

49. RAMIREZ CASTAÑEDA, José, Alimentos provisionales - en el procedimiento civil mexicano", Ob. Cit., Pág. 566

## PROVIDENCIA PRINCIPAL". (50)

A SU VEZ, EN URUGUAY JAIME W. TEITELBAUM, DEDUCE: "ENTENDEMOS QUE LA FIJACIÓN PROVISORIA, POR SU CARÁCTER CAUTELAR NO VIOLA LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO, YA QUE EN EL DERECHO COMPARADO, EXISTEN PROCEDIMIENTOS QUE SE INICIAN CON UNA DECISIÓN SOBRE EL FONDO, POSIBLE DE IMPUGNACIÓN POSTERIOR. TAL ES EL CASO DEL PROCESO MONITORIO CONOCIDO EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA (ALEMANIA, ITALIA, AUSTRALIA, SUIZA) CUYA CARACTERÍSTICA ES LA INVERSIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO, QUE SE INICIA CON UNA INTIMACIÓN O CONMINACIÓN INICIAL, SOBREVINIENDO POSTERIORMENTE EL DEBATE, SI EXISTE OPOSICIÓN. SI ÉSTE NO SOBREVIENE, LA DECISIÓN INICIAL ADQUIERE CALIDAD DE COSA JUZGADA". (51)

EN LOS CRITERIOS ANTERIORES ENCONTRAMOS LA CONCORDANCIA EN SEÑALAR LA PRIORIDAD DEL INTERÉS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO POR ENCIMA DE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD DEL DEMANDADO, INDEPENDIEMENTE DE QUE UNA VEZ SEÑALADOS LOS ALIMENTOS PROVISIONALES PUEDE PROSEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO, HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LOS CONFIRME O MODIFIQUE Y DEPENDIENDO SU CELERIDAD DEL IMPULSO PROCESAL QUE TENGAN LAS PARTES, POR LO QUE CORRESPONDE AL DEMANDADO PROLONGAR O ABREVIAR LA PROVISIONALIDAD DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SEÑALADA.

50. BOURIMBORDE, Ana, GOZAINI, Osvaldo A., OTEIZA, Eduardo, "La cosa juzgada en los procesos sumarios propiamente dichos" (con particular referencia a alimentos, interdictos y ejecutivos) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA, Año XXIII, No. 41, Sep-Dic. de 1981, La Plata, Argentina, Pág. 140
51. TEITELBAUM, Jaime W., "Juicio de alimentos provisionales urgentes", REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL, No. 2, 1979, Montevideo, Uruguay, Pág. 34

POR OTRA PARTE, SE ANALIZA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA - DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ES DE CARÁCTER - CAUTELAR O PRECAUTORIO, ES DECIR QUE LA EJECUCIÓN PRECE DE AL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA Y SI ENCONTRAMOS QUE UNA LETRA DE CAMBIO O UN CHEQUE TIENEN PROTECCIÓN INMEDIATA, LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS QUE SE ENCUENTRA EN - JUEGO EL FUTURO DE UN NIÑO Y QUE LO SITÚA EN UNA SITUACIÓN DE INMINENTE PELIGRO INCLUSO DE EXPONER LA VIDA - POR LA DEMORA CON QUE PODRÍA LLEGAR LA SENTENCIA DEFITIVA DEL JUICIO EN TODA SU EXTENSIÓN, PODEMOS CONCLUIR - QUE EXISTEN MAYORES JUSTIFICACIONES PARA CONSIDERARLA - UNA MEDIDA DE CARÁCTER PRECAUTORIO O CAUTELAR Y POR LO TANTO LLEVAR APAREJADA EJECUCIÓN INMEDIATA.

EL ÚLTIMO DE LOS PUNTOS QUE DEBE ACORDAR EL JUEZ EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA ES EL DE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA LA QUE DEBERÁ COMPARECER DENTRO - DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, SEÑALANDO DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. CON ELLO SE PO NE EN MOVIMIENTO EL MECANISMO JURISDICCIONAL COMPROME-- TIENDO AL DEMANDADO A INTERVENIR EN EL JUICIO COMPARE-- CIENDO O ABSTENIÉNDOSE CON LOS RESULTADOS SUBSECUENTES.

PUEDE AFIRMARSE QUE SI BIEN CON LA PRESENTACIÓN DE LA - DEMANDA SE INICIA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, SE CONSI DERA QUE SE ENTABLA LA RELACIÓN PROCESAL HASTA QUE EL - DEMANDADO QUEDE FORMALMENTE EMPLAZADO. AHORA BIEN, PARA LOS EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL NO ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO COMPAREZCA A JUICIO, PERO PARA PROSEGUIRLO SE REQUIERE EL EMPLAZAMIENTO EN FORMA PERSONAL, YA QUE DA LA OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LA DE-- MANDA O DE ASUMIR CUALQUIERA DE LAS ACTITUDES QUE A CON TINUACIÓN SE EXAMINAN.

B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OPCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

EL OTRO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA ETAPA POSTULATORIA QUE COMPLEMENTA EL CONTENIDO DEL PROCESO, ES LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EN ELLA EL DEMANDADO OPONE SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR EXPUESTAS EN LA DEMANDA, EJERCIENDO LO QUE EN TÉRMINOS JURÍDICOS SE CONOCE COMO "DERECHO DE CONTRADICCIÓN" Y COLOCÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PROCESAL IGUAL A LA DEL ACTOR PERO CON INTERESES OPUESTOS; MIENTRAS EL ACTOR PRETENDE LA CONFIRMACIÓN DEL DERECHO ADUCIDO, EL DEMANDADO PRETENDE LA EXONERACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ARGÜIDA POR EL ACTOR.

SIN EMBARGO; NO SIEMPRE EL DEMANDADO TOMA ACTITUDES DE DEFENSA EN EL PROCESO, A VECES NO TIENE INTERÉS EN PROSEGUIR CON EL LITIGIO, POR LO QUE SE HA CONSIDERADO QUE LAS ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO AL SER NOTIFICADO O EMPLAZADO PARA JUICIO SON: 1. OPONIENDO RESISTENCIA A LA DEMANDA CON LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS; 2. NO COMPARECIENDO A JUICIO QUE DEBERÁ TRAMITARSE EN REBELDÍA; 3. DEMANDANDO A SU VEZ UN DERECHO EN CONTRA DEL ACTOR EN UNA RECONVENCIÓN; Y 4. ACEPTAR COMO CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, ES DECIR, ALLANÁNDOSE. (52)

DE LOS SUPUESTOS ANTERIORMENTE CITADOS, SÓLAMENTE CUANDO NOS ENCONTRAMOS EN EL PRIMERO Y TERCER CASO, PUEDE DECIRSE QUE SE HA ENTABLADO UN VERDADERO PROCESO. EN EL SEGUNDO Y EL ÚLTIMO CASO, ENCONTRAMOS UNA ACTITUD PASIVA DEL DEMANDADO POR LO QUE NO SE ENCUADRA COMO UNA AUTÉNTICA CONTROVERSIA.

PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEBEN CUMPLIRSE CON -

52. GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., Pág. 48

LOS MISMOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, NEGANDO O AFIRMANDO CADA UNO DE LOS HECHOS EN PARTICULAR, ACLARANDO LAS SITUACIONES QUE SEAN NECESARIAS Y EXPRESANDO LOS QUE SE IGNOREN POR NO SER HECHOS PROPIOS. POR REGLA GENERAL - EL SILENCIO O LAS EVASIVAS EN CUANTO A UN HECHO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL MISMO, SIN EMBARGO LA EXCEPCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN GENERAL LA CONSAGRA EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PLANTEA QUE LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS EN MATERIA - FAMILIAR, QUE SE DEJEN DE CONTESTAR SE TENDRÁN POR CONTESTADOS EN SENTIDO NEGATIVO, OPERANDO ESTE PRINCIPIO - EN IGUAL MANERA PARA LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN GENERAL.

EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS EL DEMANDADO AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DEBERÁ OFRECER LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN - LO AFIRMADO EN SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS QUE SIRVAN PARA DESVIRTUAR LO DICHO EN SU CONTRA POR EL ACTOR EN - SU DEMANDA, PERO SU COMPARECENCIA EN JUICIO NO PUEDE - SER POR TIEMPO ILIMITADO Y ES EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL QUE SEÑALA EL PLAZO DE NUEVE DÍAS PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS Y ANEXANDO LOS DOCUMENTOS PROCEDENTES.

TRANSCURRIDO EL MISMO Y EN LOS CASOS EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SE - HARÁ LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y SE CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO CON LAS REGLAS ESPECIALES ESTABLECIDAS - PARA LOS JUICIOS EN REBELDÍA QUE ESTABLECEN LOS CÓDIGOS PROCESALES.

POR LO QUE RESPECTA A LAS RECONVENCIONES QUE SE PLAN---TEAN EN JUICIOS DE ALIMENTOS, NO ENCONTRAMOS QUE EL CÓDIGO PROCESAL DISTRITAL PREVEA DISPOSICIÓN ALUSIVA - -

ALGUNA, SIN EMBARGO SI TOMAMOS COMO BASE LOS CÓDIGOS - PROCESALES DE LOS ESTADOS DONDE AÚN EXISTEN LOS JUICIOS SUMARIOS, EN LOS QUE SE CONTEMPLA LA RECONVENCIÓN PARA LOS CASOS EN QUE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA MISMA, -- SEAN MATERIA TAMBIÉN DE JUICIOS SUMARIOS, POR ANALOGÍA DE RAZÓN PODRÍA CONCLUIRSE QUE CUANDO EL MOTIVO DE LA - RECONVENCIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS SEA DE MATERIA FAMILIAR (LA CUAL REQUIERE DE UN TRÁMITE ESPE-- CIAL COMO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR) DEBE PROCE-- DER LA RECONVENCIÓN.

EN CUANTO A LA ÚLTIMA ACTITUD QUE PUEDE ASUMIR EL DEMAN-- DADO EN EL PROCESO NOS ENCONTRAMOS CON EL ALLANAMIENTO QUE ES LA ACEPTACIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS DE LA DE-- MANDA, ES DECIR CONFESÁNDOLOS; PARA ELLO EL CÓDIGO SEÑA LA QUE DEBE RATIFICARSE EL ALLANAMIENTO ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS SI SE TRATA DE JUICIO DE DIVORCIO Y EN LOS DE-- MÁS CASOS SE CITARÁ PARA SENTENCIA, POR LO QUE DEBEMOS SUPONER QUE EL ALLANAMIENTO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SE ACORDARÁ JUNTO CON LA CITACIÓN DE LAS PARTES PARA -- COMPARECER A OÍR SENTENCIA EN LA QUE DEBERÁ SEÑALARSE - LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.

POR ÚLTIMO PARA FINALIZAR EL ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y COMO PARTE IMPORTANTÍSIMA DE LA MISMA, -- NOS ENCONTRAMOS CON EL DERECHO DE OPCIÓN QUE LA LEY CON-- CEDE AL ALIMENTANTE Y QUE CONSISTE EN SOLICITAR LA IN-- CORPORACIÓN DEL ALIMENTISTA A SU FAMILIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DIS-- TRITO FEDERAL AL SEÑALAR: "EL OBLIGADO A DAR ALIMENTO - CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSIÓN COMPETENTE - AL ACREEDOR ALIMENTARIO O INCORPORÁNDOLO A LA FAMILIA. SI EL ACREEDOR SE OPONE A SER INCORPORADO, COMPETE AL - JUEZ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR LA MANERA DE - -

MINISTRAR LOS ALIMENTOS".

DE ESTA MANERA ENCONTRAMOS QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL CONCEDE AL DEUDOR ALIMENTARIO UNA OPCIÓN PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DISTINTA A SATISFACER EN METÁLICO LA PENSIÓN QUE GARANTICE LOS ALIMENTOS Y QUE CONSISTE EN LLEVARSE A SU HOGAR AL ACREEDOR Y PROPORCIONAR ALLÍ ALIMENTOS, PERO EL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, IMPONE LIMITACIONES A LA INCORPORACIÓN LA CUAL NO ES POSIBLE CUANDO EL QUE LA SOLICITA ES UN CÓNYUGE DIVORCIADO QUE RECIBA ALIMENTOS DEL OTRO O CUANDO HAYA INCONVENIENTE LEGAL PARA ELLO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOSTIENE CON RESPECTO A LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE OPCIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA, QUE EN CONCRETO ÉSTOS SE REDUCEN A LA OPOSICIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO Y A LOS INCONVENIENTES LEGALES, AGREGANDO QUE DICHAS LIMITACIONES OBEDECEN A CASOS DE IMPOSIBILIDAD LEGAL Y CASOS DE IMPOSIBILIDAD MORAL, ENTENDIENDO POR IMPOSIBILIDAD LEGAL AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ENTRAÑA UNA COLISIÓN Y SUPONE UN CONFLICTO CON OTRO DERECHO O POTESTAD, AL QUE DEBE CONCEDERSE JERARQUÍA PREFERENTE, COMO LA PATRIA POTESTAD; Y QUE DEBE ENTENDERSE POR IMPOSIBILIDAD MORAL TODO CASO EN EL QUE EXISTA ALGUNA CIRCUNSTANCIA JUSTIFICADA DE ORDEN ÉTICO POR VIRTUD DE LA CUAL NO DEBE TRASLADARSE EL ALIMENTARIO A LA CASA O DOMICILIO DEL DEUDOR. (53).

SON INTERESANTES LAS HIPÓTESIS QUE PLANTEA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA YA QUE IMPLICAN UN PROFUNDO ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES ALIMENTARIAS Y PROVINIENDO ÉSTAS DE TÉCNICOS DEL DERECHO ESPECIALIZADOS ADEMÁS EN LA MATERIA, REPRESENTAN VERDADEROS DOGMAS JURÍDICOS, ASÍ PARA

53. Tesis Jurisprudencial 234, 3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 43 Cuarta parte, Pág. 13

UNA MEJOR COMPRESIÓN DE LAS IMPOSIBILIDADES LEGALES Y MORALES A QUE SE REFIERE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, DIREMOS QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR, CUANDO LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RECÁE EN EL ABUELO Y EL ALIMENTISTA VIVE CON UNO DE SUS PADRES, NO ES POSIBLE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN PUESTO QUE, DE REALIZARSE IMPEDIRÍA AL PADRE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD, QUE SOLO PUEDEN REALIZARSE TENIENDO LA GUARDA Y CUSTODIA DEL HIJO.

LAS IMPOSIBILIDADES MORALES DE LA INCORPORACIÓN A QUE SE REFIERE LA CORTE SE DAN CUANDO DE REALIZARSE ÉSTA CAUSARÍA GRAVE DAÑO A LA SALUD PSÍQUICA O FÍSICA DEL ALIMENTISTA, CONSIDERANDO QUE LA CONVIVENCIA ENTRE EL ACREEDOR Y EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ES POSIBLE COMO POR EJEMPLO LA INCOMPATIBILIDAD POR MALOS TRATOS. Es importante señalar que esta imposibilidad debe ser analizada con estricto sentido de justicia, dado a que es difícil distinguir cuando la incompatibilidad es generada por desavenencias surgidas por la imposición de la disciplina en la educación de los hijos y un verdadero maltrato del padre cuando en verdad si exista. Creemos que tanto la valoración de las pruebas debe realizarse de manera exhaustiva como imprescindible es la opinión de psicólogos y trabajadores sociales para lograr que las decisiones judiciales sean justas y adecuadas a las necesidades de las partes, pretendiendo con ello realizar una verdadera labor en beneficio de la sociedad con la protección de la institución familiar y las generaciones venideras.

CON REFERENCIA AL DERECHO DE OPCIÓN PARA QUE SEA INCORPORADO EL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR

Y SU OPOSICIÓN A ELLA, SURGE UN PLANTEAMIENTO DE CARÁCTER PROCESAL EN EL QUE SE CUESTIONA LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTA FIGURA ASÍ COMO SU DESARROLLO PROCESAL Y - LAS NORMAS LEGALES PROCESALES A LAS QUE DEBE AJUSTARSE PARA SU RESOLUCIÓN, ENCONTRANDO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SEÑALADO AL RESPECTO: "ALIMENTOS, INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR. AL TENOR DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL, SE ENTIENDE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO PUEDE Oponerse a la propuesta del deudor para ser incorporado, caso en el cual toca al juez del conocimiento decidir - lo que corresponda; de donde se concluye que para que - esto suceda, debe el deudor exponer ante el a quo las - razones que tenga para proponer la incorporación al seno de la familia, en lugar de cubrir una pensión para - alimentos; y también conocer los motivos que aduzca el - acreedor para oponerse. De donde resulta que como excepción, no debe proponerse la incorporación a la familia del acreedor alimentario, puesto que no encaja en las - excepciones dilatorias que enumera el artículo 35 del - Código de Procedimientos Civiles, ni aún en la mencionada en la fracción VIII de dicho dispositivo, esto es, - "las demás a que dieren ese carácter las leyes", El - acreedor alimentario, goza del privilegio de ser oído - respecto a los motivos que le asistan, para oponerse a la incorporación de la familia, en atención a lo cual - el juzgador decidirá lo procedente. De ahí que la propuesta del deudor alimentario, no procede alegarla como excepción, sino como una acción reconvenzional, en el - que el primero observe lo dispuesto en el artículo 260 del código adjetivo en cita, dado que fija la norma a - seguir al contestarse la demanda, y señala que: "En la misma contestación propondrá la reconvencción en los ca-

SOS EN QUE PROCEDA". (54)

DE ACUERDO AL ANTERIOR CRITERIO EL JUEZ DEBE TRAMITAR - EL DERECHO DE OPCIÓN COMO UNA RECONVENCIÓN Y PARA LO -- CUAL EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONE QUE EN LOS CASOS EN QUE SEA PROPUESTA UNA RECONVENCIÓN DEBERÁ DARSE TRASLADO DEL ESCRITO AL ACTOR PARA QUE CONTESTE - EN EL TÉRMINO DE SEIS DÍAS Y CONTINUARSE CON EL PROCEDIMIENTOS PROCEDENTE.

ESTA TESIS SIRVE TAMBIÉN PARA CORROBORAR LO CONCLUIDO - EN EL ANALISIS HECHO A LA PROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, SUPUESTO QUE NOS SEÑALA QUE EL DERECHO DE OPCIÓN ES EL EJEMPLO CLÁSICO DE RECONVENCIÓN EN UN JUICIO DE ALIMENTOS.

OTRO DERECHO QUE PUEDE HACER VALER EL DEMANDADO ES LA - RECUSACIÓN ARGUMENTANDO QUE EL JUEZ O SECRETARIO QUE ESTÉ CONOCIENDO DEL ASUNTO TIENE ALGÚN IMPEDIMIENTO PARA DIRIMIRLO Y POR LO TANTO QUE SEA OTRA AUTORIDAD LA QUE LO HAGA, PARA ELLO DISPONE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ESTA FIGURA NO PODRÁ IMPEDIR QUE EN MATERIA DE ALIMENTOS EL JUEZ ADOpte LAS MEDIDAS PROVISIONALES - PERTINENTES Y QUE HASTA DESPUÉS DE TOMADAS DICHAS MEDIDAS SE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LA CUESTIÓN -- PLANTEADA, ES DECIR NO ALTERARÁ DE NINGÚN MODO LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

COMO HA PODIDO OBSERVARSE EN LOS JUICIOS ESPECIALES, DE BIDO A LA PRETENSIÓN DE ABREVIAR LOS TÉRMINOS AL MÁXIMO, SE HA MEZCLADO PARTE DE LA ETAPA PROBATORIA EN LA ETAPA POSTULATORIA, PRUEBA DE ELLO ES EL OFRECIMIENTO DE PRUE

54. Tesis Jurisprudencial 255, 3a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 59, Cuarta Parte, Pág. 23

BAS QUE SE HACE TANTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA COMO EN SU CONTESTACIÓN, POR OTRO LADO ENCONTRAMOS QUE EL JUEZ AL ORDENAR CORRER TRASLADO DE LA COMPARECENCIA DEL ACTOR A LA PARTE DEMANDADA, DEBERÁ SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA, LA QUE DE EXISTIR RECONVENCIÓN DEBERÁ POSPONERSE Y FIJAR NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA Y SE DESAHOGUEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, COMO SE VERÁ EN EL SIGUIENTE APARTADO.

### C) AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL JUICIO EN QUE SE PRETENDE OBTENER LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES SUFICIENTE PARA CONSEGUIR TAL OBJETIVO, PARA ELLO ES NECESARIO QUE LAS MISMAS SEAN DESAHOGADAS, ES DECIR TRAMITADAS EN UNA AUDIENCIA A LA QUE ASISTAN LAS PARTES CON SUS ASESORES, PERSONAL DEL JUZGADO QUE AUTORICE LA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN INGERENCIA EN EL ASUNTO.

SI BIEN ES CIERTO QUE ALGUNAS PROBANZAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS CON SU SOLA PRESENTACIÓN, DEBIDO A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, COMO ES EL CASO DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL, LA PRESUNCIONAL Y LA PRESENTACIÓN DE FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS; LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE SEÑALA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO PROCESAL DISTRITAL, REQUIEREN DE UN DESAHOGO PREVIA SU PREPARACIÓN.

ASÍ TENEMOS QUE ESTE ORDENAMIENTO DISPONE QUE PARA DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL SE REQUIERE CITAR A LAS PARTES PARA ABSOLVER POSICIONES BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE

DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA SE TENDRÁ POR CONFESO O SERÁ CONDUCIDO POR LA POLICÍA; PARA LA TESTIMONIAL Y PERICIAL, A CITAR A LOS TESTIGOS Y PERITOS BAJO EL APERCIBIMIENTO DE MULTA O DE SER CONDUCIDOS POR LA POLICÍA; DAR TODAS LAS FACILIDADES A LOS PERITOS PARA EL EXAMEN DE OBJETOS, DOCUMENTOS, LUGARES Y PERSONAS Y EN SU CASO, A EXHORTAR AL JUEZ PARA QUE RECIBA LA INFORMACIÓN DE LOS TESTIGOS CUANDO TENGA QUE PRACTICARSE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO; PARA LA INSPECCIÓN OCULAR A DELEGAR O EXHORTAR AL JUEZ PARA QUE LA PRACTIQUE; Y EN LA INSTRUMENTAL A MANDAR TRAER LAS COPIAS, DOCUMENTOS, LIBROS Y DEMÁS INSTRUMENTOS OFRECIDOS.

LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DEBE REALIZARSE EN EL LOCAL DEL JUZGADO, SIN EMBARGO, EXISTEN CASOS EN QUE LOS DESAHOGOS DE PRUEBA DEBEN VERIFICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, COMO OCURRE EN LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y EN LAS DECLARACIONES DE ENFERMOS, PRESIDIARIOS TRATÁNDOSE DE JUICIOS CIVILES O FAMILIARES EN QUE EL TRASLADO PUDIERA SIGNIFICAR PELIGRO DE EVASIÓN DEL REO Y ANCIANOS IMPOSIBILITADOS PARA DESPLAZARSE; EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL TRIBUNAL ES EL QUE SE TRASLADA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN DICHAS PERSONAS Y ALLÍ SE EFECTÚA LA DILIGENCIA EN PRESENCIA DE LA OTRA PARTE, SI ASISTIERA. (55)

PARA ACREDITAR LOS TRES ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE UN JUICIO DE ALIMENTOS COMO SON: A) ENTRONCAMIENTO ENTRE ALIMENTANTE Y ALIMENTISTA; B) RECURSOS Y NECESIDADES DEL BENEFICIARIO Y C) RECURSOS DEL OBLIGADO; POR LO GENERAL SE UTILIZAN LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL, TESTIMONIALES, INFORMES DE LAS OFICINAS DONDE LABORA EL --

55. ARELLANO GARCIA, Carlos, "Práctica Forense Civil y Familiar", México, Edit. Porrúa, S.A., 1982, Pág. 39

OBLIGADO RESPECTO DE SU SALARIO, GASTOS EFECTUADOS PARA LA MANUTENCIÓN DEL BENEFICIARIO E INFORMES DE LAS PERCEPCIONES DE LA PERSONA QUE TIENE BAJO SU CUIDADO AL BENEFICIARIO, PERO INDEPENDIEMENTE DE ELLOS, LA MATERIA FAMILIAR HA TENIDO UNA INNOVACIÓN EN MATERIA PROBATORIA EN EL SENTIDO DE QUE EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE CERCIORARSE PERSONALMENTE DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS O CON EL AUXILIO DE TRABAJADORAS SOCIALES QUE GOZAN DEL PRIVILEGIO DE DAR TESTIMONIO DE CALIDAD Y EN EL CUAL EL JUEZ PUEDE APOYARSE PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN YA QUE EN MATERIA DE FAMILIA ES FUNDAMENTAL CONOCER EL AMBIENTE - QUE RODEA A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN SUS PROCESOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL MEDIO EN QUE SE DESENVUELVE EL INDIVIDUO INFLUYE EN SU COMPORTAMIENTO Y QUE NO PUEDE GENERALIZARSE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN TODOS LOS CASOS, PARA NO CAER EN INJUSTICIAS PRETENDIENDO IMPARTIR JUSTICIA.

AL CONCEPTO DE PRUEBA CORRESPONDE EL DE CONTRAPRUEBA, - MIENTRAS EL ACTOR PRETENDE ACREDITAR QUE SU ACCIÓN ESTÁ FUNDAMENTADA, LA OTRA PARTE TIENE EL DERECHO DE PRESENTAR MEDIOS PROBATORIOS QUE DESTRUYAN LA EFICACIA DE LA PRUEBA DIRECTA Y REBATIR LAS ARGUMENTACIONES DE SU CONTRARIO, ENCONTRANDO QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDE EL DEMANDADO OFRECER TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SEÑALA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CUENTA ADEMÁS CON LA TACHA DE TESTIGOS, QUE PERSIGUE RESTAR EFICACIA A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS; IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, QUE PRETENDE INVALIDAR EL DOCUMENTO QUE SE ARGUYE DE FALSO; ETC.

RESULTA INTERESANTE PARA NUESTRO ESTUDIO ANALIZAR LA - OPINIÓN DE JOSÉ BECERRA BAUTISTA, AL SEÑALAR QUE DESDE

EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES SE RIGEN POR EL PRINCIPIO INQUISITORIO EN LO RELATIVO A LAS PRUEBAS, ES DECIR QUE EN LA MATERIA PROBATORIA EL JUEZ DISPONE DE AMPLISIMOS PODERES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY YA QUE SE TRATA DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS -- PRIMORDIAL QUE ES LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA Y AGREGA -- QUE EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SUS IMPUGNACIONES PREVALECE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN VIRTUD -- DE QUE EN ESTAS ETAPAS EL JUZGADOR NO GOZA DEL PODER DE INTERVENIR Y ES SOLO UN ESPECTADOR PASIVO DENTRO DEL -- PROCESO. (56)

SIN EMBARGO, ESTAS OBSERVACIONES DEL AUTOR NO RESULTAN DEL TODO ADECUADAS, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES EL JUEZ CUENTA CON AMPLIOS PODERES CONCEDIDOS POR LA LEY, ÉSTOS SON EJERCIDOS EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, SIENDO PRINCIPALMENTE LA LIBERTAD DE APRECIACIÓN, LA MAYOR FACULTAD DEL JUEZ Y ESTA FASE PERTENECE A LA ETAPA DEL JUICIO Y NO A LA PROBATORIA, EN ESTA FASE ÚNICAMENTE SE LIMITA A ADMITIR O DESECHAR LAS PRUEBAS Y ESTÁ OBLIGADO A HACERLO DE ACUERDO A LAS NORMAS PROCESALES, EL JUEZ NO PUEDE OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE A NO SER QUE SE TRATE DE PRUEBAS PARA -- MEJOR PROVEER, EN CUYO CASO NO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA MATERIA FAMILIAR; POR OTRA PARTE EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA SE REFIERE, EL JUEZ FAMILIAR PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CONTANDO TAMBIÉN EN ESTA ETAPA CON PODERES MUY AMPLIOS PARA CORREGIR LOS ERRORES DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO, POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE ESTAS APRECIACIONES NO SE APEGAN EXACTAMENTE A LAS ETAPAS PROCESALES DE LOS -- JUICIOS FAMILIARES Y QUE POR OTRA PARTE LOS PODERES A --

56. BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Ob., Cit., Pág. 524

QUE ALUDE TAMPOCO SON EXCLUSIVOS DE LA MATERIA FAMILIAR.

DEBEMOS AGREGAR QUE AL REFERIRSE A LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EL MISMO AUTOR CONSIDERA QUE ESTA FACULTAD DEL JUEZ CONSISTE EN UNA AMPLIACIÓN DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y RENDIDAS POR LAS PARTES, CUANDO ÉSTAS HAYAN DEJADO DUDAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE TRATAN DE DEMOSTRAR Y QUE EN ESTE CASO SI ES ADMISIBLE ESTA FACULTAD, EN VIRTUD DE QUE PROPIAMENTE NO SE TRATA DE QUE EL JUZGADOR APORTA PRUEBAS POR INICIATIVA PROPIA, SINO SIMPLEMENTE AMPLÍA LAS YA OFRECIDAS POR LOS INTERESADOS CON EL FIN DE CONOCER LA VERACIDAD DE LOS HECHOS. (57)

SIRVE LO ANTERIOR PARA CORROBORAR NUESTRA POSICIÓN AL AFIRMAR QUE LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER NO SON EXCLUSIVAS NI LIMITADAS A LA MATERIA FAMILIAR Y QUE, COMO ASEGURA EL MAESTRO GÓMEZ LARA, ÉSTAS HAN SIDO CREADAS PARA TRATAR DE SUPERAR LAS DESIGUALDADES DE CARÁCTER ECONÓMICO, SOCIAL, POLÍTICO Y CULTURAL ENTRE LAS PARTES Y PARA ELLO SE HA INVESTIDO AL JUZGADOR DE FACULTADES TALES QUE LE PERMITAN SUPLIR LA DEFICIENTE ACTUACIÓN PROBATORIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL PROCESO, (58) CLARO QUE PREFERENTEMENTE DE LA PARTE DÉBIL, MAL ASESORADA O TORPE Y SEA CUAL FUERE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO. ESTA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE SEA CONDUCTENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CUESTIONADOS Y PROCURANDO LA IGUALDAD DE LAS PARTES SIN LESIONAR SUS DERECHOS.

57. BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Ob., Cit., Pág. 92
58. GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ob.,- Cit., Pág. 79

CUANDO SE HAYA OFRECIDO LA PRUEBA CONFESIONAL DEBERÁ CITARSE A LA PARTE ABSOLVENTE CON EL APERCIBIMIENTO DE -- SER DECLARADA CONFESA DE LAS POSICIONES QUE SE LE ARTICULEN Y SEAN CALIFICADAS DE LEGALES PARA EL CASO DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA A LA AUDIENCIA DE DERECHO.

DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DEBE LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PORMENORIZADA DE TODO LO ACTUADO, LA CUAL DEBE SER AUTORIZADA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUIEN DA FÉ DE LO ASENTADO EN ELLA Y EN UNIÓN DEL -- JUEZ Y DE LOS INTERVINIENTES DEBERÁ FIRMARLA.

EN ESTA AUDIENCIA SI NO HAY PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SE DECLARA CERRADO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y SE ABRE EL PERIODO DE ALEGATOS.

RESPECTO A LOS ALEGATOS PODEMOS SEÑALAR QUE SI BIEN SON "LAS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS TENDIENTES A DEMOSTRAR - AL TRIBUNAL LA APLICABILIDAD DE LA NORMA ABSTRACTA AL - CASO CONTROVERTIDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS" (59), EN LA PRÁCTICA ES UNA COSTUMBRE QUE SE HA ABOLIDO EN LOS JUICIOS CIVILES YA QUE POR UNA PARTE EL CÓDIGO - DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SEÑALA QUE DEBEN SER VERBALES Y POR OTRA PROHIBE LA PRÁCTICA DE DICTARLOS A LA HORA - DE LA AUDIENCIA, LO QUE RESULTA UNA INCONGRUENCIA YA -- QUE SI SON VERBALES Y NO SE DICTAN NO SE PUEDEN ASENTAR. EN EL ACTA Y UN JUEZ NO PODRÍA RECORDAR LAS ARGUMENTA-- CIONES JURÍDICAS DE TANTOS ABOGADOS EN TANTAS AUDIEN--- CIAS QUE PRACTICAN DIARIAMENTE Y POR LO TANTO MÁLAMENTE PODRÍAN SER TOMADAS EN CUENTA A LA HORA DE DICTAR SEN--

59. BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Ob., Cit., Pág. 155

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79.

TENCIA; SIN EMBARGO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO - 394 SE SEÑALA QUE LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR SUS CON-- CLUSIONES POR ESCRITO, CON LO QUE PUEDE INTERPRETARSE - QUE QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE PODER EXHIBIRLOS EN LA AUDIENCIA, LO USUAL ES AGREGAR EN LA PARTE DEL ACTA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ALEGATOS QUE LAS PARTES - ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO Y SE DECLARA CERRA DO ESTE PERIODO.

PARA TERMINAR CON LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS SE PROCEDE A CITAR A LAS PARTES PARA OÍR SEN-- TENCIA CON LA PARTE DEL PROCESO CONOCIDA COMO CITACION PARA SENTENCIA, CUYA NATURALEZA JURÍDICA, COMENTA BECERRA BAUTISTA, ES "...SEÑALAR LA TERMINACIÓN DE LA ACTI-- VIDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO." (60)

CON LA CITACIÓN PARA SENTENCIA SE INICIA LA ETAPA DEL - JUICIO, SU IMPORTANCIA PROCESAL CONSISTE EN PRECISAR EL MOMENTO EN QUE LAS PARTES DEJAN DE DAR AL TRIBUNAL, Y - VAN A RECIBIR DEL TRIBUNAL LA DECISIÓN DEL LITIGIO QUE ES LA SENTENCIA.

EL MAESTRO GÓMEZ LARA HACE NOTAR QUE EL CÓDIGO DISTRI-- TAL ELIMINÓ LA CITACIÓN PARA SENTENCIA MEDIANTE UNA RE-- CIENTE REFORMA, (61) POR LO QUE ESTE ACTO YA NO EXISTE COMO UN MOMENTO PROCESAL DETERMINADO Y SE CUESTIONA SI EXISTE ALGÚN MOMENTO PROCESAL QUE SUSTITUYA A ESTA FIGU RA, SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA EN LA MAYORÍA DE LOS JUZ GADOS SE SIGUE CITANDO PARA SENTENCIA AL TERMINAR LA AU DIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

60. Ibidem, Pág. 167

61. GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ob., Cit., Págs., 125 y 126

RESPECTO A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, PRECEPTÚA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS - CONTADOS A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENE EL TRASLADO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA DEMANDA INICIAL DEBERÁ SER -- PROVEÍDA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUEDE CELEBRARSE, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES.

LAS LÍNEAS GENERALES A SEGUIR EN LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS ESTÁN CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 944 A 948 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS CUALES SE CONTEMPLA ENTRE OTROS QUE EL INFORME DE LOS TRABAJADORES SOCIALES DEBERÁ SER PRESENTADO EN LA AUDIENCIA, PUDIENDO EL JUEZ Y LAS PARTES FORMULAR LOS INTERROGATORIOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES.

LOS TESTIGOS Y PERITOS DEBERÁN SER PRESENTADOS POR LA PARTE OFERENTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA CON LA SALVEDAD DE QUE SE HAYA MANIFESTADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y PREVIAMENTE, NO ESTAR EN APETITUD DE HACERLO EN CUYO CASO CORRESPONDERÁ AL ACTUARIO LA OBLIGACIÓN DE CITARLOS Y DE HACER SABER SU CARGO A LOS PERITOS PARA QUE RINDAN SU DICTAMEN EN LA AUDIENCIA Y APERCIBIÉNDOLOS QUE EN CASO DE NO COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE LES IMPONDRÁ ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS Y AL PROMOVENTE DE LA PRUEBA DE IMPONERLE UNA MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE TREINTA DÍAS - DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL CASO EN QUE SE HAYA SEÑALADO INEXACTO ALGÚN DOMICILIO DE LOS CITADOS O QUE SE COMPROBE QUE SE HAYA SOLICITADO ALGUNA PRUEBA CON EL FIN DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO.

UNA VEZ CONCLUÍDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO - CON SUS TRES FASES: POSTULATORIA, PROBATORIA Y PRECON--CLUSIVA (QUE VIENEN SIENDO LOS ALEGATOS), ENTRAREMOS - DE LLENO A LA SIGUIENTE ETAPA QUE ES LA DEL JUICIO EN - LA QUE ÚNICAMENTE SE DESENVUELVE LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Y QUE CULMINA CON LA SENTENCIA.

#### D) SENTENCIA.

AUNQUE EN LA MAYORÍA DE LOS PROCESOS LEGALES LAS PARTES PROCURAN ACELERAR LAS FASES PROCESALES PARA OBTENER - - CUANTO ANTES UNA SENTENCIA, EN MATERIA DE ALIMENTOS DE--BIDO A LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIO--NAL, SE CARECE DE ESTA URGENCIA EN LA MAYORÍA DE LOS CA--SOS, TANTO ES ASÍ QUE MUCHOS DE LOS JUICIOS DE ALIMEN--TOS QUEDAN PENDIENTES DE RESOLVER POR TIEMPO INDEFINIDO DEBIDO A LAS LABORES DEL JUZGADO ANTE EL QUE SE TRAMITA Y A LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DE LOS INTERESADOS; - SIN EMBARGO CUANDO ALGUNAS DE LAS PARTES PRETENDE ACRE--DITAR FEHACIEMENTE QUE EXISTEN RAZONES SUFICIENTES - PARA MODIFICAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, RESUL--TA CONVENIENTE CONTINUAR CON EL JUICIO HASTA LA SENTEN--CIA.

PARA CONCRETAR EL SIGNIFICADO DE LA SENTENCIA SE HA DI--CHO QUE "SENTENCIA ES EL ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ RESUELVE LAS CUESTIONES PRINCIPALES MA--TERIA DEL JUICIO O LAS INCIDENTALES QUE HAYAN SURGIDO - DURANTE EL PROCESO". (62) o "LA SENTENCIA ES EL ACTO - FINAL DEL PROCESO, ACTO APLICADOR DE LA LEY SUSTANTIVA A UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PARA SOLUCIONARLO O DI

62. PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil" Ob., - Cit., Pág. 421

RIMIRLO". (63) O MÁS CONCRETO AÚN "...SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA ES LA RESOLUCIÓN FORMAL VINCULATIVA PARA LAS PARTES QUE PRONUNCIA UN TRIBUNAL DE PRIMER GRADO, AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO, DIRIMIENDO LOS PROBLEMAS ADJETIVOS Y SUBSTANTIVOS POR ELLOS CONTROVERTIDOS". (64)

DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES PODEMOS DERIVAR QUE LAS SENTENCIAS TIENEN DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE SON: PRIMERO QUE RESUELVEN NO SOLAMENTE EL FONDO DE LA CONTROVERSI A O SEA LA CUESTIÓN PRINCIPAL SINO QUE TAMBIÉN DEBE RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES ADJETIVAS O PROCEDIMENTALES DEL JUICIO; Y SEGUNDO QUE LO RESUELTO EN ELLA TIENE FUERZA VINCULATIVA PARA LAS PARTES, ES DECIR QUE ES OBLIGATORIO SU CUMPLIMIENTO.

CONGRUENTE CON LO ANTERIOR EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE ALIMENTOS DEBE DEFINIRSE: "...EN PRIMER TÉRMINO EL RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO INVOCADO POR EL ACREEDOR; EN SEGUNDO LUGAR LA DECLARACIÓN DE QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES IMPONE HACER EFECTIVA LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA AUTORIZADA POR ESTE TÍTULO; Y FINALMENTE, DOS PRONUNCIAMIENTOS CONCRETOS: LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA Y LA CONDENA DEL DEUDOR A SATISFACER EL IMPORTE DE ESTA OBLIGACIÓN, EN LA FORMA Y CONDICIONES Y POR EL TÉRMINO QUE RESULTEN LEGALMENTE PERTINENTES, EN MÉRITO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN PATRIMONIAL ALUDIDAS, PROBADAS COMO EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA SENTENCIA". (65)

63. GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ob., Cit., Pág. 127

64. BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Ob., Cit., Pág. 169

65. ABADIE SANTOS, A.R., "La competencia para conocer en las gestiones de pensiones interconyugales, REVISTA DE DERECHO. JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION, Año 53, Nos. 6, 7 y 8, junio, julio y agosto de 1955, Montevideo, Uruguay.

SI BIEN LA CITA ANTERIOR CORRESPONDE A UN INVESTIGADOR URUGUAYO PUEDE APLICARSE EXACTAMENTE A NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA CORROBORANDO EL CRITERIO QUE SEÑALABAMOS EN CAPÍTULOS ANTERIORES AL AFIRMAR QUE LA MATERIA ALIMENTARIA ES UNA OBLIGACIÓN DE DERECHO NATURAL QUE APUNTA A LA SATISFACCIÓN OPORTUNA DE LAS NECESIDADES PRIMORDIALES DEL SER HUMANO, FUNDADAS EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO PARA PROCURÁRSELAS POR SÍ MISMO Y QUE POR LO TANTO LAS LEGISLACIONES DE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES CONCUERDAN EN LOS PUNTOS MEDULARES DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS.

CON TODOS ESTOS ELEMENTOS PERFECTAMENTE DEFINIDOS LA SENTENCIA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS DEBE PRONUNCIARSE COMO TODA CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR, DE SER POSIBLE EN LA MISMA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y SI NO DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS RECURSOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SE ESTABLECE QUE DEBEN SER INTERPUESTOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS JUICIOS ORDINARIOS CON LA SALVEDAD DE QUE SI LA PARTE RECURRENTE CARECIERE DE ABOGADO LA PROPIA SALA SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN GOZARÁ DE UN PLAZO DE TRES DÍAS MÁS PARA ENTERARSE DEL ASUNTO Y A EFECTO DE QUE HAGA VALER LOS AGRAVIOS O CUALQUIER DERECHO A NOMBRE DE LA PARTE QUE ASESORE.

EN LO RELATIVO A LAS APELACIONES SE PREVEÉ QUE ÉSTAS SERÁN ADMITIDAS ÚNICAMENTE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y SE SUSTANCIARÁ CON UN SÓLO ESCRITO DE CADA PARTE, CITÁNDO-

SELES PARA OÍR SENTENCIA EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS O DEL TÉRMINO DE GRACIA DE OCHO DÍAS MÁS PARA LOS DOCU---  
 MENTOS MUY VOLUMINOSOS. OTRA DE LAS DISPOSICIONES ESPE-  
 CIALES EN MATERIA DE ALIMENTOS QUE CONSAGRA EL CÓDIGO -  
 PROCESAL ES LA DE QUE LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS  
 QUE FUEREN APELADAS SE EJECUTARÁN SIN FIANZA.

COMO PODEMOS OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE ACABAMOS DE  
 CITAR, TIENDEN A PROCURAR QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA -  
 AUNQUE SEA MOTIVO DE CONTROVERSIAS EN INSTANCIAS ULTERIO-  
 RES, NO DEJE DE PERCIBIRSE POR LA INTERPOSICIÓN DE AL--  
 GÚN RECURSO YA QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA NO SE --  
 SUSPENDEN MIENTRAS SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECUR-  
 SO INTERPUESTO.

CUANDO UNA RESOLUCIÓN NO ES IMPUGNADA DENTRO DE LOS PLA-  
 ZOS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, DECIMOS  
 QUE LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, QUE NOS ENCON--  
 TRAMOS EN PRESENCIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA Y QUE POR  
 LO TANTO NO PUEDEN MODIFICARSE SUS RESOLUTIVOS POR TRA-  
 TARSE DE COSA JUZGADA, CONCEPTO QUE MÁS ADELANTE ANALI-  
 ZAREMOS ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA ALIMENTA-  
 RIA Y QUE POR EL MOMENTO NOS CONCRETAMOS SÓLAMENTE A --  
 ENUNCIARLA PARA CONCLUÍR CON EL PROCEDIMIENTO DE LAS -  
 CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR Y CONTINUAR CON EL PRO-  
 CEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

## 2. VÍAS ORDINARIA E INCIDENTAL.

CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CONS-  
 TITUYE EL PRINCIPAL OBJETIVO DEL LITIGIO PROMOVIDO, LA -  
 ACCIÓN DEBE EJERCITARSE DE ACUERDO A LAS NORMAS SEÑALA--  
 DAS PARA LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, EN CAMBIO,

CUANDO ES OTRA CAUSA LA QUE ORIGINA EL PROCESO, LA OBLIGACION ALIMENTARIA ADQUIERE UN CARÁCTER ACCESORIO, DERIVADA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, EN ESTOS CASOS SE SOLICITA COMO MEDIDA PROTECTORA PARA LA SUBSISTENCIA ECONÓMICA DE LA FAMILIA Y SE ACTÚA DENTRO DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

POR OTRA PARTE, LA MATERIA ALIMENTARIA POSÉE CARACTERES EXCEPCIONALES EN CUANTO A SUS RESOLUCIONES JUDICIALES, - YA QUE AUN CUANDO SEAN FIRMES, SON SUSCEPTIBLES DE MODIFICACIÓN CUANDO CAMBIAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON Y QUE PUEDEN PROMOVERSE A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS - BREVES COMO SON LOS INCIDENTES.

REALIZADA LA DISQUISICIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, ENTRAREMOS DE LLENO EN EL ESTUDIO DE LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO E INCIDENTAL.

#### A) PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

LA CAUSA PRINCIPAL QUE CONLLEVA COMO CONSECUENCIA LA --- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS ES, POR EXCELENCIA, EL DIVORCIO QUE AL ESTATUIR JURÍDICAMENTE EL FIN DEL MATRIMONIO OCASIONA MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA FAMILIAR Y POR ENDE INVOLUCRA A TODOS SUS MIEMBROS.

EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO ES FUNDAMENTAL PREOCUPACIÓN, - TANTO DE LAS PARTES COMO DE AUTORIDADES, LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, EN ELLOS POR FUERZA REPERCUTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y REQUIEREN QUE SUS DERECHOS QUEDEN GARANTIZADOS Y TUTELADOS HASTA QUE PUEDAN HACERLO POR SÍ MISMOS. EN CONSECUENCIA -- LOS LEGISLADORES HAN INSTRUMENTADO UNA SERIE DE MEDIDAS

PROTECCIONISTAS QUE SE RELACIONAN EN EL PROCESO CON LA CAUSA PRINCIPAL DE TAL MANERA QUE OBLIGUE AL JUZGADOR A DIRIMIR ÉSTA Y AL MISMO TIEMPO, SUS CONSECUENCIAS.

TOMANDO EN CUENTA EL CARÁCTER ACCESORIO QUE ADQUIERE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, RESULTA IMPRESCINDIBLE CONCEPTUALIZARLO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS NO NACEN A CONSECUENCIA DE ÉL, PUESTO QUE YA EXISTÍAN POR EL MATRIMONIO Y EL NACIMIENTO, SINO QUE, DEBIDO AL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA REQUIEREN UNA SERIE DE MEDIDAS QUE TIENDAN A -- PROTEGERLA Y A HACER FACTIBLE SU CUMPLIMIENTO.

POR MEDIO DEL DIVORCIO QUEDA DISUELTO EL MATRIMONIO Y -- LOS CÓNYUGES QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER NUEVAS NUP---CIAS. LOS DIVORCIOS PUEDEN SER ADMINISTRATIVOS, VOLUNTARIOS Y NECESARIOS, SIENDO ÉSTOS ÚLTIMOS LOS QUE INTERESAN A NUESTRO ESTUDIO, PUES EN LOS DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE NO HAYAN HABIDO HIJOS DURANTE EL MATRIMONIO Y POR LO TANTO, SE PRESUME LA INEXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS YA QUE EL CÓDIGO NO HACE ALUSIÓN A QUE LOS CÓNYUGES SE DEBAN ALIMENTOS EN ESTE TIPO DE DIVORCIO.

EN CUANTO AL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTI---MIENTO, SU TRAMITACIÓN ES POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL QUE IMPERA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y EN EL QUE EL JUZGADOR SÓLAMENTE EJERCE DOS FUNCIONES: EXHORTAR A LAS PARTES PARA PROCURAR SU RECONCILIACIÓN Y APROBAR EL CONVENIO QUE SE ANEXA A LA SOLICITUD ACERCA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS Y DE LOS BIENES DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO.

PUEDE DECIRSE QUE, POR LO QUE CONCIERNE A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS DIVORCIOS NECESARIOS, SI BIEN LAS PARTES LA CONVIENEN ES EL JUEZ EL QUE LAS DECRETA OYENDO EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SI ÉSTE ÚLTIMO LA REPRUEBA, PROPONDRÁ A LOS CÓNYUGES LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES Y EN CASO DE QUE NO LAS ACEPTEN, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ LO QUE PROCEDA CONFORME A LA LEY TUTELANDO LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

ASÍ PUES, ENCONTRAMOS QUE EL ÚNICO DIVORCIO TRAMITADO A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA CIVIL ES EL DIVORCIO NECESARIO QUE SE PROMUEVE FUNDADO EN UNA CAUSA QUE HAGA IMPOSIBLE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS ESPOSOS Y QUE DE MANERA EXPRESA, ESTABLECE EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SUS DIECISIETE FRACCIONES.

HABÍAMOS SEÑALADO ANTERIORMENTE (66) QUE LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, -- POR TRATARSE DEL EJERCICIO DE ACCIONES PERSONALES, ERA EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. TAMBIÉN OBSERVAMOS LA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA CUANDO EL CÓNYUGE QUE SIN CULPA SUYA SE HAYA SEPARADO DEL OTRO, PODRÍA SOLICITAR AL --- JUEZ DE LO FAMILIAR DE SU RESIDENCIA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y ENCONTRAMOS QUE DICHA EXCEPCIÓN OPERA TAMBIÉN CUANDO EL DIVORCIO ES DEMANDADO FUNDADO EN LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164.

LA CAUSAL ANTERIOR HA PROVOCADO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO QUE CUANDO SE DEMANDA EL DIVORCIO EN BASE A LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR

ALIMENTOS, COMO TAMBIÉN ÉSTOS SE RECLAMAN, DEBE ENTENDER SE QUE LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCIDA ES LA RELATIVA AL PAGO DE ALIMENTOS, POR EL CARÁCTER URGENTE Y PERENTORIO DE TAL PRESTACIÓN Y POR TANTO ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. (67) POR OTRO LADO, PRECEPTÚA LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONCORDAR.

INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ESTABLEZCA LA NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSA SUFICIENTE PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, EN LAS OTRAS CAUSALES TAMBIÉN DEBE DEMANDARSE A LA VEZ EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DEBEN TOMARSE MIENTRAS DURE EL JUICIO. ÉSTAS DISPOSICIONES CONSISTEN EN SEPARAR Y PROTEGER A LOS CÓNYUGES PARA QUE NO PUEDAN CAUSARSE DAÑOS EN SUS BIENES, EN SUS PERSONAS NI EN LA DE SUS HIJOS Y EN ESPECIAL EL SEÑALAMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS.

CONCLUÍDO QUE SEA EL JUICIO EN TODAS SUS PARTES, QUE ESTÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS Y DISPOSICIONES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, SE DICTARÁ LA SENTENCIA EN LA QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS RESOLVIENDO TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.

ÉSTAS DISPOSICIONES SE CUMPLEN UNA VEZ EJECUTORIADO EL -

67. Infra, Capítulo IV

DIVORCIO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDE SOLICITARSE -- SE PROCEDA A LAS CUESTIONES ACCESORIAS COMO SON LA DIVI-- SIÓN DE BIENES, ASEGURAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE -- CONTINÜEN PENDIENTES ENTRE LOS CÖNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS. ÈS ASÍ QUE EN ESTE MOMENTO PROCESAL PUEDE SO LICITARSE AL JUEZ DE LOS FAMILIAR, SI NO LO HIZO EN LA - SENTENCIA, QUE SEÑALE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA Y SI ES NECESARIO APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA -- QUE SE PUEDA DETERMINAR SU MONTO; TOMANDO EN CONSIDERA-- CIÓN QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EXISTENTE TIENE UN CARÁÇ TER PROVISIONAL.

ESTE CARÁCTER ACCESORIO Y PROVISIONAL DE LA PENSIÓN ALI-- MENTICIA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS, HA PROVOCADO QUE AL-- GUNOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA SEÑALEN QUE, EN REALIDAD SE ESTÁN TRAMITANDO EN LA VÍA INCIDENTAL, YA QUE SOBRE-- VIENE EN OCASIÓN DE OTRA CUESTIÓN CONSIDERADA COMO PRIN-- CIPAL. (68) SIN EMBARGO, DEBEMOS DE CONSIDERAR QUE AUN - CUANDO FUERA ESA SU NATURALEZA, SE OBTIENE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO, DENTRO DE ÉL ES FIJADA POR EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO TENIENDO POR TANTO OBLIGATORIEDAD PARA LAS PARTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCESO EN QUE SE HA-- YA ORIGINADO; TAMBIÉN ES PERTINENTE ACLARAR QUE LAS OBLI GACIONES ALIMENTARIAS PERMANECEN VIGENTES HASTA QUE NO - SOBREVENGA OTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA MODIFIQUE O - CANCELE Y POR TANTO AUN EN LOS CASOS EN QUE LA PENSIÓN - ALIMENTICIA TENGA CARÁCTER PROVISIONAL, SUBSISTIRÁ HASTA NUEVO DECRETO.

EN LA REALIDAD PODEMOS OBSERVAR, QUE EFECTIVAMENTE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE RESUELVE SIEMPRE SOBRE LA CAUSA

68. TORRES RIVERA, Arturo Luis, "El Derecho Adjetivo de - Alimentos", REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTA- DO DE LARA, No. 32, Dic. de 1967, Barquisinieto Esta- do de Lara, Venezuela, Pág. 26

PRINCIPAL Y NO SE DÁ LA DEBIDA IMPORTANCIA A LAS CUESTIONES ACCESORIAS DEL DIVORCIO, OBLIGANDO A QUE INDEPENDIEN- TEMENTE DE LO ACTUADO EN ESTOS JUICIOS, SE INICIAN OTRAS ULTERIORES PARA DILUCIDAR ESTAS CUESTIONES.

CREEMOS PERTINENTE QUE LOS JUECES DE LO FAMILIAR DEBEN DE ENFATIZAR LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA SITUACIÓN EN QUE - QUEDARÁN LOS HIJOS UNA VEZ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMO--- NIAL Y SUPEDITAR ESTA RESOLUCIÓN HASTA EN TANTO NO SE HA- YAN RESUELTO Y ASEGURADO LAS PRIMERAS, PARA EVITAR NUEVOS JUICIOS QUE ÚNICAMENTE DEMORAN EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO - DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES, PERJUDICANDO A SERES INDE- FENSOS QUE SON AJENOS AL CONFLICTO PRINCIPAL. CONSIDERA- MOS QUE EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR DEBE ESTABLECERSE DE - MANERA EXPRESA EN EL CÓDIGO CIVIL LA DISPOSICIÓN DE QUE - PARA DECRETAR EL DIVORCIO SERÁ NECESARIO RESOLVER PREVIA- MENTE Y GARANTIZAR, LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS Y DE LOS BIENES FAMILIARES.

LAS CUESTIONES SUPERVINIENTES A LAS RESOLUCIONES DICTADAS SOBRE ALIMENTOS, PUEDEN SER ARGÜIDAS CON EL PROPÓSITO DE VARIAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES Y CON FUNDAMENTO EN - EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE PRESENTAN, - INICIANDO UN INCIDENTE EN QUE TANTO EL DEUDOR COMO EL - - ACREEDOR ALIMENTARIO PUEDE SOLICITAR AL JUZGADOR QUE LES RECIBA LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA ESTAR EN CONDICIONES DE MODIFICAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA. POR TANTO PARA EN-- TRAR AL ESTUDIO DE LA VÍA INCIDENTAL, ES CONVENIENTE PRI- MERO CONOCER LAS CAUSAS QUE PERMITEN QUE UNA COSA JUZGADA PUEDA SER MOTIVO DE REVISIÓN POSTERIOR E INCLUSO, DE MODI- FICACIÓN Y QUE INICIAMOS EN EL SIGUIENTE APARTADO.

B) CAUSAS QUE PUEDEN MODIFICAR LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS.

EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - DISTRICTAL, SE ESTABLECE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, AÚN CUANDO SEAN FIRMES, SERÁN - SUSCEPTIBLES DE MODIFICACIÓN CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEJUO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, ES DECIR QUE NO CAUSAN EFECTO DE COSA JUZGADA Y EN CUALQUIER MOMENTO QUE VARIEN LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN PUEDE SOLICITARSE - LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE PROCEDAN Y ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

EN MATERIA JURÍDICA SABEMOS QUE CUANDO UNA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA NO PUEDE SER MODIFICADA O REVOCADA -- POR NINGÚN MEDIO JURÍDICO, SEA UN RECURSO ORDINARIO O -- UNO EXTRAORDINARIO, INCLUSO POR UN JUICIO AUTÓNOMO. RESULTA POR DEMÁS INAUDITO QUE PUEDA ESTABLECERSE LEGALMENTE QUE UN HECHO SENTENCIADO SEA SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIÓN A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO POSTERIOR, SEA DE LA - MATERIA QUE FUERE, PARA FACILITAR SU COMPRESIÓN DEBEMOS DISTINGUIR COSA JUZGADA FORMAL DE COSA JUZGADA MATERIAL, ENTENDIENDO QUE LA PRIMERA SE DA EN LOS JUICIOS QUE TIENEN RESTRINGIDO EL ÁMBITO COGNOSCITIVO, ES DECIR AQUELLOS EN QUE SE HA VISTO RECORTADA POR LIMITACIONES LAS - POSIBILIDADES DE ATAQUE Y, EN ESPECIAL, DE DEFENSA; EN - CAMBIO LA COSA JUZGADA MATERIAL SE CARACTERIZA POR SER - INMUTABLE, YA QUE HA HABIDO AMPLITUD EN EL DEBATE Y LIBERTAD DE DISCUSIÓN LITIGIOSA EN EL PROCESO, QUE PERMITE AGOTAR EL ANÁLISIS DE LA MATERIA DEL MISMO, E INHIBE A - LOS JUECES DE ESTUDIARLO POSTERIORMENTE EN OTRO JUICIO.

(69)

69. BOURIMBORDE, Ana, GOZAINI, Osvaldo A, OTEIZA, Eduardo, "La cosa juzgada en los procesos sumarios propiamente dichos" Ob., Cit., Pág. 130

ESTOS RAZONAMIENTOS QUE PROVIENEN DE VARIOS AUTORES ARGENTINOS, ES MOTIVO DE QUE CONCLUYAN SU ESTUDIO EN QUE LA FUERZA DE COSA JUZGADA OTORGADA POR EL ORDEN JURÍDICO A LAS DECISIONES JURISDICCIONALES NO ES IDÉNTICA O EQUIVALENTE EN TODOS LOS PROCESOS, SINO QUE LAS MODALIDADES ESPECÍFICAS DE CADA UNO DE ELLOS LA HACEN VARIAR Y SI ESTO LO APLICAMOS A LA MATERIA ALIMENTARIA EN QUE LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO BREVE; EN EL QUE LAS POSIBILIDADES DE ATAQUE Y DE DEFENSA DE LAS PARTES QUEDAN REDUCIDAS; PODEMOS CONCLUIR QUE EFECTIVAMENTE LA COSA JUZGADA EN LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS NO TIENE LA FUERZA DE VERDAD LEGAL Y POR LO TANTO SI ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS QUE ESTAS PARTICULARIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS, NO SON EXCLUSIVAS DE UN PAÍS SINO QUE LA ENCONTRAMOS EN LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES COMO EN LA ARGENTINA, EN LA URUGUAYA O EN LA VENEZOLANA, COMO SE DESPRENDE DE LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES.

PARA LOS TRATADISTAS URUGUAYOS, LA COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SOLO OPERA RESPECTO AL TÍTULO HABILITANTE DEL ACREEDOR, PERO NO ASÍ EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS EXTREMOS DEL JUICIO, LOS CUALES PUEDEN REVISARSE Y MODIFICARSE POSTERIORMENTE A LA SENTENCIA, PERO ESTAS MODIFICACIONES NO SON EXTRAÑAS A LA CONTINENCIA DE LA CAUSA EN LA QUE FUÉ DECRETADA LA PENSIÓN Y POR LO TANTO TAMPOCO AJENAS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LAS DECRETÓ, QUIEN DEBE SEGUIR CONOCIENDO DE ÉL Y TRATAR ESTAS REVISIONES DE MANERA INCIDENTAL. (70)

70. ABADIE SANTOS, A.R., "La competencia para conocer en las gestiones de pensiones interconyugales", Ob., - Cit., Pág. 122

Y EN VENEZUELA SE DICE: "...EN EL PROCEDIMIENTO DE ALI--  
 MENTOS LA COSA JUZGADA ES UNA COSA JUZGADA FORMAL Y NO -  
 UNA COSA JUZGADA MATERIAL. LOS ALIMENTOS AUNQUE HAYAN -  
 SIDO ACORDADOS POR SENTENCIA, PUEDEN REDUCIRSE O AUMEN--  
 TARSE, O CESAR DEFINITIVAMENTE". (71)

POR LO QUE RESPECTA A NUESTROS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA,  
 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SUSTENTADO  
 DOS CRITERIOS ALUDIENDO A LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE  
 ALIMENTOS, CONSIDERANDO "NO EXISTE COSA JUZGADA EN LOS -  
 JUICIOS SOBRE ALIMENTOS, PORQUE LA FIJACIÓN DEL MONTO DE  
 LOS MISMOS SIEMPRE ES SUSCEPTIBLE DE AUMENTO O DISMINU--  
 CIÓN, CONFORME SEA LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR -  
 Y LA NECESIDAD DEL ACREEDOR, QUE ES LA REGLA REGULADORA  
 DE LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS". (72). EL OTRO  
 CRITERIO ACLARA ESTE PRIMERO, SEÑALANDO QUE ESTO NO QUIE  
 RE DECIR QUE PUEDA PERMITIRSE PROMOVER DIVERSOS JUICIOS,  
 ADUCIENDO LOS MISMOS HECHOS, PORQUE SERÍA CUESTIÓN DE -  
 ESTAR REEXAMINANDO SIEMPRE LA MISMA CONTROVERSIA, LA PO-  
 SIBILIDAD DE MODIFICAR LAS RESOLUCIONES EN MATERIA ALI--  
 MENTARIA SE LIMITA A LOS CASOS EN QUE CAMBIEN LAS CIR---  
 CUNSTANCIAS QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE  
 DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, DE MANERA QUE NO -  
 EXISTA UNA ANARQUÍA QUE PERMITA A LAS PARTES ESTAR PROMQ  
 VIENDO CUESTIONES DE ALIMENTOS CON BASE EN LOS MISMOS -  
 HECHOS, SOLAMENTE PARA SUBSANAR LOS ERRORES EN QUE PUDIE  
 RAN INCURRIR EN EL EJERCICIO DE SUS ACCIONES. (73).

HABIENDO PRECISADO EL CARÁCTER QUE TIENEN LAS SENTENCIAS  
 FIRMES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ALIMENTOS, EN LAS QUE -  
 CABE LA ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN, ENCONTRAMOS UNA - -

71. TORRES RIVERA, Arturo Luis, "El derecho adjetivo de -  
 alimentos", Ob. Cit., Pág. 31
72. Tesis Jurisprudencial 238, 3a. Sala, Séptima Epoca, -  
 Volumen 58, Cuarta Parte, Pág. 13
73. Tesis Jurisprudencial 227, 3a. Sala, Boletín No. 23 y  
 25 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 39

INFINIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN PROVOCARLA, COMO SON LA MAYORÍA DE EDAD DEL ALIMENTADO, MATRIMONIO DE ESTE, CAMBIO EN LA REMUNERACIÓN DEL DEUDOR, DESPIDO DE TRABAJO, CONTRAER EL DEUDOR NUEVAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SOLVENCIA ECONÓMICA DE ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, ETC.

DE TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS PODEMOS DERIVAR TRES PRETENSIONES DISTINTAS PARA MODIFICAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS: PRETENSIÓN DE AUMENTO DE ALIMENTOS, PRETENSIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS Y PRETENSIÓN DE EXONERACIÓN.

EN LA PRETENSIÓN DE AUMENTO DE ALIMENTOS, EL ACREEDOR ALIMENTARIO PIDE AL JUEZ QUE, EN VIRTUD DEL INCREMENTO DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR, O BIEN DE LA INSUFICIENCIA PARA SUFRAGAR SUS PROPIOS GASTOS, AUMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. AHORA BIEN, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EN ESTOS CASOS NO MILITAN LAS MISMAS RAZONES DE URGENCIA QUE EN LA PRETENSIÓN ALIMENTARIA INICIAL, PORQUE EXISTE UNA PENSIÓN ANTERIOR QUE POR EL MOMENTO CUBRE LAS NECESIDADES PRINCIPALES, PERO LO QUE TRATA DE ACREDITARSE ES SU INSUFICIENCIA EN EL MOMENTO QUE SE TRAMITA.

EN CONTRAPOSICIÓN, LA PRETENSIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS ES EJERCIDA POR EL DEUDOR ALIMENTARIO, QUE BASÁNDOSE EN LOS NUEVOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS, LA DISMINUCIÓN DE SUS INGRESOS O LA DESPROPORCIONADA SOLVENCIA ECONÓMICA DEL ACREEDOR EN RELACIÓN CON LA PROPIA, SOLICITA AL JUZGADOR REDUZCA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA.

LA PRETENSIÓN DE EXONERACIÓN TAMBIÉN SE EJERCE POR EL DEUDOR ALIMENTARIO, AL SOLICITAR QUE CON FUNDAMENTO EN CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO

CIVIL DISTRITAL, CESE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ES DECIR, POR CARECER DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA; PORQUE EL ALIMENTISTA DEJE DE NECESITARLOS; CUANDO EL ALIMENTISTA INCURRA EN INJURIAS, FALTA O DAÑOS GRAVES CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS; CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS SEA POR CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACIÓN EN EL TRABAJO; Y CUANDO EL ALIMENTISTA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, ABANDONA EL HOGAR DEL DEUDOR.

DENTRO DE ESTAS CAUSAS POR LAS CUALES CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EN LA PRIMERA CAUSAL SEÑALADA POR EL CÓDIGO, ÉSTA NO CESA POR CARECER DE UN TRABAJO, SINO POR ESTAR IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR. TAMBIÉN ES DE SUMA IMPORTANCIA ACLARAR QUE CUANDO LA FORTUNA DEL DEUDOR ALIMENTARIO DISMINUYE HASTA EL EXTREMO DE QUE NO PUEDA CUMPLIR SU OBLIGACIÓN SIN DESATENDER SUS PROPIAS NECESIDADES, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE, SÓLO SE SUSPENDE, PUES ESTÁ SUJETA A QUE RENAZCA EN CUANTO MEJORE SU FORTUNA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO GENERAL DE QUE EL DEBER DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ESTÁ CONDICIONADO A LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR Y A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR.

UNA SITUACIÓN QUE A MENUDO SE PRESENTA CUANDO SE SOLICITA LA EXONERACIÓN Y NO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL DE CESE, ES LA DE SEÑALAR UNA REDUCCIÓN EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE ALGUNAS JURISTAS CONSIDERAN QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS, EL AUTOR JOSÉ A. ÁRLAS, SEÑALA QUE EN VIRTUD DE QUE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA SE DA ENTRE LA PRETENSIÓN PROCESAL Y LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO ENTRE EL DERECHO QUE SE HACE VALER EN JUICIO Y EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA; NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, YA QUE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR ES -

LIBERARSE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y DEBE ENTENDERSE QUE SI NO ES POSIBLE DE UNA MANERA TOTAL POR LO MENOS DEBE CONCEDÉRSELE QUE SE ALIGERE LA OBLIGACIÓN CON UNA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. (74)

LA CITA ANTERIOR NOS LLEVA A LA REFLEXIÓN DE QUE EN TODAS LAS FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTICIOS SE REITERA LA CALIDAD ÚNICA QUE TIENEN Y QUE CREAN UNA SERIE DE MODALIDADES QUE LA CATEGORIZAN COMO EXCEPCIONAL EN EL MEDIO JURÍDICO, LO QUE POR ENDE NOS REMITE A LA NECESIDAD DE QUE SU PROCEDIMIENTO SEA MATERIA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL Y NO DE UNA MANERA VAGA, COMO ACTUALMENTE ENCONTRAMOS EN LA LEGISLACIÓN QUE TRATA DE FORMA MUY BREVE EL TEMA; AÚN LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, SE CONCRETAN A ACTUALIZAR EL MONTO DE ELLAS EN PROPORCIÓN AL INCREMENTO DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, SIN REGLAMENTAR NADA QUE ATAÑA AL PROCEDIMIENTO Y QUE DA PÁBULO A QUE ESTOS JUICIOS SEAN Y SE CONTINÚEN TRAMITANDO MÁS POR LA COSTUMBRE QUE POR DISPOSICIONES LEGALES; CUANDO LO IDÓNEO SERÍA QUE SE LEGISLEN DE MANERA ESPECIAL SUS PROCEDIMIENTOS DENTRO DE UN CÓDIGO QUE TRATE ÚNICAMENTE LA MATERIA FAMILIAR.

LOS PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE SOLICITA EL AUMENTO, REDUCCIÓN O CESACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS SON INCIDENTALES Y DEBEN PROMOVERSE EN EL JUICIO DONDE SE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO Y BAJO LA TRAMITACIÓN QUE A CONTINUACIÓN REVISAREMOS.

#### C) TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES.

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884, SE ESTABLECÍA LA DIFERENCIA ENTRE INCIDENTES Y JUICIOS INCIDENTALES. LOS JUICIOS INCIDENTALES ERAN LOS QUE SURGÍAN CON

74. ARLAS, José A., "Demanda por cese de pensión alimenticia y principio de congruencia", REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL, No. 4, 1981, Montevideo, Uruguay  
Pág. 369

MOTIVO DE OTRO JUICIO Y QUE TENÍAN LAS CARACTERÍSTICAS - DE LOS OTROS JUICIOS, EN CAMBIO LOS INCIDENTES PROPIAMENTE DICHOS, ERAN SIMPLES CUESTIONES JURÍDICO PROCESALES - QUE SURGÍAN DENTRO DE UN JUICIO PENDIENTE Y QUE DEBÍA RESOLVERSE EN EL MISMO. (75)

ACTUALMENTE TANTO LAS CUESTIONES QUE SURGEN DE OTRA CONSIDERADA COMO PRINCIPAL, QUE LA EVITAN, SUSPENDEN O INTERRUPTEN Y QUE CAE EN O DENTRO DE ESTA OTRA, COMO LAS QUE SOBREVIENTEN CON OCASIÓN DE ELLA, SON CONSIDERADAS COMO INCIDENTES; DEJANDO INEXISTENTES LOS JUICIOS INCIDENTALES DENTRO DE LOS QUE PODRÍAMOS CLASIFICAR A LOS PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LAS MODIFICACIONES A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

ASÍ ENCONTRAMOS QUE LAS LEGISLACIONES ACTUALES DENOTAN - UNA MARCADA TENDENCIA A MEZCLAR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE SE SUSCITAN EN EL PROCEDIMIENTO, CON LAS QUE SOBREVIENTEN CON MOTIVO DE ÉL, DE CARÁCTER SUBSTANTIVO LAS CUALES AMERITAN UN PROCEDIMIENTO MÁS LARGO - QUE LA VÍA INCIDENTAL YA QUE SUPONEN CONTESTACIÓN, APERTURA A PRUEBA Y SOBRE TODO UN TOTAL PROCEDIMIENTO ESCRITO, COMO SON LOS PROCEDIMIENTOS DE AUMENTO, REDUCCIÓN Y EXONERACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REGLAMENTA EN UN SOLO ARTÍCULO, EL 1955, LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES - EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, EN EL QUE SE MENCIONA QUE SE DECIDIRÁN CON UN ESCRITO DE CADA PARTE - EN EL QUE DEBERÁN OFRECERSE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE QUE VERSE; AUNQUE EL CÓDIGO NO LO MENCIONE ASÍ EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SE HACE CONFORME A LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL MISMO, RESPETANDO LAS

75. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit., Pág. 413

MISMAS REGLAS Y SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL O ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY.

AUNQUE ESTE ARTÍCULO TAMPOCO SEÑALA EL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, EL ARTÍCULO 88 QUE SE REFIERE A LA TRAMITACIÓN DE INCIDENTES EN GENERAL, SEÑALA TRES DÍAS PARA RESOLVER, UTILIZANDO ESTE TÉRMINO CON REFERENCIA A LA CONTESTACIÓN Y NO A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ, Y MENCIONANDO EL TRÁMITE DE LOS INCIDENTES CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA.

RECIBIDOS AMBOS ESCRITOS, SE CITARÁ A UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS Y SE OÍRAN LAS ALEGACIONES, LA CUAL DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE OCHO DÍAS INDIFERIBLES.

LA RESOLUCIÓN DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y CABE HACER MENCIÓN QUE NUEVAMENTE ESTA RESOLUCIÓN PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS POSTERIOR CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO, ES DECIR CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE LA MOTIVARON.

NO ENTENDEMOS LA RAZÓN DE TRAMITAR LAS CUESTIONES RELATIVAS A AUMENTO, DISMINUCIÓN Y EXONERACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA VÍA INCIDENTAL, TOMANDO EN CUENTA QUE EN ELLAS NO OPERAN LAS RAZONES DE URGENCIA DE LA PRETENSION INICIAL, PODRÍA TRAMITARSE UN PROCEDIMIENTO CON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL Y EN QUE LAS PARTES PUEDAN APORTAR Y DESAHOGAR TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA FORMAR UN CRITERIO EN EL ÁNIMO DEL

JUZGADOR. POR OTRA PARTE AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE -  
 REGLAMENTADO EL PROCEDIMIENTO SE ORIGINAN UNA SERIE DE -  
 TRASTORNOS QUE REDUNDAN EN PERJUICIO DE LA CIUDADANÍA, -  
 CAUSADOS POR LA DUDA QUE PROVOCAN ESTAS LAGUNAS LEGALES  
 Y ANTE LAS CUALES EL JUZGADOR PREFERE EN MUCHOS CASOS -  
 DEMORAR INDEFINIDAMENTE LA RESOLUCIÓN, O BIEN RESOLVER -  
 DE ACUERDO A SU CRITERIO, QUE EN NO POCOS CASOS ES INJUS-  
 TIFICABLE.

NUEVAMENTE ENCONTRAMOS OTRAS SITUACIONES EN LAS QUE LA -  
 FALTA DE UNA LEGISLACIÓN FAMILIAR DEBIDAMENTE REGLAMENTA-  
 DA RESULTA ALTAMENTE PERJUDICIAL PARA LAS RELACIONES - -  
 PATERNO-FILIALES Y PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS  
 MENORES, PUESTO QUE NO PODEMOS CREER QUE EN UN SÓLO AR-  
 TÍCULO PUEDA ESTABLECERSE TODO UN PROCEDIMIENTO CON TODO  
 Y LO BREVE QUE PRETENDA SER Y SI COINCIDIMOS CON MANUEL  
 ROSALES SILVA EN AFIRMAR QUE: "LA NATURALEZA PROPIA DE -  
 LA EQUIDAD ESTÁ EN CORREGIR LA LEY, EN LA MEDIDA QUE - -  
 ESTA RESULTA INSUFICIENTE, A CAUSA DE SU CARÁCTER GENE--  
 RAL". (76) LA SOLUCIÓN ES LA CREACIÓN DE CÓDIGOS FAMI--  
 LIARES TANTO SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS.

AHORA BIEN, EN EL DERECHO ALIMENTARIO SON PERMITIDAS AL-  
 GUNAS TRANSACCIONES EN CUANTO SE REFIERAN A LA FORMA, EL  
 MODO Y EL TIEMPO DE EFECTUAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.-  
 AL RESPECTO, NUESTRA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PREVEÉ LAS -  
 FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y -  
 QUE TRATAREMOS ENSEGUIDA.

### 3. ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

LA PRINCIPAL CONSECUENCIA DE LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN -  
 ALIMENTICIA ES SU ASEGURAMIENTO, NO PODRÍAMOS DECIR QUE

76. ROSALES SILVA, Manuel, "Garantías de Alimentos", Ob.,  
 Cit., Pág. 334

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SE PERFECCIONA HASTA EN TANTO NO SE EJECUTEN SUS ORDENAMIENTOS; EN EL CASO DE LAS PENSIÓNES ALIMENTICIAS POR SU MISMA NATURALEZA JURÍDICA QUE ES LA DE UNA OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, REQUIERE QUE SE GARANTICE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DEL TIEMPO, Y LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA SU CONSECUCCIÓN ES POR MEDIO DE CONTRATOS ACCESORIOS COMO LA FIANZA, LA PRENDA Y LA HIPOTECA, O BIEN A TRAVÉS DE DESCUENTOS A LOS SALARIOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

EN LA PRÁCTICA PODEMOS OBSERVAR QUE DEPENDIENDO DEL TIPO DE ALIMENTOS QUE SE PRETENDE GARANTIZAR, ES EL MEDIO DE ASEGURAMIENTO QUE CONLLEVA, ES DECIR CUANDO SE TRATA DE ALIMENTOS CONVENCIONALES DERIVADOS DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, COMO ES EL CONVENIO CELEBRADO EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO, PUEDE PACTARSE QUE LA GARANTÍA SE REALICE A TRAVÉS DE CONTRATOS ACCESORIOS; Y POR LO GENERAL CUANDO LOS ALIMENTOS SON LEGALES, PORQUE SON PRODUCTO DE UN JUICIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, SE DECRETA EL DESCUENTO SALARIAL QUE PODEMOS ASEGURAR ES LA FORMA DE ASEGURAMIENTO MAS SOCORRIDA EN ESTOS JUICIOS.

EN EL CÓDIGO CIVIL SE ESTABLECE QUE LA ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS CORRESPONDE AL ACREEDOR ALIMENTARIO; AL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD; AL TUTOR, A LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO NINGUNO DE LOS FAMILIARES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO PUDIERA REPRESENTARLO EN EL JUICIO EN QUE SE PIDA EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, SE NOMBRARÁ POR EL JUEZ, UN TUTOR INTERINO EL CUAL DEBERÁ DAR GARANTÍA POR EL IMPORTE ANUAL DE LOS ALIMENTOS Y SI ADMINISTRARE ALGÚN FONDO DESTINADO A CUBRIR ALIMENTOS, TAMBIÉN OTORGARÁ GARANTÍA LEGAL.

EL CÓDIGO ESTABLECE TAMBIÉN QUE, ADEMÁS DE LAS FORMAS DE GARANTÍA QUE HEMOS ANOTADO, EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUZGADOR.

EN LOS SIGUIENTES APARTADOS TRATAREMOS ESTOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CON LO QUE PROPIAMENTE CONCLUÍMOS EL ESTUDIO DEL DESARROLLO PROCESAL DEL JUICIO DE ALIMENTOS, RESTÁNDONOS ÚNICAMENTE SU ANÁLISIS CRÍTICO Y COMO CONSECUENCIA, LAS CONCLUSIONES.

#### A) FIANZA

DENTRO DE LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS SEÑALÁBAMOS QUE LOS CONTRATOS ACCESORIOS JUEGAN UN PAPEL PREPONDERANTE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SÓBRE TODO DECÍAMOS, EN LOS ALIMENTOS CONVENCIONALES FIJADOS EN LOS CONVENIOS ANEXADOS A LA SOLICITUD DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LOS CUALES POR VOLUNTAD DE AMBAS PARTES SE ACUERDA QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LOS MENORES HIJOS QUEDARÁ ASEGURADA POR MEDIO DE FIANZA, PRENDA, HIPOTECA, ETC., NO PERDIENDO DE VISTA, POR NINGÚN CONCEPTO, EL INTERÉS PRIMORDIAL DE LOS MENORES PARA LO CUAL SE LE DA VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD O SU OPOSICIÓN AL MISMO.

CON RESPECTO A LA FIANZA, PODEMOS ASEGURAR QUE POR TRATARSE DE UNA GARANTÍA PERSONAL, SE RESPONDE CON TODOS LOS BIENES DEL FIADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE ESTÁ GARANTIZANDO, A DIFERENCIA DE LOS OTROS CONTRATOS DE GARANTÍA QUE SE CONSTITUYEN SOBRE UNO O MÁS BIENES DETERMINADOS.

POR MEDIO DEL CONTRATO DE FIANZA UNA DE LAS PARTES LLAMADA FIADOR SE OBLIGA ANTE LA OTRA LLAMADA ACREEDOR AL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA, PARA EL CASO DE QUE UN TERCERO, DEUDOR DE ÉSTE ÚLTIMO, NO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN. (77)

DE ESTA MANERA ENCONTRAMOS QUE EN LAS FIANZAS INTERVIENE UNA TERCERA PERSONA AJENA QUE SE COMPROMETE A HACER CUMPLIR O EN SU DEFECTO CUMPLIR, CON LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE EN NUESTRO CASO ES LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. LAS FIANZAS MÁS USUALES EN NUESTRO MEDIO SON LAS OTORGADAS POR INSTITUCIONES AFIANZADORAS QUE FUNGEN COMO FIADOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y QUE PUEDEN HACER EFECTIVA LA FIANZA PARA EL CASO DE QUE ÉSTE NO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

SIN EMBARGO, NO SOLAMENTE SE UTILIZA LA FIANZA CONVENCIONAL QUE ES LA QUE HEMOS CITADO COMO RESULTADO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS, SINO QUE PUEDE SOLICITARSE QUE SE ASEGUREN LOS ALIMENTOS Y EL JUEZ ORDENAR QUE SE OTORQUE, EN CUYO CASO TENDRÍAMOS UNA FIANZA JUDICIAL PARA LO CUAL SE REQUIERE QUE EL FIADOR PRUEBE SU SOLVENCIA CON UN CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, QUE ACREDITE QUE ES PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES CON VALOR SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN QUE CONTRAIGA Y NO LE APROVECHA EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN QUE DA LA LEY A LOS DEMÁS FIADORES, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 2850 A 2851 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES CONSULTADOS CONCUERDAN EN AFIRMAR QUE LA FIANZA ANTES DE QUE SEA ACEPTADA POR EL ACREEDOR, PUEDE CONSIDERARSE UN ACTO UNILATERAL Y QUE SOLAMENTE AL EXISTIR ESTA ACEPTACIÓN, PUEDE LLAMARSE CONTRATO. LAS FIANZAS, SE REPUTAN MERCANTILES Y SE SUJETAN A LAS --

77. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, "Contratos Civiles", México, Edit. Porrúa, S.A., 1985, 2a. Edición, Pag. 273

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SON OTORGADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO DEL ARTÍCULO 2811 DEL CÓDIGO CIVIL: "QUEDAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO LAS FIANZAS OTORGADAS POR INDIVIDUOS O COMPAÑÍAS ACCIDENTALMENTE EN FAVOR DE DETERMINADAS PERSONAS, SIEMPRE QUE NO LAS EXTIENDAN EN FORMA DE PÓLIZA, QUE NO LAS ANUNCIEN PÚBLICAMENTE POR LA PRENSA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO Y QUE NO EMPLEEN AGENTES QUE LAS OFREZCAN".

ASÍ CONCLUÍMOS QUE AUNQUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES UNA OBLIGACIÓN DE DERECHO FAMILIAR, PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FIANZA QUE LA GARANTIZARÁ, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL DERECHO MERCANTIL.

POR OTRO LADO, EN LA PRÁCTICA ENCONTRAMOS QUE ES USUAL - EL DEPÓSITO EN UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE CANTIDAD EN EFECTIVO PARA GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA. ES MÁS PODRÍAMOS ASEGURAR QUE DESPUÉS DEL DESCUENTO SALARIAL - QUE PREDOMINA EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, EL BILLETE DE DEPÓSITO ES EL QUE LE SIGUE EN PREFERENCIA, SOBRE TODO EN LOS DIVORCIOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

PODEMOS AGREGAR QUE SI BIEN ESTOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PRETENDEN HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN, EN LA REALIDAD NOS TOPAMOS CON INFINIDAD DE CASOS EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESAPARECE DE LA LOCALIDAD EN QUE SE ACTÚA Y SI BIEN EXHIBIÓ "X" CANTIDAD DE DINERO PARA GARANTIZAR - UN DETERMINADO PERÍODO, AL CONCLUIR ÉSTE NO EXISTEN - - OTROS BIENES O MODOS DE SUBVENIR LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DEL ACREEDOR, DEJÁNDOLO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN NO OBSTANTE LAS PROVIDENCIAS LEGALES REGLAMENTADAS PARA EVITARLO.

EN ESTE SENTIDO UN MEDIO MAS IDÓNEO PARA GARANTIZAR LA -- OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS CONSISTE EN HIPOTECAR UNO O - VARIOS BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA AMPARAR EL CUM PLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y CUYO CONTENIDO ES MATERIA SI GUIENTE.

#### B) HIPOTECA.

A DIFERENCIA DE LA FIANZA QUE SE CONSTITUYE SOBRE TODOS - LOS BIENES DE UNA PERSONA, LA HIPOTECA RECAE ÚNICAMENTE - SOBRE UNO O VARIOS BIENES DETERMINADOS DE LA PERSONA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE QUE SE TRA TE; SI BIEN ES CIERTO QUE AL IGUAL QUE LA FIANZA UNA TER CERA PERSONA PUEDE HIPOTECAR UNO O MÁS BIENES DE SU PRO-- PIEDAD PARA RESPONDER POR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGA-- CIÓN AJENA, POR LO REGULAR LA HIPOTECA SE CREA SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, A TRAVÉS DE UN CONTRATO CON EL CONSENTIMIENTO DE AMBAS PARTES Y DANDO ORIGEN AL DERECHO REAL DE GARANTÍA QUE DE ÉL SE DERIVA.

LA HIPOTECA DEBE CONSTITUIRSE SOBRE BIENES DETERMINADOS,- GENERALMENTE INMUEBLES Y CON EL REQUISITO INDISPENSABLE - DE SER ENAJENABLES, TIENE LA PARTICULARIDAD DE NO DESPO-- SEER AL DUEÑO DEL BIEN GRAVADO SÓLO OTORGA A SU TITULAR - LOS DERECHOS DE PERSECUCIÓN, DE VENTA Y DE PREFERENCIA EN EL PAGO, PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ESTÁ GARANTIZANDO.

EL DERECHO QUE SE ADQUIERE POR VIRTUD DE LA HIPOTECA ES - OPONIBLE A CUALQUIER PERSONA Y AUNQUE SE TRANSMITA LA PRO PIEDAD DEL BIEN HIPOTECADO, EL DERECHO SUBSISTE PARA EL - NUEVO PROPIETARIO, SIEMPRE Y CUANDO, LA HIPOTECA SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ANTES DE

## LA COMPRAVENTA.

REGLAMENTA EL CÓDIGO CIVIL QUE LA HIPOTECA DURA HASTA QUE CESE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y EN LOS CASOS EN QUE HAYA - DISMINUCIÓN DE LA CUANTÍA DE LA MISMA, LA HIPOTECA SUBSISTIRÁ ÍNTEGRA POR TODO EL TIEMPO QUE PERDURE LA OBLIGACIÓN, PUDIENDO HACER EFECTIVO EL DERECHO DE HIPOTECA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EN CUALQUIER MOMENTO E INCLUSIVE ADQUIRIR EL BIEN HIPOTECADO POR ADJUDICACIÓN O EN REMATE JUDICIAL.

CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES QUE ACABAMOS DE SEÑALAR SURGE UN CUESTIONAMIENTO AL ANALIZAR EL ARTÍCULO 2927 EN SU PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL, QUE PRECEPTÚA: "LA HIPOTECA GENERALMENTE DURARÁ POR TODO EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA OBLIGACIÓN QUE GARANTICE, Y CUANDO ÉSTA NO TUVIERE TÉRMINO PARA SU VENCIMIENTO, LA HIPOTECA NO PODRÁ DURAR - MÁS DE DIEZ AÑOS". LA DUDA EN CUESTIÓN ES SI LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA TIENE TÉRMINO, O SI POR EL CONTRARIO LA HIPOTECA SÓLO TIENE UNA DURACIÓN MÁXIMA DE DIEZ AÑOS.

SI ENTENDEMOS COMO TÉRMINO EL TIEMPO EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO UN ACTO PROCESAL PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES, PERO A DIFERENCIA DEL PLAZO, SEA EXPRESADO EL DÍA Y LA HORA; LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CARECE DE TÉRMINO PARA SU VENCIMIENTO PUESTO QUE NO SE ESPECÍFICA EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE EXTINGUIRÁ, PUEDE SER A LA MAYORÍA DE EDAD - DE LOS HIJOS, PERO ESTO NO SIEMPRE COINCIDE PORQUE LA PUEDE SEGUIR NECESITANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INCLUSIVE, PUEDE SOBREVENIR UNA INCAPACIDAD NO EXISTENTE DEL ACREEDOR Y ÉSTA NO TERMINAR EN EL TIEMPO EN QUE SE PENSÓ INICIALMENTE, RAZONES QUE DIFICULTAN EL PRECISAR EL "TÉRMINO" DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

A PESAR DE ELLO CREEMOS QUE, POR TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER URGENTE E INAPLAZABLE, MERECE EL AMPARO NECESARIO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA CONSEGUIR QUE ÉSTA OBLIGACIÓN SEA SUFICIENTEMENTE GARANTIZADA POR EL TIEMPO NECESARIO, COMO UNA PROTECCIÓN AL DERECHO DEL ALIMENTISTA, EN LOS MOMENTOS MÁS PREMIOSES DE SU SUBSISTENCIA MATERIAL E INTELLECTUAL Y POR LO TANTO QUE LA HIPOTECA SUBSISTA POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PROPONIENDO PARA TAL EFECTO, QUE LA LEGISLACIÓN DE MANERA EXPRESA, SEÑALE QUE TODOS LOS CONTRATOS DE GARANTÍA QUE SE REALICEN CON MOTIVO DE ASEGURAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, SUBSISTAN HASTA QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS INDEPENDIENTEMENTE DE SU DURACIÓN Y QUE GARANTICEN UNA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS ALIMENTOS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO HASTA SU MAYORÍA DE EDAD, POR LO MENOS.

POR ÚLTIMO, NOTAMOS QUE ENTRE LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO QUE NOS ENUMERA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL, SE ENCUENTRA LA PRENDA QUE ES UN DERECHO DE GARANTÍA REAL QUE A DIFERENCIA DE LA HIPOTECA, SE CONSTITUYE SOBRE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO.

AUNQUE ESTE MEDIO DE GARANTÍA ES INUSUAL EN NUESTRO MEDIO, EL CÓDIGO LO PREVEÉ PARA QUE PUEDA OPTARSE POR ÉL A CONVENIENCIA DE LAS PARTES Y TAMBIÉN PODER ASEGURAR CON BIENES MUEBLES LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBEMOS AGREGAR QUE A PESAR DE QUE NO SEA FRECUENTE, NO SIGNIFICA QUE NO PUEDA OPTARSE POR ÉL A PREFERENCIA DE LAS PARTES Y QUE, EN TODO CASO INSISTIMOS, QUE CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO DE GARANTÍA QUE SE ESCOJA DEBA GARANTIZAR UNA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTA-

RIO POR LO MENOS HASTA SU MAYORÍA DE EDAD.

PARA FINALIZAR CON LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL SIGUIENTE APARTADO ENTRAREMOS AL ESTUDIO DEL DESCUENTO SALARIAL O LO QUE HA DADO EN LLAMAR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "EMBARGO DEL SALARIO".

### C) DESCUENTO SALARIAL.

EL DESCUENTO SALARIAL TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO CIVIL CUANDO DISPONE: "LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, TENDRÁN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA Y PODRÁN DEMANDAR - EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PARA HACER EFECTIVOS ESTOS DERECHOS".

COMO SABEMOS LA CONSTITUCIÓN MEXICANA CONSIDERA AL SALARIO, EXCEPTUADO DE EMBARGO, NO OBSTANTE ENCONTRAMOS QUE - LAS PENSIONES ALIMENTICIAS PUEDEN ASEGURARSE SOLICITANDO SE DESCUENTE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS DEBERÁ PROPORCIONAR AL BENEFICIARIO. AUNQUE A PRIMERA VISTA PUDIERA PARECER UNA CONTRADICCIÓN, NO LO ES SI TOMAMOS EN CUENTA LAS RAZONES QUE TUVO EL LEGISLADOR PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO; - EN EFECTO, AL ESTABLECERSE LA PROTECCIÓN SALARIAL, SE INTENTA PROTEGER EL SOSTÉN ECONÓMICO DEL INDIVIDUO, PERO NO PUEDE IMPERAR EL BIENESTAR INDIVIDUAL POR ENCIMA DEL BIENESTAR DE SU FAMILIA, QUE ES LO QUE PERSIGUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, Y SI, POR OTRO LADO SABEMOS QUE EL EMBARGO SALARIAL NO SE HACE SOBRE EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES DEL INDIVIDUO, SINO SÓLAMENTE SOBRE UN PORCENTAJE QUE PERMITA LA SUBSISTENCIA DE AMBAS PARTES, DE ACUERDO A LA

PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS; NO PUEDE LESIONAR LA -  
SUSISTENCIA DEL EMPLEADO, NI MUCHO MENOS SUS DERECHOS LA  
BORALES.

NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA CONSIDERADO QUE LA EXCEPCIÓN -  
DE EMBARGO AL SUELDO DE EMPLEADOS, NO PUEDE REFERIRSE AL  
CASO DEL PAGO DE ALIMENTOS, PUES TAL DISPOSICIÓN TIENE --  
POR OBJETO EVITAR PRECISAMENTE QUE EL EMPLEADO Y SU FAMI-  
LIA QUEDEN SIN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SUBSISTIR, -  
SI SE LE EMBARGA EL SUELDO, PERO NO PUDO CREAR UN BENEFI-  
CIO EN FAVOR DEL EMPLEADO Y EN CONTRA DE SU FAMILIA. (78)

POR SU PARTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SUS ARTÍCULOS  
97 Y 110 SEÑALAN QUE LOS SALARIOS MÍNIMOS PODRÁN SER OBJE-  
TO DE DESCUENTO O REDUCCIÓN, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE  
TRATE DE PENSIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS POR LA AUTORI-  
DAD COMPETENTE EN FAVOR DE LA ESPOSA, HIJOS, ASCENDIENTES  
Y NIETOS. CON ESTAS DISPOSICIONES QUEDA ACLARADA LA INTE-  
RROGANTE QUE AL INICIAR EL TEMA SE PLANTEABA, YA QUE EN -  
LAS LEYES ESPECÍFICAS SE EXPRESA DE MANERA INDUBITABLE, -  
LA PERMISIVIDAD DEL EMBARGO SALARIAL PARA LAS PENSIONES -  
ALIMENTICIAS.

TOMANDO EN CUENTA QUE EL SALARIO SE PAGA EN MONEDA DE CUR-  
SO LEGAL, QUE TIENE UNA PERIODICIDAD E INNUMERABLES RAZO-  
NES DE CARÁCTER PRÁCTICO, SE HA CONSIDERADO AL DESCUENTO  
SALARIAL LA MEDIDA IDÓNEA Y CON MAS EFICACIA, PARA ASEGU-  
RAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. ES LA -  
QUE CON MAS FRECUENCIA SE UTILIZA EN TODOS LOS PROCEDI---  
MIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE FIJA UNA PENSIÓN ALIMEN-  
TICIA, PARA SU REALIZACIÓN SE REQUIERE DE UN OFICIO JUDI-

78. Tesis relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALIMENTOS. -  
INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL  
DEUDOR", 3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975,-  
Cuarta Parte, Pág. 118

CIAL DIRIGIDO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O EMPRESA EN -  
 QUE LABORE EL OBLIGADO, EN DONDE SE ORDENE DESCONTAR UN -  
 PORCENTAJE DE SUS INGRESOS MENSUALES Y SEA ENTREGADO AL -  
 ACREEDOR ALIMENTARIO O A SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE.

A FINES DE MARZO DE 1984, ENTRARON EN VIGOR LAS REFORMAS  
 AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE HICIERON  
 EN MATERIA ALIMENTARIA, ENTRE ELLAS DESTACA EL APÉNDICE A  
 GREGADO AL ARTÍCULO 311 EN EL QUE SE ESTABLECE QUE LOS A-  
 LIMENTOS TENDRÁN UN INCREMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO EQUIVA--  
 LENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO VI-  
 GENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBIÉNDOSE EXPRESAR SIEMPRE  
 ESTAS PREVISIONES EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPON--  
 DIENTE. CON ELLO SE EXTINGUIÓ LA NECESIDAD DE PRESENTAR  
 JUICIOS DE AUMENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CADA VEZ QUE  
 HUBIERA INCREMENTO DE SALARIOS, SITUACIÓN FRECUENTE, AN--  
 TES DE LA REFORMA YA QUE USUALMENTE SE SEÑALABA UNA CANTI-  
 DAD FIJA Y PARA MODIFICARLA HABÍA NECESIDAD DE PROMOVER -  
 NUEVAMENTE.

AL SUPEDITAR EL AUMENTO AUTOMÁTICO DE LA PENSIÓN ALIMENTI-  
 CIA AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO, PODRÍA RESULTAR QUE --  
 LOS SALARIOS MAYORES NO SE MODIFICARAN Y EN TALES CASOS,-  
 EL MISMO ARTÍCULO DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL -  
 DEUDOR DEMUESTRE QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN LA MIS-  
 MA PROPORCIÓN O DE MANERA ALGUNA, EN CUYO CASO NO OPERARÁ  
 EL INCREMENTO AUTOMÁTICO O SE AJUSTARÁ AL AUMENTO QUE ---  
 REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. CLARO QUE AL ESTA-  
 BLECER LA POSIBILIDAD PROBATORIA, TIENE QUE TENER INTER--  
 VENCIÓN UN JUEZ DE LO FAMILIAR Y POR LO TANTO INICIARSE -  
 UN PROCEDIMIENTO ALIMENTARIO.

AUNQUE DE UNA U OTRA MANERA PUEDE EVITARSE EL CUMPLIMIENT-

TO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, SE HAN -  
 HECHO ESFUERZOS POR DEMÁS LOABLES POR TRATAR DE REDUCIR  
 EL ALTO ÍNDICE DE CASOS EN QUE PADRES IRRESPONSABLES CAM-  
 BIAN CONTINUAMENTE DE TRABAJO, SE DESHACEN DE BIENES, -  
 CAMBIAN SUS DOMICILIOS, ETC., CON EL FIN DE LIBERARSE DE  
 LA CARGA DE MANTENER A SUS HIJOS Y DESGRACIADAMENTE EN -  
 UNA INFINIDAD DE CASOS LO LOGRAN; ESTO NOS LLEVA A LA RE-  
 FLEXIÓN DE QUE SON INSUFICIENTES LOS ESFUERZOS DE LA LE-  
 GISLACIÓN, SI NO ESTÁ REFORZADA DE ELEMENTOS HUMANOS QUE  
 PUEDAN COADYUVAR SUS MIRAS Y QUE TENGAN LA AUTORIDAD Y -  
 LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES,  
 COMO ES EL CASO DE UNA INSTITUCIÓN QUE FUERA CREADA CON  
 LA FINALIDAD DE PROTEGER LA FAMILIA Y LOS DERECHOS Y - -  
 OBLIGACIONES QUE DE ELLA DERIVAN.

CREEMOS QUE SI BIEN, UNA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE -  
 LA FAMILIA, NO ACABARÍA CON TODOS LOS PROBLEMAS LEGALES  
 FAMILIARES, SI CONTRIBUIRÍA EN GRAN MEDIDA, A QUE DISMI-  
 NUYERAN Y A QUE OBLIGADOS POR LA AMENAZA DE UN MAYOR PO-  
 DER DE COACCIÓN, LOS INDIVIDUOS TOMARAN CONCIENCIA DE LA  
 ENORME RESPONSABILIDAD QUE ENTRAÑA LA FAMILIA.

ASÍ PUES, LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FAMI-  
 LIARES DEBE SER INTEGRAL, TANTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES  
 COMO EN SU APLICACIÓN Y EN SU PROCURACIÓN. DE LO CON---  
 TRARIO, DE NADA SERVIRÁ REFORMAR CONSTANTEMENTE EL DERE-  
 CHO PARA QUE SEA LETRA MUERTA EN LOS CÓDIGOS, SIN NINGU-  
 NA APLICACIÓN PRÁCTICA Y VICEVERSA. SIN UNA ADECUADA -  
 REGLAMENTACIÓN POCO PODRÁ HACERSE EN BENEFICIO DE LOS -  
 MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.

PARA CONCLUIR ESTE TRABAJO, SÓLAMENTE NOS RESTA ANALIZAR

LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LA JURISPRUDENCIA MEXICANA EN  
RELACIÓN A LOS ALIMENTOS, PARA ENTRAR EN LAS CRÍTICAS Y -  
SUS PROPOSICIONES DE ENMIENDA, MATERIA DEL SIGUIENTE Y -  
ÚLTIMO CAPÍTULO.

## CAPITULO CUARTO

### JURISPRUDENCIA MEXICANA EN RELACION A LOS ALIMENTOS Y ANALISIS CRITICO DEL PROCEDIMIENTO ALIMENTARIO.

DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, HEMOS IDO ANALIZANDO LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFORME AL TEMA A QUE NOS ESTUVIÉSEMOS REFIRIENDO; EL PROPÓSITO DE ELABORAR UN APARTADO EN EL QUE ESPECÍFICAMENTE SE HICIERA ALUSIÓN A LA JURISPRUDENCIA MEXICANA EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS, AMALGAMA LA DOBLE FUNCIÓN - DE CONOCER LOS CRITERIOS QUE HUBIESEN DEJADO DE ESTUDIARSE POR NO CONCRETIZAR EN ESE PUNTO, Y EL DE ESTABLECER LA DISTINCIÓN ENTRE TESIS Y EJECUTORIAS DE NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES JUDICIALES EN NUESTRO PAÍS.

REALIZADO EL COTEJO DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA, NOS RESTA REALIZAR EL ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS EN MÉXICO, DESTACANDO LAS DEFICIENCIAS QUE HAN OBSTACULIZADO LA REALIZACIÓN DEL FIN PRIMORDIAL Y QUE HEMOS EXPLORADO EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

A LO LARGO DE NUESTRA INVESTIGACIÓN HEMOS PODIDO COBRAR CONCIENCIA QUE AÚN NOS FALTA UN LARGO CAMINO POR RECORRER EN EL DERECHO FAMILIAR, PERO TAMBIÉN NOS HEMOS PERCATADO QUE SEÑALAR ERRORES RESULTA MÁS FÁCIL QUE HACER LAS MEDIDAS TENDIENTES A LOGRAR LOS PROCEDIMIENTOS IDEALES QUE SE ADECUEN A LA FAMILIA ACTUAL Y HACIENDO PARTICULAR REFERENCIA A LAS CUESTIONES ALIMENTARIAS, FINALIZAMOS NUESTRO ESTUDIO CONTRIBUYENDO CON PROPOSICIONES QUE CONSIDERAMOS PERTINENTES IMPLEMENTAR PARA MEJORAR NUESTRO SISTEMA PROCESAL FAMILIAR.

#### 1. JURISPRUDENCIA.

SI BIEN LA JURISPRUDENCIA PUEDE ENTENDERSE COMO "LA CIENCIA

DEL DERECHO", NO ES LA ACEPCIÓN LA QUE VAMOS A ESTUDIAR EN ESTE APARTADO, SINO, A LA JURISPRUDENCIA ENTENDIDA - COMO CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CONTENIDOS EN - LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES. (79) EN LA LEY DE - AMPARO, ESPECÍFICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 SE - SEÑALA QUE LAS RESOLUCIONES CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO - SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS, SI SE TRATA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO - MINISTROS EN LOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS Y EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR CUITO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN.

CONFORME A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SE DESPRENDE - QUE NO TODOS LOS CRITERIOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES - COLEGIADOS, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA Y CUANDO AÚN NO HAN REUNIDO LOS REQUISITOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, - - ESTOS CRITERIOS SE CONOCEN CON EL NOMBRE DE EJECUTORIAS.

LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DERIVA DEL HECHO DE SER UNA DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO QUE JUNTO - CON LA LEGISLACIÓN Y LA COSTUMBRE DAN ORIGEN A LAS NOR- MAS JURÍDICAS, CREANDO LAS REGLAS A LAS QUE TODO SER HU MANO DEBE SUJETARSE PARA PODER VIVIR EN ARMONÍA DENTRO DE LA COLECTIVIDAD.

EN REALIDAD SON POCAS LAS JURISPRUDENCIAS EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS QUE EXISTEN, YA QUE LA MAYORÍA DE LOS CR I TERIOS APLICADOS SON TESIS RELACIONADAS QUE TODAVÍA NO

79. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, 32a. Edic., Pág. 68

HAN ADQUIRIDO LA CALIDAD DE JURISPRUDENCIAS Y EN ESTE -  
 APARTADO ÚNICAMENTE VAMOS A HACER MENCIÓN DE LAS TESIS -  
 JURISPRUDENCIALES, SEGUIDAS DE UN COMENTARIO DE CADA UNA  
 EN ESPECIAL.

CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS PARIENTES A ALIMENTOS,  
 SE HA SUSTENTADO LO SIGUIENTE: ALIMENTOS ENTRE LOS CONYU-  
 GES. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTE-  
 NIDO EN DIVERSAS EJECUTORIAS EL CRITERIO DE QUE, SIENDO  
 LA REGLA GENERAL, EN CUANTO A ALIMENTOS DE LOS CÓNYUGES  
 SE REFIERE, LA CONTENIDA EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO  
 164 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL -  
 SENTIDO DE QUE EL MARIDO DEBE DARLE ALIMENTOS A LA MUJER  
 Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIEN-  
 TO DEL HOGAR, ES CONCLUYENTE QUE CUANDO EN UN CASO LA -  
 MUJER DEMANDA EL PAGO DE ALIMENTOS, AL MARIDO INCUMBE LA  
 OBLIGACIÓN DE PROBAR QUE AQUELLA NO LOS NECESITA, BIEN -  
 PORQUE TENGA BIENES PROPIOS O BIEN PORQUE DESEMPEÑE AL-  
 GÚN TRABAJO O ALGUNA PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO, YA --  
 QUE DEJAR LA CARGA DE ESTA PRUEBA A LA ACTORA SERÍA TAN-  
 TO COMO OBLIGARLA A PROBAR HECHOS NEGATIVOS, O SEA QUE -  
 CARECE DE EMPLEO, DE BIENES Y EN GENERAL DE TODA FUENTE  
 DEL INGRESO, LO CUAL ES SENCILLAMENTE ILÓGICO Y ANTIJURÍ-  
 DICO. (80)

EL ANTERIOR ARTÍCULO 164 AL QUE SE REFIERE LA JURISPRU-  
 DENCIA HA SIDO MOTIVO DE REFORMA EN EL SENTIDO DE ESTA-  
 BLECER LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA PARA EL SOSTENIMIENTO -  
 DEL HOGAR A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES, SIN EMBARGO EL CRI-  
 TERIO EN CUESTIÓN, HACE REFERENCIA A LA CARGA DE LA PRUE-  
 BA EN EL SENTIDO DE QUE POR TRATARSE DE UN HECHO NEGATI-  
 VO, RESULTA IMPOSIBLE TRATAR DE ACREDITARLO, POR LO QUE  
 CORRESPONDE A LA PARTE CONTRARIA ACREDITAR QUE NO HAY --

NECESIDAD ALIMENTARIA. EXISTE EN DERECHO EL PRINCIPIO, - "EL QUE NIEGA NO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR" EN ESTE CASO, - ES APLICABLE YA QUE SU PRUEBA EXIGIRÍA LA PRUEBA DE LA - NO EXISTENCIA DE SITUACIONES CONTRARIAS AL HECHO DE NECESITAR ALIMENTOS.

EN RELACIÓN AL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MAYORÍA DE EDAD, SE DICE: ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD NO DESAPARECE POR EL SOLO HECHO DE QUE ESTOS LLEGUEN A ESA EDAD, EN VIRTUD DE QUE SU NECESIDAD NO SE SATISFACE AUTOMÁTICAMENTE POR LA SOLA REALIZACIÓN DE ESA CIRCUNSTANCIA. (81)

EN EFECTO, PARA PODER PROMOVER LA TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MAYORÍA DE EDAD DE LOS HIJOS, HAY QUE ACREDITAR QUE ÉSTOS YA NO LO NECESITAN, YA QUE EL SIMPLE HECHO DE SER MAYORES DE EDAD NO LES ASEGURA UN INGRESO ECONÓMICO PARA SUBSISTIR. EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, A LOS DIECIOCHO AÑOS, LOS JÓVENES ESTÁN POR INGRESAR A LA UNIVERSIDAD O ESTÁN APRENDIENDO CARRERAS TÉCNICAS, POR LO QUE AÚN CARECEN DE EMPLEOS Y NECESITAN MÁS QUE NUNCA EL APOYO ECONÓMICO DE SUS PADRES Y EN CASO DE QUE NO OBRARA NINGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEUDOR, COMO CORROBORA TAMBIÉN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA: ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA. EL MARIDO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A LA MUJER Y A LOS HIJOS, QUIENES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR LOS ALIMENTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. LA OBLIGACIÓN CESA CUANDO LOS ACREEDORES YA NO TIENEN NECESIDAD DE ELLOS, PERO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EN ESTOS CASOS AL DEUDOR. (82)

81. Jurisprudencia 34, Ibidem, Pág. 93

82. Jurisprudencia 274, JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Quinta Parte, Actualización IV Civil, Pág. 131

LA MATERIA ALIMENTICIA SE HA CONSIDERADO MATERIA DE ORDEN PÚBLICO CUANDO SE SEÑALA: ALIMENTOS INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES FAMILIARES DE ALIMENTOS, EL JUZGADOR PUEDE INVOCAR DE OFICIO ALGUNOS PRINCIPIOS, SIN CAMBIAR LOS HECHOS, ACCIONES, EXCEPCIONES O DEFENSAS, AUNQUE NO HAYAN SIDO INVOCADOS POR LAS PARTES, - POR TRATARSE DE UNA MATERIA DE ORDEN PÚBLICO. (83)

DE ESTA MANERA EL JUEZ PUEDE INTERVENIR DIRECTAMENTE EN - LOS ASUNTOS FAMILIARES PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA - QUEJA Y LOGRAR UNA MEJOR APLICACIÓN DE JUSTICIA PROCURAN DO EL BIENESTAR DEL NÚCLEO FAMILIAR Y TUTELANDO LOS INTERESES DE LOS MENORES, QUE NO SE CONCRETA ÚNICAMENTE A LO MATERIAL, SINO QUE SE EXTIENDE A LA SUSTENTACIÓN Y CULTIVO DE LOS ASPECTOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES, PUESTO QUE EL HOMBRE ES UN SER RACIONAL Y EL MEDIO QUE LO RODEA VA A - DETERMINAR SU CARÁCTER Y VA A INFLUIR DEFINITIVAMENTE EN LOS RASGOS DE SU PERSONALIDAD.

TOMANDO EN CUENTA ESTAS REFLEXIONES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LIMITA EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR AL - DOMICILIO DEL DEUDOR, A LA INEXISTENCIA DE ESTORBOS LEGALES O MORALES, EN LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN - CITAMOS Y QUE REFLEJA LA INQUIETUD QUE ESTE TEMA SUSCITA: ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA DOBLE CONDICIÓN DE QUE EL DEUDOR TENGA CASA O DOMICILIO PROPIO Y DE QUE NO EXISTA ESTORBO LEGAL O MORAL - PARA QUE EL ACREEDOR SEA TRASLADADO A ELLA Y PUEDA OBTENER ASÍ EL CONJUNTO DE VENTAJAS NATURALES Y CIVILES QUE SE - COMPRENDEN EN LA ACEPCIÓN JURÍDICA DE LA PALABRA ALIMENTOS, PUES FALTANDO CUALQUIERA DE ESTAS CONDICIONES, LA -

OPCIÓN DEL DEUDOR SE HACE IMPOSIBLE Y EL PAGO DE ALIMENTOS TIENE QUE CUMPLIRSE, NECESARIAMENTE, EN FORMA DISTINTA DE LA INCORPORACIÓN. (84)

LOS ESTORBOS LEGALES Y MORALES A LOS QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA, FUERON MATERIA DE ESTUDIO CUANDO TRATAMOS EL TEMA DEL DERECHO DE OPCIÓN, POR TAL RAZÓN ÚNICAMENTE NOS CONCRETAREMOS A DECIR QUE EN BASE AL CRITERIO ANTERIOR, EL DERECHO DE OPCIÓN SE PLANTEA COMO UNA RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y COMO TAL DEBE DARSE VISTA A LA ACTORA PARA QUE A SU VEZ CONTESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y SERÁ EL JUEZ EL QUE DECIDA ESTA SITUACIÓN. CREEMOS QUE EL DERECHO DE OPCIÓN, POR OTRA PARTE, SE PRESTA A EJERCER PRESIÓN SOBRE LA ACTORA PARA QUE, POR TEMOR A QUE SE LE REVOQUE LA CUSTODIA DE SUS HIJOS, DESISTA DE SU DEMANDA Y SE OLVIDE DE RECLAMARLE ALIMENTOS A SU CÓNYUGE.

EN OBVIO DE REPETICIONES, LA JURISPRUDENCIA CITADA TEXTUALMENTE AL REFERIRNOS AL TEMA DE LA COMPETENCIA EN CUESTIONES ALIMENTARIAS Y QUE LA CONCEDE A LOS JUECES DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA PARA CONOCER DE ELLAS, CUANDO SE TRATA DE CÓNYUGE PRESUNTAMENTE ABANDONADO, POR ENCIMA DE LA REGLA GENERAL DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA RESIDENCIA DEL DEMANDADO, QUEDA POR ANALIZADA Y VAMOS A CONCRETARNOS A REPRODUCIR LA JURISPRUDENCIA EN LA QUE TAMBIÉN LOS JUICIOS DE DIVORCIO FUNDADOS EN LA CAUSAL DE FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, SERÁN COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA, YA QUE SE CONSIDERA LA CUESTIÓN ALIMENTARIA, MATERIA PRINCIPAL EN EL JUICIO Y ATENDIENDO LOS MISMOS PRINCIPIOS DE LA ANTERIOR JURISPRUDENCIA, SE HACE IGUAL CONCESIÓN.

84. Jurisprudencia 253, JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Quinta Parte, Actualización IV Civil, Pág. 121

LA JURISPRUDENCIA ALUDIDA DICE: ALIMENTOS Y DIVORCIO. ES PRINCIPAL LA ACCION DE ALIMENTOS Y COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA. SI LA ACTORA DEMANDÓ EL DIVORCIO FUNDÁNDOSE EN LA SEPARACIÓN - DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR EL CÓNYUGE DEMANDADO Y EN LA NEGATIVA DE ÉSTE DE DARLE ALIMENTOS, COMO TAMBIÉN ÉSTOS SE RECLAMAN POR LA CÓNYUGE PROMOVENTE PARA ELLA Y SUS MENORES HIJOS EN CUANTO DEMANDA LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN DEFINITIVA PARA ESE FIN, DEBE ENTENDERSE QUE LA ACCIÓN PRINCIPAL - EJERCITADA ES LA RELATIVA AL PAGO DE ALIMENTOS, POR EL - CARÁCTER URGENTE Y PERENTORIO DE TAL PRESTACIÓN, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO LA REGLA DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN Y 323 DEL CÓDIGO DE ESA MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS QUE SE DETERMINA QUE LA ESPOSA QUE, - SIN CULPA SUYA, SE VEA OBLIGADA A VIVIR SEPARADA DE SU - MARIDO, PODRÁ PEDIR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, QUE OBLIGUE A SU ESPOSO A DARLE - ALIMENTOS DURANTE LA SEPARACIÓN, Y A QUE LE MINISTRE TODOS LOS QUE HAYA DEJADO DE DARLE DESDE QUE LA ABANDONÓ, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON ESAS REGLAS, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO COMPETENCIAL A DEBATE EN FAVOR DEL JUEZ ANTE - QUIEN SE PROMOVió EL JUICIO RELATIVO, TANTO MÁS SI DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES APARECE COMO DOMICILIO DE LOS ESPOSOS EL DE JURISDICCIÓN DE DICHO JUEZ. (85)

LA REFLEXIÓN NUESTRA ES TAMBIÉN EN EL MISMO SENTIDO, LA DE HACER HINCAPIÉ EN QUE LA LEGISLACIÓN EXPRESAMENTE DETERMINE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA -

ACTORA EN TODOS LOS CASOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS, -  
CREEMOS QUE LOS RAZONAMIENTOS QUE LLEVARON A LOS MINIS-  
TROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A CREAR ESTAS JU-  
RISPRUDENCIAS, SON LOS MISMOS QUE PUEDEN ESGRIMIRSE A -  
FAVOR DE GENERALIZARLA EN LA MATERIA ALIMENTICIA Y MÁS  
AÚN QUE LOS MOTIVOS QUE TUVO EL LEGISLADOR PARA CONSA--  
GRARLO EN EL CÓDIGO, NO LO HIZO PRECISAMENTE COMO EXCEP-  
CIÓN, SINO COMO NORMA OPERANTE PARA TODA LA CUESTIÓN -  
ALIMENTARIA.

HABÍAMOS SEÑALADO DURANTE TODO EL TRANCURSO DE LA PRE-  
SENTE EXPOSICIÓN, LA PRIORIDAD QUE TIENEN LOS ASUNTOS -  
FAMILIARES Y EN ESPECIAL LOS ALIMENTARIOS POR REFERIRSE  
A UN FIN SUPERIOR COMO ES EL COMETIDO DE LA PROCREACIÓN,  
CRIANZA, EDUCACIÓN, ASISTENCIA, ETC., PRIORIDAD QUE SE  
MANIFIESTA AÚN MÁS EN LOS JUICIOS DE AMPAROS AL SOLICIT-  
TAR LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN. AL RESPECTO, EN JURIS-  
PRUDENCIA SE HAN SOSTENIDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PA-  
GO DE. Es IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA -  
EL PAGO DE ALIMENTOS PORQUE, DE CONCEDERSE, SE IMPEDI--  
RÍA AL ACREEDOR ALIMENTARIO RECIBIR LA PROTECCIÓN NECE-  
SARIA PARA SU SUBSISTENCIA, EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DIS-  
POSICIONES LEGALES DE ORDEN PÚBLICO QUE LA HAN ESTABLE-  
CIDO Y SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL; DE DONDE RESULTA  
QUE SE SURTE EL REQUISITO NEGATIVO EXIGIDO POR LA FRAC-  
CIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA NEGAR  
LA. (86)

EN CAMBIO CUANDO LA SUSPENSIÓN BENEFICIA AL ACREEDOR -  
ALIMENTARIO O BIEN, CUANDO NO LO PERJUDICA COMO ES EL -

CASO DE LAS PENSIONES CAÍDAS Y NO COBRADAS, ES CONCEDIDA DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: ALIMENTOS. PROCEDE LA SUSPENSIÓN CUANDO SE TRATA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CAÍDAS, ES DECIR QUE NO FUERON PAGADAS OPORTUNAMENTE, YA QUE NO EXISTE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE DESDE LUEGO LAS RECIBA EL ACREEDOR ALIMENTISTA. (87)

ALIMENTOS. SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN EL AMPARO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PRODUCE EL EFECTO DE PRIVAR A LA QUEJOSA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE LE HARÍA SIDO CONCEDIDA EN EL JUICIO DE DIVORCIO, PORQUE LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA, APARENTEMENTE NEGATIVA, TIENE EN REALIDAD EL EFECTO POSITIVO DE PRIVAR DE UNA PRESTACIÓN CONCEDIDA ANTES, LA QUE SE DISFRUTABA EN VIRTUD DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, ESTADO CIVIL QUE SUBSISTE Y QUE NO SE DESTRUYE POR LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL AMPARO, EN TANTO ÉSTE NO SE RESUELVA; Y PORQUE MANTENIÉNDOSE EL MATRIMONIO, QUEDA EN PIE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN ACCESORIA DE MINISTRAR ALIMENTOS A LA CÓNYUGE, POR LO QUE LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE PARA QUE LOS ALIMENTOS SE SIGAN DISFRUTANDO, SIN QUE SEA NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE FIANZA, PORQUE NO HAY OBLIGACIÓN DE RESTITUIR ESAS PRESTACIONES. (88)

CON ESTOS CRITERIOS EN MATERIA DE AMPARO, SE CONCLUYEN LAS JURISPRUDENCIAS EN MATERIA ALIMENTARIA, COMO SE HIZO MENCIÓN EXISTEN OTROS MUCHOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE AÚN NO HAN - -

87. Jurisprudencia 296, Ibidem, Pág. 141

88. Jurisprudencia 36, JURISPRUDENCIA 1917-1985, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Págs. 94 y 95

CONSTITUIDO JURISPRUDENCIA Y HADRÁ MUCHAS SITUACIONES - DE HECHO QUE NI SIQUIERA HAN LLEGADO A CONOCERSE EN ESTOS TRIBUNALES, EN ALGUNOS CASOS POR ESCASEZ DE RECURSOS DE LOS INTERESADOS, EN OTROS POR DESCONOCIMIENTO DE LA MATERIA, PERO QUE POR UNA U OTRA RAZÓN CONTINÚAN SIN ESCLARECERSE Y COMO CONSECUENCIA INCURRIÉNDOSE EN LOS - MISMOS ERRORES YA QUE NO HAY UN CRITERIO APLICABLE NI - EN LA LEGISLACIÓN NI EN LA JURISPRUDENCIA. DE TODO LO ANTERIOR DERIVAMOS EN QUE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTA--RIOS, TAL Y COMO SE ENCUENTRAN REGLAMENTADOS, REQUIEREN DE UNA URGENTE REVISIÓN Y CONSECUENTEMENTE SU ACTUALIZA--CIÓN PARA LOS TIEMPOS EN QUE ESTAMOS VIVIENDO. PARA - ELLO Y COMO APORTACIÓN, EN EL PRESENTE TRABAJO SE HACEN UNA SERIE DE PROPOSICIONES QUE DERIVAN DE LA CRÍTICA - DEL PROCEDIMIENTO ALIMENTARIO MEXICANO QUE A CONTINUA--CIÓN SE REALIZA.

## 2. ANÁLISIS.

LOS ACTUALES JUICIOS DE ALIMENTOS DISTAN DE TENER LA CE--LERIDAD NECESARIA QUE LA LEY EXIGE Y LAS TENTATIVAS TEN--DIENTES A IMPULSAR LA PRESTEZA DEL PROCEDIMIENTO NO HAN SIDO EFICACES, A PESAR DE TRAMITARSE DE FORMA ESPECIAL SE PRESTAN A INNUMERABLES TARDANZAS PROCESALES, QUE HACEN QUE SE PROLONGUEN INDEFINIDAMENTE SIN QUE SE CUMPLA SU FINALIDAD.

LA VERDAD ES QUE HASTA HOY NO SE HA ALCANZADO NINGUNA - REALIDAD Y CREEMOS QUE ESTO SE DEBE PRINCIPALMENTE A - LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1.- POR UN LADO SE SIGUE CONTEMPLANDO LA NECESIDAD DE - LA INTERVENCIÓN PREVIA DEL DEMANDADO, OCASIONANDO QUE -

LOS JUICIOS SEAN PROLONGADOS.

EN EFECTO, A PESAR DE HABERSE REFORMADO EL CÓDIGO EN EL SENTIDO DE ESTABLECER EXPRESAMENTE LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL CON EL FIN DE EVITAR QUE SE SEÑALARA HASTA LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO; AL CONDICIONARSE LA FIJACIÓN A LA INFORMACIÓN QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIA SE REFLEJA LA CAUTELA DEL LEGISLADOR PARA NO ATENTAR CONTRA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD DEL DEMANDADO YA QUE DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD AL JUEZ DE RETARDAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN, EN TANTO EL DEMANDADO TIENE LA OPORTUNIDAD DE ENTERARSE DEL JUICIO. EN LA PRÁCTICA PUEDE OBSERVARSE QUE CASI EN TODOS LOS JUICIOS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, PARA DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, EL JUEZ GIRA OFICIO AL LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS EL DEMANDADO A EFECTO DE QUE INFORMEN ACERCA DEL MONTO DE LOS INGRESOS QUE PERCIBE Y ASÍ, ESTAR EN POSIBILIDAD DE ACORDAR LO PROCEDENTE, QUE SI BIEN SE AJUSTARÁ MAS A LA LEGALIDAD, PERJUDICA LA SITUACIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTICIOS CON LA DEMORA DE LA PRESTACIÓN.

2.- POR OTRA PARTE, PARA DECRETAR PROVISIONALMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE REQUIERE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS RECURSOS DEL DEMANDADO Y QUE EN EL CASO DE LOS PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES ES DIFÍCIL DE COMPROBAR.

SI CUANDO ESTAMOS FRENTE AL CASO DE TRABAJADORES SUBORDINADOS, SE DEMORA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA ESPERA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, RESULTA POR DEMÁS COMPLICADO OBTENER LOS INFORMES ACERCA DE SUS PERCEPCIONES EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE UN SUPERIOR A - -

QUIEN DIRIGIRSE PARA TAL FIN, SI BIEN EN EL MEJOR DE LOS CASOS, PUEDE RECURRIRSE A LAS MANIFESTACIONES TRIBUTARIAS, DICHAS PROBANZAS SIGNIFICAN UN LARGO LAPSO QUE EN MATERIA ALIMENTARIA IMPLICAN UN GRAN SACRIFICIO PARA EL ACREEDOR Y QUE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA MEDIDA PRECAUTORIA.

3.- LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, TAL Y COMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE CONTEMPLADO DENTRO DE LAS ACCIONES PERSONALES, ES OTRA DE LAS CAUSAS DE DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO.

LOS PROBLEMAS ORIGINADOS POR ESTA DISPOSICIÓN INDISCUTIBLEMENTE LESIONAN LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS QUIENES TIENEN QUE DESPLAZARSE HASTA EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL DEMANDADO PARA ENTABLAR UN JUICIO DE ALIMENTOS, CUANDO EN MÚLTIPLES OCASIONES NO HABITAN EN LA MISMA CIUDAD, ORIGINANDO ADEMÁS DE LOS CONSABIDOS GASTOS, QUE NO PUEDA ATENDERSE EL LITIGIO DE IGUAL MANERA QUE SI FUERA EN SU DOMICILIO Y QUE EN NO POCOS CASOS, SE ABANDONE EL JUICIO SIN HABER OBTENIDO SUS PRETENSIONES, AL PERCATARSE DE LA DILACIÓN DEL MISMO.

4.- OTRO DE LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECE: LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS RADICA EN LAS FORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LAS PENSIONES QUE NO SON SUFICIENTES PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO PUNTUAL.

HASTA EL MOMENTO NINGUNA DE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA LEY TIENE EFECTIVIDAD EN CUANTO A QUE CONSTRIÑAN AL DEUDOR ALIMENTARIO A CUMPLIR SU OBLIGACIÓN. A PESAR DE QUE EL ARTÍCULO DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD PARA QUE EL

ASEGURAMIENTO PUEDA CONSISTIR EN CUALQUIER GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ, NO ES A TRAVÉS DE CONTRATOS - ACCESORIOS O DESCUENTOS SALARIALES COMO MEJOR PUEDA COACCIONARSE AL DEUDOR, PARA ELLO ES NECESARIO EJERCITAR - ACCIONES MÁS FIRMES EN SU CONTRA Y UNA VERDADERA VIGILANCIA POR PARTE DE AUTORIDADES RELACIONADAS, QUE ACTÚEN EN FORMA SEVERA EN CASO DE DESACATO. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ES EL FIN PERSEGUIDO POR LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y ESTE CUMPLIMIENTO DEBE SER CONSTANTE Y PERIÓDICO PARA PODER PERMITIR LA PLENA REALIZACIÓN DEL OBJETO QUE PERSIGUE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS, DE LO CONTRARIO DE NADA SIRVE EL AMPARO DE LA LEY PARA TUTELAR EL DESARROLLO ORGANICO E INTELLECTUAL DE LOS ALIMENTISTAS Y SI ADEMÁS ESTE CUMPLIMIENTO VA A SER POR UNA SÓLA VEZ, MAL PUEDE CONSIDERARSE QUE SE HA HECHO JUSTICIA. AUNADO A ESTO TENEMOS QUE PARA OTRO TIPO DE OBLIGACIONES LA LEY PREVEÉ MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO MÁS EFICACES QUE EN MATERIA DE ALIMENTOS, COMO EN LOS JUICIOS MERCANTILES QUE CUENTAN CON LA VÍA EJECUTIVA MEDIANTE LA CUAL SE EMBARGAN BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL MONTO DE LO RECLAMADO, RESULTA INVEROSÍMIL QUE NO PUEDAN ESTABLECERSE MEDIDAS DE ESTE TIPO EN MATERIA ALIMENTARIA.

5.- EL SISTEMA ORAL PRESUNTAMENTE ESTABLECIDO PARA TRAMITAR LOS JUICIOS FAMILIARES HA DEMOSTRADO QUE EN LA PRÁCTICA NO FUNCIONA DEBIDO A QUE NO SE HAN ESTABLECIDO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU DESARROLLO.

LAS PRINCIPALES VENTAJAS QUE IMPLICA EL SISTEMA ORAL CONSISTE EN PROCURAR ECONOMÍA, CELERIDAD Y SENCILLEZ A LOS PROCEDIMIENTOS. PARA SU REALIZACIÓN ES NECESARIO ESTABLECER LAS BASES ESENCIALES QUE SE TRADUZCAN EN LA SUFICIENCIA DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS QUE PERMITAN --

CONCRETAR LO REGLAMENTADO.

EN EL SISTEMA JUDICIAL FAMILIAR NO SE CUENTA CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA TRAMITAR LOS JUICIOS DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA ORAL. ESTO SE TRADUCE EN LOS APLAZAMIENTOS TRIVIALES DE LOS JUICIOS; EN IGNORAR POR COMPLETO COMPARENCIAS PERSONALES, AÚN CUANDO LA LEY LOS ESTABLECE; EN LO REFERENTE A PENSIONES ALIMENTICIAS, EN LA DEMORA EN FIJAR LAS PENSIONES PROVISIONALES Y EN UN SINNÚMERO DE SITUACIONES QUE NOS REMI--TEN A LA DEDUCCIÓN DE QUE EL SISTEMA ORAL NO HA FUNCIONA DO COMO DEBIEKA, EN MATERIA FAMILIAR, Y QUE ESTO ES MOTI VADO POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALECE EN EL SISTEMA JUDICIAL.

6.- EN CUANTO A LOS ALIMENTOS OBTENIDOS A TRAVÉS DEL DIVORCIO, OBSERVAMOS QUE PARA RESOLVERLOS NO SE REQUIERE - ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA DECIDIDA LA SITUACIÓN ECONÓMI CA DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.

POR EL CARÁCTER ACCESORIO QUE TIENEN LOS ALIMENTOS DEMAN DADOS DENTRO DE UN JUICIO DE DIVORCIO, CUALQUIERA QUE -- SEA SU TRAMITACIÓN, PASAN A UN SEGUNDO TÉRMINO DENTRO - DEL PROCEDIMIENTO Y POR LO GENERAL, LA SENTENCIA SE CONCRETA A DETERMINAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DEJANDO PENDIENTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES ACCESORIAS, SIN TOMAR EN CUENTA QUE MUCHAS DE ELLAS, DEBEN SER PRIORITYARIAS.

EN OTRAS OCASIONES EL JUEZ DECRETA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, SIN PROFUNDIZAR EN ESTE PUNTO, OMITIENDÓ ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE HAYAN DE PRESTARSE LOS ALIMENTOS PERMITIENDO QUE LAS PARTES -

ACTÚEN A SU LIBRE ALBEDRÍO Y POR ÚLTIMO, SUPONIENDO QUE SE RESOLVIERA EXHAUSTIVAMENTE EN ESTE RENGLÓN, NO SE SOLUCIONARÍA EL PROBLEMA, YA QUE UNA VEZ OBTENIDO EL DIVORCIO, ES FÁCIL LIBERARSE DE LA OBLIGACIÓN CUANDO NO SE HA ASEGURADO SUFICIENTEMENTE.

7.- LAS CUESTIONES SUPERVINIENTES A LAS SENTENCIAS DE ALIMENTOS SON TRAMITADAS EN LA VÍA INCIDENTAL QUE SE ENCUENTRA REGLAMENTADA EN UN SÓLO ARTÍCULO.

COMO PUEDE DESPRENDERSE, RESULTA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE QUE UN SÓLO ARTÍCULO PUEDA ESTABLECER TODO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE VAN A DILucidARSE CUESTIONES TAN IMPORTANTES COMO ES LA REDUCCIÓN, AUMENTO O EXONERACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. DE ELLO DEPENDE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE UNA PERSONA O MÁS AÚN DE UNA FAMILIA; POR ENDE, ES INCONCEBIBLE QUE UN JUEZ PUEDA RESOLVER SITUACIONES TAN DELICADAS, SIN LINEAMIENTOS NI DISPOSICIONES QUE PUEDAN SOLUCIONAR IMPREVISTOS.

AÚN CUANDO EN LOS CASOS DE AUMENTO, REDUCCIÓN Y EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO EXISTA LA URGENCIA DE LA PRESTACIÓN INICIAL, NO POR ESO VA A RESOLVERSE CON LIGEREZA Y MUCHO MENOS ACTUAR EN UN PROCEDIMIENTO SIN REGLAMENTACIÓN SUFICIENTE. POR LO GENERAL, CUANDO SE REABRE UN JUICIO DE ALIMENTOS ES PORQUE MILITAN RAZONES SÓLIDAS QUE LO JUSTIFICAN, EN CONSECUENCIA ES NECESARIO QUE LAS ARGUMENTACIONES SEAN SUFICIENTEMENTE ACREDITADAS Y QUE A SU VEZ LA CONTRAPARTE EXPONGA LO CONVENIENTE A SUS INTERESES, PARA PODER DETERMINAR CORRECTAMENTE. TRAMITADAS A TRAVÉS DE LA VÍA INCIDENTAL NO ES FACTIBLE LA CONSECUCCIÓN DE DICHO FIN, YA QUE ES DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE EXISTEN DEMASIADAS

## LIMITACIONES EN SUS PRECEPTOS.

8.- LOS TRIBUNALES NO CUENTAN CON LA AYUDA DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA REALIZAR ESTUDIOS QUE COADYUVEN EN LA TAREA DEL JUZGADOR, POR LO QUE TIENE QUE RECURRIR AL AUXILIO DEL PERSONAL DE OTRAS INSTITUCIONES ORIGINANDO DEMORAS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

CUANDO EN LOS DIVERSOS PROCESOS JUDICIALES ES NECESARIA LA PROBANZA DE HECHOS QUE REQUIERAN LA OPINIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO, SE REURRE AL APOYO DE INSTITUCIONES RELATIVAS A LA MATERIA DE QUE SE TRATE, PARA QUE PROPORCIONE LA AYUDA DEL PROFESIONAL REQUERIDO. ÉSTAS MEDIDAS, QUE NO SON FUNCIONABLES EN TODOS LOS CASOS, RETARDAN AÚN MÁS LOS PROCESOS AL TENER QUE DEPENDER DEL TIEMPO Y TRABAJO DE OTRA INSTITUCIÓN; SI EN DERECHO FAMILIAR SE HACE CADA VEZ MAS FRECUENTE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PSICÓLOGOS Y TRABAJADORES SOCIALES, QUE CON SU VOTO DE CALIDAD INFORMEN AL JUEZ DE LA VERACIDAD DE ALGUNOS HECHOS, NO ES COMPRENSIBLE LA CARENCIA DE ESTE PERSONAL DENTRO DEL PODER JUDICIAL.

9.- A PESAR DE QUE EN MATERIA FAMILIAR SE HAN DICTADO MEDIDAS TENDIENTES A TUTELAR LOS INTERESES DE LOS MENORES, SE ENCUENTRAN DE MANERA DISPERSA Y DESORDENADA, COMO ENMIENDAS DE LA LEGISLACIÓN.

MIENTRAS SE CONTINÚE PARCHANDO LA LEGISLACIÓN SERÁ IMPOSIBLE MEJORAR LOS PROCEDIMIENTOS, ELLO PRECISA DE UNA REVISIÓN DE PRINCIPIO A FIN DE LA LEGISLACIÓN, PERO ESTA ACTUALIZACIÓN LLEVA IMPLÍCITA UNA CREACIÓN, UNA MODERNA CONCEPCIÓN DE PRECEPTOS LEGALES, DE OTRA MANERA SEGUIREMOS INCURRIENDO EN LOS MISMOS ERRORES COMO HASTA AHORA.-

CORRIGIENDO ARTÍCULOS SIN TOCAR LA MÉDULA DEL PROBLEMA.

10.- LOS CÓDIGOS CIVILES EN LOS QUE SE ENCUENTRAN PREVIS-  
TAS LAS CUESTIONES FAMILIARES, CON LA AMPLITUD DE TÉRMI-  
NOS Y DISPOSITIVOS QUE CONTIENEN, CONTRIBUYEN A QUE LAS  
PARTES RETARDEN LOS JUICIOS A SU ARBITRIO, CON TODAS LAS  
ARGUCIAS POSIBLES.

A PESAR DE QUE DENTRO DE LAS DISTINCIONES DEL DERECHO, -  
SE HA ACEPTADO UNÁNIMEMENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SO-  
CIAL Y QUE DENTRO DE ÉSTE PUEDE CLASIFICARSE EL DERECHO  
FAMILIAR, CONTINÚAN INCLUYÉNDOLO DENTRO DEL DERECHO CI-  
VIL. SI BIEN SE HAN CREADO TRIBUNALES FAMILIARES EN ---  
NUESTRO PAÍS, INEXPLICÁBLEMENTE NO EXISTE UNA LEGISLA---  
CIÓN FAMILIAR DEBÍDAMENTE REGLAMENTADA; AÚN TENIENDO LA  
CERTEZA DE QUE ENTRE EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL Y EL -  
DERECHO FAMILIAR EXISTEN GRANDES DIFERENCIAS Y TAMBIÉN -  
CON LA CONVICCIÓN DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS NO PUEDEN --  
SER LOS MISMOS TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES TAN DISTINTAS  
Y CON UN FIN QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE CATALOGARSE NI  
REMOTAMENTE PARECIDO; SE HA INTENTADO PROCEDER A LA DISO-  
CIACIÓN.

CONSIDERAMOS QUE HASTA EN TANTO SUBSISTAN ESTAS DEFICIEN-  
CIAS Y SE CONTINÚEN OBSERVANDO, EL DERECHO FAMILIAR NO -  
PODRÁ OBTENER LA PREEMINENCIA QUE LE CORRESPONDE, NO GA-  
RANTIZANDO A LA INSTITUCIÓN FAMILIAR LAS VENTAJAS Y PRO-  
TECCIONES QUE, POR SU NOBLEZA HA CONQUISTADO. A CONTI--  
NUACIÓN HACEMOS UNA SERIE DE PROPOSICIONES QUE TIENDEN -  
A CORREGIR LAS DEFICIENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMEN-  
TARIOS Y QUE DOTAN A LA MATERIA FAMILIAR DE LA DIGNIDAD  
Y DE LA AUTORIDAD QUE DEBE RECONOCÉRSELE.

### 3. PROPOSICIONES.

TODA NORMA JURÍDICA CONCERNIENTE A LA INSTITUCIÓN FAMILIAR TIENE REPERCUSIÓN EN SU ESTABILIDAD, LA SOLIDEZ DE LA FAMILIA DEBE ESTAR REFORZADA POR UNA LEGISLACIÓN PROTECTORA QUE BUSQUE TODA REFORMA CAPAZ DE FAVORECERLA; - EN ESTE SENTIDO EL LEGISLADOR DEBE PERSEGUIR EL INTERÉS DE LA FAMILIA COMO ÓRGANO COLECTIVO, ANTES DE LOS INTERESES INDIVIDUALES DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS. DENTRO DE LOS DERECHOS PROTECTORES DE LA FAMILIA, ADQUIERE PARTICULAR PREPONDERANCIA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PUES SE RECONOCE QUE ES DE INTERÉS SOCIAL QUE SE CUMPLAN LAS FUNCIONES BÁSICAS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DEL HOMBRE, - A PESAR DE LA DISGREGACIÓN FAMILIAR.

PARA ELLO, CONSIDERAMOS QUE LA LABOR DESARROLLADA HASTA AHORA POR LOS LEGISLADORES PODRÍA COMPLEMENTARSE, IMPLANTANDO UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE PRESENTAMOS, - COMO UN CONATO DE RENOVACIÓN A LOS ACTUALES MECANISMOS DE INSTRUMENTACIÓN.

1.- LA PRIMERA MEDIDA QUE SE PROPONE ES LA DE ESTABLECER LA VÍA EJECUTIVA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.

EN ESTA FORMA, PROPONEMOS QUE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SEA LA DE LLEVAR APAREJADA EJECUCIÓN, LA CUAL NO DEBERÁ LIMITARSE A FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SINO QUE DEBERÁ PROCEDER EL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

EN EL JUICIO DEBERÁ REQUERIRSE DE PAGO DE LA PENSIÓN --

PROVISIONAL Y EN CASO DE NO HACERLO SE LE EMBARGARÁN BIENES SUFICIENTES A GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA - EN LA CANTIDAD, QUE PARA TAL EFECTO, DEBERÁ SEÑALAR EL JUEZ, NOTIFICANDO AL DEUDOR QUE DENTRO DE TRES DÍAS DEBERÁ HACER EL PAGO O EN SU DEFECTO SE REMATARÁN LOS BIENES EMBARGADOS.

RESPECTO A LOS TÍTULOS QUE PODRÁN LLEVAR APAREJADA EJECUCIÓN EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, PUEDE SEÑALARSE QUE SERÁN LAS ACTAS DE NACIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO Y EL RECONOCIMIENTO POR SENTENCIA; PARA LOS DEMÁS CASOS DEBERÁ ESTABLECERSE UN JUICIO DE CONOCIMIENTO PLENO.

2. OTRA DE LAS MEDIDAS QUE REQUIEREN ESPECIAL ATENCIÓN ES LA DEL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, PARA LO CUAL SE PROPONE QUE CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE ASEGURAMIENTO, DEBERÁ GARANTIZARSE UNA CANTIDAD SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO HASTA SU MAYORÍA DE EDAD, CUANDO SE TRATE DE MENORES Y PARA OTRAS CIRCUNSTANCIAS, UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, A CRITERIO DEL JUEZ.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL ASEGURAMIENTO DEBERÁ ACTUALIZARSE PERIÓDICAMENTE, TOMANDO EN CUENTA LA CARESTÍA DE LA VIDA Y LA INFLACIÓN EN LOS COSTOS DE LOS PRODUCTOS. PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁ UNA REVISIÓN FORZOSA ANUAL O ANTES SI HUBIERA NECESIDAD, DEBIENDO REGLAMENTARSE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE.

3.- EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, SE PROPONE ESTABLECER NORMAS QUE IMPIDAN AL JUZGADOR DICTAR SENTENCIA DE DIVORCIO, EN TANTO NO SE ACREDITE QUE SE ENCUENTRA RESUELTA Y ASEGURADA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS HIJOS MENORES DE

EDAD.

DE ESTA MANERA, SE ESTABLECE EL PREDOMINIO DEL BIENESTAR DE LOS MENORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO; QUE EN ESTRIC TO DERECHO LE CORRESPONDE Y QUE LAS LEGISLACIONES NO LE HAN CONCEDIDO. NOTAMOS, EN LAS DISPOSICIONES DE DERECHO FAMILIAR, QUE EXISTE TIBIEZA PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS - CUESTIONES QUE A ELLA COMPETEN, CREEMOS QUE NO SE HA PRO- FUNDIZADO DEBÍDAMENTE EN ELLAS, NI PROCURADO RADICAR EL INTERÉS FUNDAMENTAL EN LA CONVENIENCIA DE LOS MENORES, - EVITANDO IMPLEMENTAR NORMAS DRÁSTICAS EN ESE SENTIDO. ES DE TOMAR EN CUENTA QUE, CUANDO LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMO- NIO DE LOS PADRES ES INMINENTE, LO MÍNIMO QUE PUEDE HA-- CERSE ES PROCURAR QUE LOS HIJOS RESIENTAN EL MENOR DAÑO POSIBLE, EN TALES CONDICIONES EL LEGISLADOR DEBE PREVEER LAS NORMAS QUE GARANTICEN SU SEGURIDAD Y QUE OBLIGUEN A SU CUMPLIMIENTO, POR ENCIMA DE LOS INTERESES PARTICULA-- RES.

4.- PARA ESTABLECER EL MARCO JURÍDICO IDEAL DE LAS NOR-- MAS PROTECTORAS DE LA INFANCIA, PROPONEMOS QUE ESTE OBJE TIVO SEA ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE -- PRECISE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA Y QUE EN CONSECUENCIA SE LE OTORQUE CARÁCTER FEDERAL A LAS DISPOSICIONES DICTA DAS PARA TAL FIN.

DADA LA RELEVANCIA DE LOS PROBLEMAS FAMILIARES QUE FORZO SAMENTE TIENDEN A REPERCUTIR EN LOS MENORES, LA PRINCI-- PAL MEDIDA QUE DEBE ADOPTARSE ES LA DE ESTABLECER DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN, LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA, COMO - PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS DE LA - MATERIA, QUE ORIGINE A SU VEZ, LA ELABORACIÓN DE LEGISLA CIONES QUE DEBERÁN REGIR EL DERECHO FAMILIAR, LAS QUE DE

BERÁN TENER APLICACIÓN FEDERAL CON EL FIN DE EVITAR QUE SUS NORMAS PROTECTORAS SE CIRCUNSCRIBAN A UN DETERMINADO ÁMBITO TERRITORIAL Y SE DEMOREN EN SU INCLUSIÓN EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

5.- PARTIENDO DE LA PROPOSICIÓN ANTERIOR Y COMO COROLARIO A ESTOS ESFUERZOS, DEBE ELABORARSE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR QUE TRATE DE MANERA ESPECIALIZADA LAS CUESTIONES QUE A ELLA CONCIERNEN.

SI EXISTEN TRIBUNALES FAMILIARES EN NUESTRO PAÍS, RESULTA POR DEMÁS, INEXPLICABLE QUE HASTA LA FECHA NO SE HAYA CREADO UNA LEGISLACIÓN FAMILIAR QUE REGLAMENTE DEBIDAMENTE LAS CUESTIONES QUE LE COMPETAN. LA FUERZA DE LA COSTUMBRE HA CONSERVADO LAS CUESTIONES FAMILIARES INCLUIDAS DENTRO DEL DERECHO CIVIL, PERSISTIENDO EN LA TRADICIÓN DE SOSTENER QUE A ÉL CORRESPONDE EL ESTUDIO DE DICHS PROBLEMAS.

LA ESTIMACIÓN ANTERIOR ES ERRÓNEA SI CONSIDERAMOS QUE LA TEORÍA EN QUE SE BASA HA SIDO AMPLIAMENTE SUPERADA DESDE HACE ALGÚN TIEMPO POR LAS TEORÍAS DEL DERECHO SOCIAL Y QUE DENTRO DE ÉL, SE HA INSERTADO EL DERECHO FAMILIAR POR DEFENDER LOS INTERESES DE UN SECTOR DE LA POBLACIÓN: LA FAMILIA. SU REPERCUSIÓN DEBE TRADUCIRSE EN LA CREACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA QUE ATIENDA DE MANERA PORMENORIZADA SUS PROBLEMAS Y QUE PRETENDA, POR ENCIMA DE TODO, PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES.

EN LO QUE CONCIERNE AL DERECHO PROCESAL FAMILIAR, EL CÓDIGO ADJETIVO, DEBERÁ CONTENER LAS NORMAS RÉLATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS CUESTIONES ALIMENTARIAS Y EN LO REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTA---

RIOS, DEBERÁ ESTABLECER, ADEMÁS DE LAS PROPOSICIONES ANTERIORES, NORMAS QUE REVISTAN CARACTERÍSTICAS DE CELERIDAD Y PRONTITUD EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y PARA LOS DEMÁS CASOS DEBERÁ INSTITUIRSE UN PROCEDIMIENTO DE CONOCIMIENTO PLENO, QUE PRODUZCAN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR ELEMENTOS SUFICIENTES - DE CONVICCIÓN QUE LE PERMITAN RESOLVER DE ACUERDO AL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y PROCURANDO MEJORAR LAS RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS.

6.- UNA VEZ ESTABLECIDO EL MARCO LEGAL DEL DERECHO FAMILIAR, PROPONEMOS QUE SE INSTAUREN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU REALIZACIÓN, DENTRO DE LAS CUALES SE REQUIERE EN PRIMER TÉRMINO QUE EL PODER JUDICIAL CUENTE, DENTRO DE SU PERSONAL, CON LOS PROFESIONALES NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE APOYO AL JUZGADOR.

LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEBEN CONTEMPLAR DENTRO DE SU PERSONAL CON LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA EVITAR DILACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS AL TENER QUE RECURRIR A OTRAS INSTITUCIONES QUE PROPORCIONEN EL APOYO REQUERIDO.

DE ESTA MANERA, CADA JUZGADO FAMILIAR DEBERÁ CONTAR CON UN TRABAJADOR SOCIAL Y UN PSICÓLOGO QUE PERMANENTEMENTE PRESTEN SUS SERVICIOS EN SU BENEFICIO Y A EFECTO DE QUE EN LOS JUICIOS QUE SE REQUIERAN, RINDAN SUS INFORMES A LA BREVEDAD POSIBLE.

7.- POR ÚLTIMO, PROPONEMOS QUE PARA LA OBTENCIÓN DE SUPERIORES RESULTADOS EN EL DERECHO FAMILIAR, SE INSTITUYA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LA FAMILIA, CON EL

FIN DE PROCURAR UNA MEJOR APLICACIÓN DE JUSTICIA EN LAS RELACIONES FAMILIARES.

LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LA FAMILIA, PROPUESTA Y ESBOZADA CON ANTERIORIDAD (89), DEBERÁ NACER COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO PARA PROTEGER Y TUTELAR LOS INTERESES DE LA FAMILIA, Y ACTUAR EN CONSECUENCIA PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS. PROPONEMOS QUE UNA DE SUS FUNCIONES SEA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA DE LA CONTROVERSIA FAMILIAR, PARA, UNA VEZ ANALIZADOS LOS RESULTADOS, PROMOVER EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, CON LO QUE SE PRETENDE ADEMÁS, ALIVIAR EL TRABAJO DEL PODER JUDICIAL.

INDEPENDIEMENTE DE SU FUNCIÓN PRINCIPAL, QUE ES LA DE PROMOVER JUICIOS FAMILIARES, SE PRETENDE QUE ESTE ORGANISMO RESUELVAN PROBLEMAS DE LA FAMILIA EN LOS QUE NO SEA NECESARIA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL Y CON ELLO LOGRAR QUE SU CREACIÓN IMPLIQUE UN VERDADERO AUXILIO EN LAS RELACIONES FAMILIARES Y SE FORTALEZCAN LOS CIMIENTOS DE LA YA DEBILITADA INSTITUCIÓN FAMILIAR.

CON ESTAS PROPOSICIONES PRETENDEMOS APORTAR NUESTRA CONTRIBUCIÓN AL MEJORAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS, ESTAMOS SEGUROS QUE DE SER IMPLEMENTADOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, SE OBTENDRÁN MEJORES RESULTADOS DE LOS QUE HASTA HOY HEMOS LOGRADO. NUESTRO COMPROMISO ES CON LOS MENORES, SU SATISFACCIÓN ES UNA MISIÓN QUE NOS COMPETE A TODOS, TANTO A INDIVIDUOS COMO A SOCIEDADES, DEBEMOS DE ESTABLECER CUANTO ANTES LAS BASES PARA FORMAR GENERACIONES MAS SALUDABLES, QUE AYUDEN A ENGRANDECER Y FORTIFICAR LOS PUEBLOS QUE CONSTITUYEN NUESTRO MUNDO.

## CONCLUSIONES

- I. LOS ALIMENTOS SON LAS ASISTENCIAS EN DINERO O ESPECIE DADAS A UNA PERSONA PARA SU MANUTENCIÓN Y SUBSISTENCIA.
- II. DADA LA TRASCENDENCIA DE LOS ALIMENTOS, SE HAN REGLAMENTADO COMO UN DERECHO SUBJETIVO DERIVADO DE UNA NORMA LEGAL QUE OBLIGA A SU CUMPLIMIENTO.
- III. EL DERECHO DE ALIMENTOS ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL QUE SE FUNDA EN EL PARENTESCO.
- IV. EL DERECHO DE ALIMENTOS TIENE SU FUNDAMENTO EN EL DERECHO NATURAL, EN EL DERECHO A LA VIDA QUE TIENE TODO SER HUMANO Y ENCUENTRA SU FUERZA EN EL FACTOR PSICOLÓGICO DE LOS INDIVIDUOS DE CONSERVAR Y PROTEGER LO QUE DE ELLOS NACE.
- V. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ADQUIERE CARACTER PATRIMONIAL, CUANDO NACE DE UN ACTO JURÍDICO REALIZADO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES Y SON LLAMADOS ALIMENTOS CONVENCIONALES.
- VI. A PESAR DE SER CONVENCIONALES LOS ALIMENTOS ACORDADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO DEBE ATENDERSE PRIMORDIALMENTE A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SINO AL BIENESTAR DE LOS MENORES.
- VII. LOS PADRES Y LOS ABUELOS DEBEN DISPONER EN SU TESTAMENTO QUE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS QUE ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR, DEBEN SEGUIRSE CUMPLIENDO DESPUÉS DE SU MUERTE CON LOS BIENES DE LA MASA

## HEREDITARIA.

- VIII. LA COMPETENCIA ES EL ÁMBITO DENTRO DEL CUAL UNA AUTORIDAD PUEDE DESEMPEÑAR VÁLIDAMENTE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.
- IX. EN MATERIA FAMILIAR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA IMPERA SOBRE LA CUANTÍA.
- X. EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS ES COMPETENTE EL JUEZ FAMILIAR DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ATENDIENDO A QUE SE TRATA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN PERSONAL.
- XI. LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS DEBE MODIFICARSE EN EL SENTIDO DE ESTABLECER LA COMPETENCIA EN FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL ACTOR.
- XII. LA LEGITIMACIÓN ES UNA CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE IMPLICA LA NECESIDAD DE QUE LA DEMANDA SEA PRESENTADA POR QUIEN TENGA LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE SE CUESTIONE.
- XIII. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR ALIMENTOS: LOS CÓNYUGES, LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO, LOS HIJOS, LOS PADRES, LOS HERMANOS Y PARIENTES COLATERALES - DENTRO DEL CUARTO GRADO, EL ADOPTANTE, EL ADOPTADO Y LOS DONADORES.
- XIV. LA PERSONALIDAD ES LA CAPACIDAD LEGAL DE COMPARECER EN JUICIO. LA PERSONALIDAD SE REFIERE A CUALIDADES PROCESALES DE LAS PARTES Y LA LEGITIMACIÓN - ESTÁ RELACIONADA CON EL FONDO DEL LITIGIO.

- XV. LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SON TRAMITADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE A LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.
- XVI. EN EL ASPECTO PROCESAL NO SE HA LOGRADO UNA PROMTA Y EXPEDITA APLICACIÓN DE JUSTICIA PARA LA MATERIA, EN VIRTUD DE QUE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR NO CUENTAN CON LA SUFICIENTE REGLAMENTACIÓN PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS PROCESALES QUE SE PRESENTAN.
- XVII. ES NECESARIO TANTO LA REESTRUCTURACIÓN DE LA LEGISLACIÓN, COMO LA CREACIÓN DE ORGANISMOS QUE SE ENCARGUEN DE PROTEGER LOS INTERESES DE LA FAMILIA.
- XVIII. DEBIDO A LA NECESIDAD INAPLAZABLE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE INSTITUYE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL COMO UNA MEDIDA DE TIPO CAUTELAR O PRECAUTORIO, JUSTIFICADA POR LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO.
- XIX. PARA SATISFACER LA DEMANDA DE ALIMENTOS EL DEMANDADO CUENTA CON EL DERECHO DE OPTAR POR CUMPLIR SU OBLIGACIÓN INCORPORANDO AL ACREEDOR ALIMENTARIO A SU FAMILIA, PERO LIMITADO A LA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MORAL.
- XX. LA IMPOSIBILIDAD LEGAL EXISTE CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ENTRAÑA UNA COLISIÓN Y SUPONE UN CONFLICTO CON OTRO DERECHO O POTESTAD.

#### IV.

- XXI. HAY IMPOSIBILIDAD MORAL CUANDO EXISTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA JUSTIFICADA DE ORDEN ÉTICO POR VIRTUD DE LA CUAL NO DEBE TRASLADARSE EL ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR.
- XXII. EL DERECHO DE OPCIÓN ES UNA ACCIÓN RECONVENCIÓNAL YA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO CUENTA CON EL DERECHO DE Oponerse a la INCORPORACIÓN Y DE SER OÍDO RESPECTO A LOS MOTIVOS QUE LE ASISTAN.
- XXIII. EL JUICIO DE ALIMENTOS DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA EJECUTIVA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.
- XXIV. TODOS LOS CONTRATOS DE GARANTÍA QUE SE REALICEN PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEBEN SUBSISTIR HASTA QUE CESE LA MISMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DURACIÓN Y BUSCANDO GARANTIZAR UNA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS ALIMENTOS POR LO MENOS HASTA LA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR.
- XXV. CUANDO SE RECLAMAN ALIMENTOS EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ADQUIERE CARÁCTER ACCESORIO YA QUE SOBREVIENTE EN OCASIÓN DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL QUE ES EL DIVORCIO.
- XXVI. LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO SÓLO DEBERÍAN DICTARSE CUANDO SE ENCUENTRE RESUELTA Y ASEGURADA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS HIJOS.
- XXVII. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE ALIMENTOS SIEMPRE SON SUSCEPTIBLES DE MODIFICACIÓN

CUANDO VARIEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE MOTIVARON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y NO CAUSAN EFECTO DE COSA JUZGADA.

XXVIII. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN MODIFICAR LAS RESOLUCIONES DE UN JUICIO DE ALIMENTOS DAN ORIGEN A TRES PRETENSIONES: AUMENTO, REDUCCIÓN Y EXONERACIÓN Y SON TRAMITADAS EN LA VÍA INCIDENTAL.

XXIX. LA LEGISLACIÓN PROCESAL RELATIVA NO REGLAMENTA LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES Y LA CONFUNDEN CON LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADJETIVO.

XXX. TOMANDO EN CUENTA QUE EN LAS PRETENSIONES ALIMENTICIAS TRAMITADAS EN FORMA DE INCIDENTES, NO OPERAN LAS MISMAS RAZONES DE URGENCIA QUE EN LA PRETENSION INICIAL, NO EXISTE NINGUNA RAZÓN PARA QUE SEAN TRAMITADAS EN UN PROCEDIMIENTO BREVE, PUDIENDO TRAMITARSE EN UN PROCEDIMIENTO CON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

XXXI. A PESAR DE QUE EN MATERIA FAMILIAR SE HAN DICTADO MEDIDAS TENDIENTES A PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES Y A FAVOR DE LA INTEGRACIÓN FAMILIAR, SE ENCUENTRAN DE MANERA DISPERSA Y EN FORMA DESORDENADA, DANDO LA APARIENCIA DE SER ENMIENDAS DE LA LEGISLACIÓN QUE YA EXISTÍA.

XXXII. LA MATERIA FAMILIAR REQUIERE POR SU IMPORTANCIA, DE LEGISLACIÓN ESPECIAL, QUE REGULE DE MANERA EXPRESA SUS PROCEDIMIENTOS Y QUE SE ELEVE A RANGO CONSTITUCIONAL LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA.

XXXIII. A PESAR DE LOS CRITERIOS ESBOZADOS POR NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES JUDICIALES EN MATERIA ALIMENTICIA, QUEDAN AÚN MUCHAS LAGUNAS LEGALES TANTO EN SUS ASPECTOS SUBSTANTIVOS COMO EN LOS PROCESALES QUE SOLAMENTE UNA ADECUADA Y ESPECIALIZADA LEGISLACIÓN PODRÍA SUBSANAR.

## B I B L I O G R A F I A

ABADIE SANTOS, A.R. "La competencia para conocer en las gestiones de pensiones interconyugales" REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION, Año 53, Nos. 6, 7 y 8, Junio, Julio y Agosto de 1955, Montevideo, Uruguay.

ARELLANO GARCIA, Carlos, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, México, Editorial Porrúa, S.A. 1982.

ARLAS, José A, "Demanda por cese de pensión alimenticia y principio de congruencia" REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL, No. 4, 1981, Montevideo, Uruguay.

BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, México, Editorial Porrúa, S.A. 1981, 9a. Edición.

BOURIMBORDE, Ana, GOZAINI, Osvaldo A., OTEIZA, Eduardo, - "La cosa juzgada en los procesos sumarios propiamente dichos" (con particular referencia a alimentos, interdictos y ejecutivos) REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA, Año XXIII, No. 41 Septiembre-Diciembre de 1981, La Plata, Argentina.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, DERECHO PROCESAL, Volúmen IV., México, Cárdenas Edit. y Dist., 1970, 1a. Edic.

CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Buenos Aires, 1953-1954.

CICU, Antonio, EL DERECHO DE FAMILIA. Traducción de Santiago Sentís Melendo, estudio preliminar y adiciones de derecho argentino por Víctor Nepp. Ediar. Soc. Avon., Editores, 1947.

CICU, Antonio, LA FILIACION, Traducción de Faustino Giménez Arnau y José Santacruz Teijeiro, Madrid, 1930, 1a. Edición, Revista de Derecho Privado.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, México, Edit., Porrúa, S.A. 1a. Edic.

Diccionario Vastus, Madrid, 1950.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Administración de Justicia" TEMAS Y PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO, U.N.A.M, 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, México, Edit. Porrúa, S.A., 1980, 32a. Edic.

GOMEZ LARA, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, - - Editorial Trillas, S.A. de C.V, 1984, 1a. Edición.

GOMEZ LARA, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, México, U.N.A.M, 1983, 6a. Edición.

IBARROLA, Eugenio de, EL DERECHO DE FAMILIA, México, Edit. Porrúa, S.A. 1978, 1a. Edic.

LEON ORANTES, Gloria, "El derecho familiar mexicano y el establecimiento de los Tribunales de lo Familiar" ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo 149, Octubre-Diciembre de 1972, - México.

ORLANDO GRAU, José, "Procedimiento para reclamar alimentos" REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, - Vol. XXV, Nos. 1-4, Septiembre, Abril, 1955, San Juan, - - Puerto Rico.

PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Porrúa, S. A., 1971, 4a. Edición.

PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Edit, Porrúa, S. A., 1970, Sexta Edición.

PALLARES, Eduardo, "Problemas relativos a la obligación - de dar alimentos", FORO DE MEXICO, No. 101, 1o. de Agosto de 1961, México, D. F.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Edit. Porrúa, S. A., - 1981, 14a. Edic.

PLANIOL, Marcel, DERECHO CIVIL, Editorial José María Cajica, Jr., Puebla, Distribuidor Porrúa Hermanos y Cía, Volúmen IV, 1946.

RAMIREZ CASTAÑEDA, José, "Los alimentos provisionales en el procedimiento civil mexicano", ANALES DE JURISPRUDENCIA, Año XVIII, 2a. Epoca, Enero-Marzo de 1951.

ROCCO, Ugo, TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, México, - - Editorial Porrúa, S. A., 1959, 1a. Edic.

ROSALES SILVA, Manuel, "Garantías de alimentos" ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo 173, Año 46, Octubre-Noviembre-Diciembre de 1979, México.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO - DE FAMILIA DE MEXICO, México, Editorial Porrúa, S. A., - 1979.

TEITELBAUM, Jaime W, "Juicios de alimentos provisorios urgentes", REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL, No. 2, 1979, Montevideo, Uruguay.

TORRES RIVERA, Arturo Luis, "El derecho adjetivo de alimentos", REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE LARA, - No. 32, Diciembre de 1967, Barquisineto Estado Lara, Venezuela.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, Tomo IV, - 1926, 3a. Edición.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, CONTRATOS CIVILES, México--co, Edit. Porrúa, S. A., 1985, 2a. Edición.